GUÍAS JUDICIALES
DE CONDUCCIÓN DE AUDIENCIAS

PODER JUDICIAL

Consejo de la Judicatura Federal

PJCDMX PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO

BICENTENNIAL FRAMEWORK UNITED STATES - MEXICO

EDITORIAL UBIJUS

GUÍAS JUDICIALES
DE CONDUCCIÓN DE AUDIENCIAS

PODER JUDICIAL

Consejo de la Judicatura Federal

PJCDMX PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO

BICENTENNIAL FRAMEWORK UNITED STATES - MEXICO

EDITORIAL UBIJUS

Directorio

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal

Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal

Bernardo Bátiz Vázquez
Eva Verónica de Gyvés Zárate
Alejandro Sergio González Bernabé
Sergio Javier Molina Martínez

Secretario Ejecutivo del Pleno
Arturo Guerrero Zazueta

Secretario General de la Presidencia
Carlos Antonio Alpízar Salazar

Titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal
Constancio Carrasco Daza

Directorio

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Rafael Guerra Álvarez
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México

Consejeras y Consejeros del Poder Judicial de la Ciudad de México

Andrés Linares Carranza
Emma Aurora Campos Burgos
Irma Guadalupe García Mendoza
María Esperanza Hernández Valero
Ricardo Amezcua Galán
Susana Bátiz Zavala

Directorio

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA

Héctor Sánchez Sánchez
Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla

Magistrada y magistrados integrantes de la Comisión para la Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial

José Octavio Pérez Nava
Margarita Gayosso Ponce
Arturo Madrid Fernández
Joel Daniel Baltazar Cruz
Gabriel Marcos Moreno Gavaldón
Raymundo Israel Mancilla Amaro
Alberto Miranda Guerra

Directorio

OFICINA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA (OPDAT)

Ray Gattinella
Director de OPDAT, Asesor Legal Residente (2016-2021)

Barbara Llanes
Directora de OPDAT, Asesora Legal Residente (2021)

Nicholas Durham
Director de OPDAT, Asesor Legal Residente (2021-presente)

Equipo de trabajo

GUÍAS DE ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Juez Iván Aarón Zeferín Hernández *(coordinador)*
Juez Julio Veredín Sena Velázquez *(secretario técnico)*
Jueza Sandra Karimi Chanán Velarde *(relatora)*
Magistrada Ana Luisa Beltrán González
Magistrado Ricardo Paredes Calderón
Magistrado Héctor Lara González
Jueza Rosa Celia Pérez González
Juez Felipe de Jesús Delgadillo Padierna

GUÍAS DE ETAPAS INTERMEDIA Y DE JUICIO

Juez Jorge Eduardo Ramírez Téllez *(coordinador)*
Jueza Yanitt Quiroz Vanegas *(secretaria técnica)*
Magistrado Rubén Arturo Sánchez Valencia *(relator)*
Magistrada Elizabeth Franco Cervantes
Magistrado Rafael Rojas Licea
Jueza Rosalva Elena Zárate Herrera
Juez Paul Martín Barba
Juez José Artemio Zúñiga Mendoza

GUÍAS ESPECIALIZADAS EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Jueza María Teresa Josefina Osorio Cuéllar *(coordinadora)*
Jueza Mónica Jasso Hernández *(secretaria técnica y relatora)*
Magistrado Santiago Altamirano Escalante
Jueza María Guadalupe Valenzuela Velarde
Jueza Rosa Gisela Barranco Baños
Jueza Rosa Aurora Espejel Prado
Juez Héctor González Estrada
Juez Cristóbal Urrutia Fernández
Licenciada Raquel Alejandra Olvera Rodríguez

Equipo de trabajo

RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Jueza Mónica Yunid Gómez Vera
Magistrado Juan Carlos Socha Mazo
Juez Andrés Hernando Luna Osorio
Doctora María Patricia Parra

UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Héctor Manuel Guzmán Ruíz *(coordinador)*

Flavia Márquez Cristerna
Adriana Monserrat Mota Velázquez
Guillermo Lara Zavala
Alfonso Sebastián Hernández Solorza
Luis Alberto Vázquez Ortiz
José Ernesto Pascual Fajardo
Roberto Zozaya Rojas

OFICINA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA (OPDAT)

Guillermo González Soto *(coordinador)*

Jessica Nuila Cuellar
Efraín Garduño Munguía
Aram Servín Díaz

COORDINADORES GENERALES

Guillermo González Soto
Héctor Manuel Guzmán Ruíz

La publicación de este material fue posible gracias al apoyo brindado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, a través de la Oficina de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (INL, por sus siglas en inglés).

© Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América
CJF, Consejo de la Judicatura Federal
TSJCDMX, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
TSJ Puebla, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla
OPDAT, Office of Overseas Prosecutorial Development, Assistance and Training

© Ubijus Editorial, S.A. de C.V.
Begonias 6-A, Col. Clavería, C.P. 02080
Azcapotzalco, Ciudad de México
www.ubijus.com
contacto@ubijus.com
(55) 53 56 68 91

ISBN: 978-607-8615-92-6

El contenido de las presentes guías podrá ser reproducido, almacenado y transmitido parcial o totalmente sin autorización expresa de los investigadores autores del documento –siempre sin fines de lucro– citando apropiadamente a las instituciones involucradas en el proceso de revisión:

CJF, Consejo de la Judicatura Federal
TSJCDMX, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
TSJ Puebla, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla
OPDAT, Office of Overseas Prosecutorial Development, Assistance and Training
Ubijus Editorial.

2022

Contenido

Presentaciones

Consejo de la Judicatura Federal XVII

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México XV

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla XIX

Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia..... XXI

Introducción XXV

Guías de etapa de investigación | **1**

Guías de etapas intermedia y de juicio | **181**

Guías especializadas en Justicia Penal para Adolescentes (proceso y ejecución) | **281**

La reforma constitucional de 18 de junio de 2008 instauró en nuestro país un sistema procesal penal de corte acusatorio y oral. Se trata, sin duda, de un modelo de procesamiento mucho más moderno, transparente y garantista que busca erradicar las viejas prácticas autoritarias que prevalecieron durante la vigencia del sistema anterior. Dicha reforma contó con un plazo de ocho años para ser implementada y entrar en vigor, lo que finalmente ocurrió en toda la República en 2016.

Con todo, como sucede con toda reforma constitucional de gran calado, la mera entrada en vigor del sistema acusatorio no era, y no es, suficiente para que este logre toda su eficacia y alcance. Transitar hacia un modelo de justicia penal verdaderamente democrático y respetuoso de los derechos humanos ha exigido una intensa labor de capacitación y de reestructuración institucional en todos los órdenes de gobierno. En esta transformación ha jugado un papel sumamente importante la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, la cual ha venido consolidando, a golpe de sentencias, una nueva cultura jurídica comprometida no solo con los principios que ordenan el nuevo sistema, sino también, y sobre todo, con el respeto al debido proceso, a la presunción de inocencia y a los derechos humanos de todas las personas, incluyendo las víctimas del delito.

El reto que enfrentan las y los operadores del sistema de justicia penal ante esta nueva realidad no es menor. Cada una de nuestras y nuestros jueces tiene en sus manos la enorme responsabilidad de velar por la debida operación del sistema, de lo cual depende en última instancia su éxito y legitimidad. Por ello, desde el inicio de mi gestión como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, hemos impulsado un ambicioso proyecto de formación y consolidación de un nuevo perfil de personas juzgadoras, a fin de dotarlas de todas las herramientas, competencias y capacidades, tanto técnicas como humanas, que resultan indispensables para el correcto cumplimiento de su labor. Nuestro objetivo ha sido muy claro en todo momento: contar con jueces y juezas altamente capacitados, pero también más humanas y sensibles ante la realidad que están llamadas y llamados a juzgar. Esto es especialmente cierto en el caso de las personas juzgadoras del sistema penal acusatorio, quienes requieren de destrezas y habilidades muy específicas.

Las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias* que hoy tengo el gusto de presentar forman parte de estos esfuerzos. Este proyecto fue autorizado en 2019 por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y fue realizado en coordinación con la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (OPDAT, por sus siglas en inglés). Su objetivo es brindar a las personas juzgadoras una herramienta muy sencilla y didáctica que les permita, por un lado, lograr una mejor trazabilidad de las distintas audiencias del procedimiento y el proceso penal y, por otro, identificar las diferentes acciones que resultan indispensables para el desahogo y el cumplimiento de los objetivos específicos de cada una de ellas.

Un aspecto importante a destacar es que todas y cada una de las guías que hoy se presentan son fruto de una colaboración interinstitucional sin precedentes. Para su elaboración se conformaron diversos grupos de trabajo en los que participaron personas juzgadoras de los Centros de Justicia Penal Federal, de Amparo Penal y de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Poderes Judiciales de la Ciudad de México y Puebla. En el caso de las guías especializadas en justicia para adolescentes, además de personas juzgadoras especializadas en justicia para adolescentes de esas judicaturas, participó también un representante de la judicatura de Yucatán, debido a su amplia experiencia en la materia.

Derivado de una revisión inicial, estos grupos de trabajo elaboraron 143 borradores de guías (79 de etapa inicial, 32 de etapa intermedia y de juicio y 32 específicas en justicia para adolescentes) los cuales fueron cotejados posteriormente por los integrantes de cada grupo, con la finalidad de incorporar la jurisprudencia relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los protocolos de actuación para juzgar con perspectiva de derechos humanos publicados por ese Alto Tribunal, así como los tratados internacionales y sentencias relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente, se realizó una revisión cruzada en la que los grupos de trabajo revisaron los borradores elaborados por sus homólogos, a fin de encontrar áreas de mejora.

Asimismo, con la finalidad de nutrir los trabajos con comentarios provenientes de los diversos operadores del sistema de justicia penal, los borradores de las *Guías Judiciales* fueron socializados a través de una plataforma *online* en agosto de 2021. Gracias a ello, fiscales federales, defensoras y defensores públicos federales, asesoras y asesores de víctimas, juezas y jueces de los Centros de Justicia Penal Federal, así como juezas y jueces de control y enjuiciamiento de todas las entidades federativas (estos últimos a través de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia) tuvieron la posibilidad de hacer llegar sus observaciones y comentarios, los cuales fueron atendidos e incorporados por nuevos grupos de trabajo, entre noviembre de 2021 y marzo de este año.

Como resultado de este arduo trabajo, hoy contamos con un compendio final de *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias*, las cuales reflejan no solo las mejores prácticas a nivel nacional e internacional, sino también la experiencia adquirida por nuestras y nuestros operadores de justicia a lo largo de los últimos años. En ese sentido estoy seguro de que todas las personas involucradas en el sistema de justicia penal encontrarán en estas *Guías Judiciales* una valiosa herramienta de trabajo, la cual contribuirá a garantizar de mejor manera los principios de oralidad, publicidad, continuidad, concentración, contradicción e inmediación, que rigen el sistema acusatorio, así como a alcanzar una conducción más homogénea de las audiencias a lo largo y ancho de la República, en beneficio de todas y todos los mexicanos.

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

Antoine de Saint-Exupéry aseguraba que "El tiempo que has pasado con tu rosa es lo que la hace importante". Así es. Las presentes *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias* son transcendentales porque muchas personas cedieron generosamente su tiempo para su elaboración y pusieron a disposición del proyecto sus conocimientos y talento. Seiscientas horas en promedio tomó la realización de cada guía.

Las guías no fueron producto de generación espontánea, resultaron del proyecto impulsado por la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (OPDAT), del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, con motivo de la petición que se hizo a la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal (UCNSJP) del Poder Judicial de la Federación, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como a su homólogo del estado de Puebla, con el fin de autorizar la intervención de personas juzgadoras y magistradas.

En el mes de septiembre de 2019 se consolidaron los grupos de trabajo, y desde entonces la historia atestiguó el esfuerzo, la dedicación y la sapiencia de mentes lúcidas que lograron sintetizar la experiencia empírica y los saberes teóricos, a la luz del marco legal que exige la tradición jurídica mexicana. Durante la elaboración de las guías un enemigo invisible se apoderó poco a poco de muchos de los sueños, esperanzas y salud de los habitantes del orbe; sin embargo, no minó el ímpetu de los grupos de trabajo. De manera remota, las actividades no se detuvieron; como bocanada de aire para superar la crisis, la pluma no dimitió y el derecho no dejó de repensarse.

Con la calidez y seducción de los trabajos, en la ciudad de Puebla (enero de 2020), de Oaxaca (febrero de 2022) y de Campeche (marzo de 2022), se recobraron bríos para la sistematización de las guías que hoy tenemos entre las manos. El largo y muchas veces sinuoso camino transitó por la definición de temas, los primeros borradores, el "peinado" de guías, una revisión cruzada y, desde luego, la socialización.

Los propósitos que motivaron la elaboración de las guías fueron:

a) la generación de modelos uniformes en la actuación de los operadores del sistema (fiscales, defensores y asesores jurídicos), pero especialmente para los juzgadores, sin distinción de fueros;
b) la disminución de tiempos de audiencia a través de orientaciones y criterios sencillos;
c) el ahorro de costos en la administración de salas de audiencias; y
d) el mejoramiento en los procesos de actuación del sistema en su conjunto.

Cuando se convocó al Poder Judicial de la Ciudad de México para formar parte en la elaboración de una serie de guías de utilidad jurídica dirigida a las personas juzgadoras, sin dudas aceptamos. Lo hicimos

porque compartimos el postulado de que la administración de justicia requiere transformar sus usos con base en la metodología de audiencias que priva en el novel sistema penal acusatorio y oral. Pero, sobre todas las cosas, para la Casa de Justica de los Capitalinos, lo que nos motivó a incorporarnos en tan loable esfuerzo es la pasión, el compromiso y el amor con la causa penal, pues en ella radica que el bien se imponga al mal.

Como presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, y principalmente como juzgador, es un gusto compartir el presente proemio con tan apreciable foro, distinguidas instituciones y en razón de la presentación de las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias*. La pieza escritural de las presentes guías es de primordial importancia. Lo es porque en el modelo de enjuiciamiento penal que mandató el legislador con las reformas constitucionales del año 2008, se modificó el método en la impartición de justicia, apartándose del tradicional para incorporarse al acusatorio.

En el procedimiento penal acusatorio y oral prevalece una metodología de audiencias donde las peticiones de las partes y las resoluciones del órgano jurisdiccional son a través de la palabra hablada. Por lo que se requiere de muy poca obra manual, pues, como decía Platón, toda su acción y eficacia se da verbalizando las razones.

En la elaboración de las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias* reconozco especialmente el trabajo desarrollado por las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México. En el grupo 1, para la elaboración de las guías correspondientes a Control Judicial, participó la jueza Sandra Karimi Chanán Velarde. En el grupo 2, para la elaboración de las guías correspondientes a etapa de enjuiciamiento, intervino el magistrado Paul Martín Barba y el grupo 3 lo integraron las personas juzgadoras Mónica Jasso Hernández, María Guadalupe Valenzuela Velarde, Cristóbal Urrutia Fernández y Héctor González Estrada. Para todos mi gratitud y reconocimiento que, desde luego, extiendo a todas las personas que sumaron esfuerzos y mostraron una vez más que el trabajo hombro a hombro, multiinstitucional y binacional, garantiza imprescindibles resultados.

Las guías representan también el espíritu de fraternidad, hermandad y fortalecimiento de los lazos que hacen de las causas comunes de nuestras naciones un único rumbo: el desarrollo, la paz y la justicia. Agradezco a la Embajada y al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América por los esfuerzos y confianza concretizados. Las presentes guías constituyen la vocación de tener novedosos lazos de intercambio y preocupación binacional y regional que nos permitan establecer la comunidad académica que ninguno de nuestros países puede construir por sí solo. El resultado del trabajo en equipo refleja que no hay fronteras para el

conocimiento. Que, como lo dice Taruffo, conocer otros ordenamientos es la mejor forma para entender el propio.

Así, estamos seguros de que, a corto plazo, la obra cumplirá con la finalidad para la que fue concebida: constituir verdaderas guías en la actividad de los intervinientes, fundamentalmente, de las personas juzgadoras y, con ello, coadyuvar en el proceso de fortalecimiento del sistema penal acusatorio y desde luego con la justicia.

Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México

Para el Poder Judicial del Estado de Puebla, el esfuerzo vertido en la realización de las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias* formará parte del proceso histórico de consolidación del sistema penal mexicano derivado de las reformas constitucionales de 2008, y tendrán como propósito que las y los operadores continúen impulsando su fortalecimiento en beneficio de los Derechos Humanos.

A través de estos trabajos se institucionalizan las mejores prácticas judiciales plasmadas en las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias* y serán una de las herramientas de apoyo para los distintos operadores del sistema de justicia penal, lo que contribuirá al fortalecimiento de la administración de justicia en México, en particular del sistema de justicia penal, al favorecer la capacidad de la investigación, procesamiento y resolución de estos asuntos. Los poderes judiciales que integran la República Mexicana habremos de implementar estrategias que permitan no solo la pronta utilización de las guías, sino también la habilitación de mecanismos que posibiliten evaluar su eficacia y eficiencia, y la capacitación, a través de las escuelas judiciales, de los operadores del sistema para su correcta aplicación.

Es preciso recordar que el 24 de septiembre de 2019 dio inicio la ejecución de este proyecto durante un evento por demás emblemático donde estuvimos presentes el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) Javier Laynez Potisek, el magistrado Rafael Guerra Álvarez, presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX); la magistrada Rosa Elena González Tirado, Consejera de la Judicatura Federal; el magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal (UCNSJP) del Poder Judicial de la Federación, y el que estas líneas redacta.

En aquella ocasión, el embajador de los Estados Unidos de América en México, Christopher Landau, en su mensaje inaugural destacó la importancia del proyecto, al señalar que era un trabajo absolutamente esencial para el futuro de México, así como para la prosperidad y la seguridad de esta nación.

Hoy, las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias* son una realidad. Rindió frutos el trabajo conjunto realizado, mismo que fue organizado por la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (OPDAT, por sus siglas en inglés) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América con el acompañamiento de la UCNSJP y la Visitaduría General del Poder Judicial de la Federación; intervinieron magistradas, magistrados, jueces y juezas del Poder Judicial de la Federación, de los poderes judiciales de los estados de México y Puebla, así como jueces y juezas de la Rama Judicial de Colombia, lográndose la elaboración de 143 guías; todo, a pesar de los ajustes razonables derivados de la crisis pandémica, consecuencia del virus SARS CoV-2.

A nombre del Poder Judicial de Estado de Puebla que me honro en representar, externo mi agradecimiento a todas y todos los intervinientes en la realización de las guías, en especial a mis compañeras juzgadoras del Estado de Puebla: Rosalva Elena Zárate Herrera, Rosa Celia Pérez González, Rosa Aurora Espejel Prado, Rosa Gisela Barranco Baños y María Teresa Josefina Osorio Cuéllar, quienes entregaron su dedicación y conocimientos para la elaboración de estas guías a fin de lograr el objetivo planteado: alcanzar la eficiencia en la conducción de las audiencias, agilizar su desarrollo y maximizar en todo los derechos sustantivos y procesales de las partes como órganos garantes de nuestra carta magna.

Héctor Sánchez Sánchez
Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla
y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla
Puebla, Pue.

OFICINA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América creó la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (OPDAT, por sus siglas en inglés) para robustecer y fortalecer la independencia y eficiencia de los poderes judiciales y mejorar la procuración de justicia en otros países del mundo.

La OPDAT funciona a través de asesores legales residentes (RLAs, por sus siglas en inglés) –fiscales federales estadounidenses– que evalúan a las instituciones y los procedimientos de justicia del país sede, con el apoyo de asesores y asesoras legales locales y funcionarios de dicha nación. Unidos desarrollan modelos de capacitación enfocados en la investigación y la litigación penal, y manuales operativos para las juzgadoras y juzgadores y fiscales, además de ofrecer asistencia técnica, mentoría en casos específicos, y asistencia en enmiendas legislativas para hacer más eficientes los mecanismos del sistema penal del país sede. Los RLAs aportan su experiencia en el litigio de casos de lavado de dinero, corrupción, delitos cibernéticos y contra la propiedad intelectual, tráfico y trata de personas, narcotráfico, terrorismo y financiamiento del terrorismo, entre otros.

Las actividades de OPDAT están encaminadas a proteger la seguridad nacional y la justicia de los Estados Unidos de América y el país sede, empleando su autoridad y experiencia para trabajar con gobiernos extranjeros en la lucha contra el crimen organizado transnacional, el avance de la seguridad y justicia, y la promoción de los derechos humanos.

México pasó formalmente de un sistema de justicia inquisitorial a un Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio a partir de junio de 2008. Las reformas tuvieron como objetivo que el sistema de justicia de México fuera más democrático y transparente, y al mismo tiempo persiguieron la mejora de su capacidad para combatir el crimen. El sistema acusatorio se implementó por completo en junio de 2016; sin embargo, México continúa trabajando en su proceso de consolidación y en la creación de capacidades al interior del sector judicial para enfrentar efectivamente a las redes del crimen organizado que son cada vez más fragmentadas y violentas.

Ante este desafío, la OPDAT México ha trabajado principalmente con la Fiscalía General de la República (FGR) y el Poder Judicial, en el ámbito estatal y federal, desde 2009. La programación inicial se centró en aumentar las habilidades básicas y la experiencia técnica de los fiscales e investigadores que operan en el nuevo sistema. El Proyecto Diamante, un programa de carácter nacional desarrollado por la OPDAT y la entonces Procuraduría General de la República (actual FGR), capacitó a más de 9 000 fiscales, investigadores y expertos forenses. Recientemente, la OPDAT ha desplegado talleres especializados en el combate a las actividades de las organizaciones criminales transnacionales como el narcotráfico, la trata de personas, el lavado de dinero y el tráfico de personas y armas.

La OPDAT México, en colaboración con el Instituto de Estudios Judiciales (JSI, por sus siglas en inglés), también trabaja con funcionarios y funcionarias judiciales en materia penal pertenecientes al Poder Judicial de la Federación a través del Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Asimismo, colabora con la mayoría de los Poderes Judiciales locales en coordinación con la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB). Uno de los principales objetivos de la OPDAT es la capacitación y la asistencia técnica judicial para el desarrollo de habilidades efectivas, así como la institucionalización de las mejores prácticas judiciales. Para ello, las actividades implementadas contemplan desde la realización de manuales, hasta la elaboración de talleres, simulacros de juicio y ejercicios prácticos. En ese marco y desde 2016, la OPDAT México ha impartido formalmente entrenamiento a más de 900 jueces y juezas federales de distrito y magistrados y magistradas federales de circuito con sus contrapartes de los Estados Unidos de América y Colombia, por medio de distintos programas multianuales.

De tal forma, la OPDAT México estableció en 2019, en coordinación con el CJF a través de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal (UCNSJP) del Poder Judicial de la Federación, uno de los programas judiciales más ambiciosos que involucra el desarrollo y elaboración de guías judiciales para el conocimiento y la aplicación de cientos de juzgadores y juzgadoras estatales y federales en materia penal. Como resultado de este esfuerzo conjunto, se han constituido los proyectos de *Guías para la Valoración Judicial de la Prueba Pericial* y su correlativo de *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias*, cuyo trabajo se encuentra consolidado en la presente publicación.

Las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias* fueron concebidas en el marco del respeto de la autonomía e independencia judicial como una herramienta práctica de respaldo para jueces en la delimitación clara de la materia de debate y de las consideraciones mínimas que deben atender para generar un incremento en la calidad y eficiencia de las audiencias penales acusatorias. Estas guías delinean las directrices generales de la celebración de las audiencias a través de un formato de lista de chequeo que permitirá homologar las formas de actuación y los criterios judiciales para crear certeza en los operadores sobre los parámetros de la decisión judicial. Para su elaboración se contó con la participación del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla (TSJ Puebla), así como el apoyo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán (TSJYUC) y representantes de la Rama Judicial de la República de Colombia, quienes conformaron un grupo compacto de juzgadores y juzgadoras de diversos perfiles competenciales en materia penal.

Las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias* contemplan cada una de las actuaciones judiciales que ameritan decisión judicial en audiencia a lo largo de todo el proceso penal acusatorio, detectadas a través de un mapeo de la normatividad aplicable como actividad primaria. De esta manera, se desarrollaron un total

de 143 guías, de las cuales 79 corresponden a la etapa de investigación del proceso penal acusatorio, 32 a las etapas intermedia y de juicio, y 32 guías especializadas en materia de justicia penal para adolescentes, cuyos contenidos fueron inicialmente aprobados mediante su análisis colegiado por los integrantes de los distintos grupos redactores.

Como parte del proceso de legitimación del contenido de las guías, el material fue verificado posteriormente por un nutrido sector de operadores, académicos y sociedad civil involucrados en la procuración e impartición de justicia en México, a través de un amplio y escrupuloso proceso de revisión desde sus propias perspectivas competenciales en materia penal. Asimismo, se realizó la incorporación de la jurisprudencia aplicable con especial esmero en la relativa a la perspectiva de género y de atención diferenciada a grupos prioritarios, en consonancia con los Protocolos de actuación para quienes imparten justicia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resultando con ello un producto robusto y confiable para los juzgadores y los operadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México.

En consonancia, las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias* reúnen los conocimientos y experiencias de los juzgadores y juzgadoras federales y estatales involucrados en el proceso de elaboración, y de los distintos operadores y especialistas convocados en la revisión y socialización interinstitucional. Por lo anterior, permitirán fortalecer la capacidad para enjuiciar y resolver casos penales, lo que a largo plazo aumentará la seguridad y reducirá las amenazas de la delincuencia transnacional y nacional en México y los Estados Unidos de América. Asimismo, estas guías respaldarán el cumplimiento de las metas establecidas en el reciente Entendimiento Bicentenario sobre Seguridad, Salud Pública y Comunidades Seguras entre México y los Estados Unidos de América. Así, y gracias a la colaboración del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, a través de la Oficina de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (INL, por sus siglas en inglés), con quien la OPDAT tiene un acuerdo estratégico y financiero, el desarrollo y la impresión de este material ha sido viable.

Finalmente, todo lo anterior no sería posible sin la disposición y compromiso de los grupos de trabajo de todas las instituciones participantes, incluyendo la colaboración y liderazgo del Poder Judicial de la Federación a través del CJF, así como los Poderes Judiciales de la Ciudad de México y del Estado de Puebla, en este y otros proyectos conjuntos que llevamos a cabo para el proceso de consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México. A todos ellos, nuestro más profundo agradecimiento.

Nicholas Durham
Director OPDAT México
Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América

INTRODUCCIÓN

En el marco del derecho penal acusatorio mexicano, estructurado bajo los principios y las reglas contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), tanto las y los juzgadores como las partes intervinientes en el proceso nos enfrentamos día a día con los retos que suponen las audiencias. Las personas juzgadoras, al presidir las audiencias, debemos garantizar el flujo de la información jurídicamente relevante y evitar la saturación ante intervenciones impertinentes y repetitivas que oscurecen el panorama y ralentizan la solución de las contiendas judiciales. Además, el éxito de las audiencias depende de manera preponderante de la calidad de las intervenciones de los litigantes. De ahí que a mejores intervenciones de las partes, mayor será la calidad de las resoluciones.

En ese entorno, la entrada en vigor del CNPP implicó que en los distintos foros, a saber, en los Centros de Justicia Penales Federales y en los Juzgados de Oralidad de las entidades federativas, juzgadores y partes litigantes echaran a andar en conjunto el nuevo sistema de justicia, que se edifica sobre paradigmas muy diversos de aquellos en los que se sostenía el tradicional sistema procesal mixto, de corte inquisitivo. Ante lo novedoso, y dada la falta de directrices estandarizadas, en cada región se implementaron mecanismos diversos de conducción de audiencias y surgieron prácticas distintas en las diferentes regiones de la nación. Tal pareciera, entonces, que la manera de desarrollar una audiencia dependería del estilo que se adoptara en cada lugar.

Frente a la necesidad de estandarizar los parámetros de la justicia procesal penal nacen las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias*, con la idea de favorecer la consolidación del sistema penal acusatorio en México y así garantizar una adecuada administración de justicia penal, respetuosa y promotora de los derechos humanos. Su finalidad es dotar a los operadores del sistema de una herramienta que les permita implementar la oralidad como medio efectivo de argumentación y de este modo evitar que las audiencias se conviertan en espacios de lectura de documentos.

La iniciativa para la materialización del proyecto surgió de la coordinación entre la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal (UCNSJP) del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (OPDAT, por sus siglas en inglés), del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. Así, el CJF y los Consejos de la Judicatura de los Estados de Puebla y Ciudad de México comisionaron a diversas personas juzgadoras para construir las presentes guías de conducción de audiencias en coordinación con la OPDAT, la UCNSJP y con las y los juzgadores colombianos que acompañaron los trabajos a partir de su experiencia en la generación de las guías de aquel país.

Los trabajos iniciaron en septiembre de 2019 en la Ciudad de México con la conformación de dos grupos integrados por jueces, magistrados y magistradas de los Poderes Judiciales de la Federación, Puebla y Ciudad de México. En cada agrupación se incluyeron juzgadores de primera y segunda instancias, así como de amparo. El proyecto continuó en Puebla en febrero de 2020, en donde se incorporó la elaboración de guías en materia de justicia para adolescentes, en manos de un tercer grupo integrado por personas juzgadoras especializadas en la materia, de los Poderes Judiciales de la Ciudad de México y del Estado de Puebla; sumándose un magistrado del Poder Judicial del Estado de Yucatán y una consultora de la autoridad administrativa experta en ejecución de medidas sancionadoras.

Así, mediante el análisis tanto del CNPP como de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (LNSIJPA) se detectaron todas las audiencias que pueden surgir en el marco del proceso penal acusatorio para adultos y adolescentes. Se asignaron las audiencias a tres grupos redactores; al primero le correspondió elaborar las guías de la etapa de investigación, en sus fases inicial y complementaria; al segundo, las etapas intermedia y de juicio, así como las audiencias que preside el tribunal de alzada; y al tercero, las relativas al procedimiento de adolescentes, incluida la etapa de ejecución de medidas sancionadoras. Con motivo de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia provocada por Covid-19, los grupos de trabajo continuaron la elaboración de las guías mediante videoconferencia.

Una vez elaboradas, las guías fueron sometidas al escrutinio de los grupos. Aquellas elaboradas por el grupo 1 fueron revisadas por el grupo 2 y viceversa. El grupo especializado en justicia para adolescentes analizó todas las guías relativas al procedimiento para adultos, a fin de incorporar los aspectos de aplicabilidad en la materia y detectar la necesidad de ajustar, en su caso, las guías especiales en materia de justicia para adolescentes. Todo ello derivó en el perfeccionamiento de las guías, lo cual fue posible a través de la plataforma *online* desarrollada por el personal de la UCNSJP.

Concluida esa revisión, todas las guías se sometieron a las observaciones y comentarios de juzgadores federales y de distintas entidades federativas convocados a través de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Fiscalía General de la República (FGR), la Procuraduría Fiscal de la Federación (PFF), el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C. (CEEAD) y distintas instituciones de procuración de justicia de la Ciudad de México y del estado de Puebla. Estos observadores contribuyeron con sus comentarios al enriquecimiento de los trabajos.

Para atender sus observaciones, se reconformaron los grupos redactores, de manera que juzgadores distintos y distintas a quienes originalmente elaboraron las guías participaron en la atención a tales comentarios. Todo con el invaluable acompañamiento de las y los jueces de la judicatura colombiana. Esta última etapa de la elaboración de las guías fue realizada durante el primer trimestre de 2022, mediante videoconferencias y también en formato presencial, en reuniones que tuvieron lugar en Oaxaca y Campeche. De lo anterior se advierte que estas guías judiciales no solo fueron elaboradas por personas juzgadoras calificadas para ello, sino que además se sometieron al escrutinio de observadores expertos, quienes mediante el pronunciamiento de miles de comentarios contribuyeron a que los grupos redactores pulieran los borradores de las guías hasta lograr sus versiones finales.

Cabe mencionar que durante este esmerado proceso de confección de las guías procuramos en todo momento incluir en ellas únicamente los postulados legales contenidos en el CNPP y LNSIJPA, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y a los tratados internacionales aplicables, así como a las directrices contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y en los protocolos de actuación generados por la primera. Dicho de otro modo, evitamos la incorporación de puntos de vista personales o interpretaciones de la ley procesal que pudieran suponer un sesgo cognitivo. El objetivo principal de las guías, es dotar a los operadores del sistema penal acusatorio mexicano de una herramienta útil y práctica que coadyuve al fortalecimiento de la justicia penal a nivel nacional.

El formato que tomaron las guías es el de "hoja de verificación" que asegure a los intervinientes de las audiencias, tanto personas juzgadoras como litigantes, el cumplimiento de las reglas que garantizan el debido proceso. Son guías orientadoras que enlistan los pasos a seguir en cada una de las audiencias que pueden verificarse en un proceso penal acusatorio en México. Algunas de ellas remiten a otras cuando lo sucedido en la audiencia así lo amerite, con el fin de ayudar al buen desarrollo de las audiencias; de manera que las guías se interrelacionan.

Solo resta decir que todas y todos quienes participamos en este gran proyecto esperamos que las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias* contribuyan al fortalecimiento del derecho procesal penal mexicano, en beneficio de todas las personas.

GUÍAS DE ETAPA DE **INVESTIGACIÓN**

CONTENIDO

Siglas y acrónimos 6

Directrices generales 7

INVESTIGACIÓN INICIAL

Audiencia de acceso a los registros de la carpeta de investigación **(Artículo 219 del CNPP)**. 9
Audiencia privada de excepciones para el acceso a la información **(Artículo 220 del CNPP)** 11
Audiencia privada de solicitud de orden de cateo **(Artículos 252, fracción II, 282, 283, 284, 286 Y 287 del CNPP)** 13
Audiencia de control de ingreso a un lugar cerrado sin autorización judicial **(Artículo 290, fracción II, del CNPP)**. 15
Audiencia privada de arraigo **(Artículos 16, párrafo octavo, de la CPEUM; 12, 12 Bis y 12 Ter de la LFCDO)** 17
Audiencia de solicitud de toma de muestras o imágenes cuando la persona se niegue a proporcionarlas **(Artículos 252, fracción IV, 269 y 270 del CNPP)**. 19
Audiencia genérica de autorización de examen físico de personas ante su negativa **(Artículo 252, fracción V, del CNPP)**. . 21
Audiencia de solicitud de inspección de personas que implica exposición de partes íntimas **(Artículo 268 del CNPP)** . . . 25
Audiencia de solicitud de exhumación de cadáveres **(Artículos 252, fracción I, y 271, fracciones I y V, del CNPP)**. 29
Audiencia de aseguramiento de vehículos por delitos culposos **(Artículos 239 y 240 del CNPP)**. 31
Audiencia de aseguramiento por valor equivalente **(Artículo 249 del CNPP y AI 10/2014 y su acumulada 11/2014)** 33
Audiencia de declaratoria de abandono de bienes **(Artículo 231 del CNPP)** 35
Audiencia de restablecimiento de las cosas al estado previo **(Artículo 111 del CNPP)**. 37
Audiencia de providencia precautoria de inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero **(Artículos 138, fracción II, y 139 del CNPP)** 39
Audiencia audiencia de solicitud de providencia precautoria de embargo de bienes **(Artículos 138, fracción I, y 139 del CNPP)** 41
Audiencia de revisión de providencias precautorias **(Artículo 138 del CNPP)** 43
Audiencia de levantamiento de providencias precautorias **(Artículo 139 del CNPP)** 45
Audiencia para debatir la determinación del Ministerio Público sobre la facultad de abstenerse de investigar **(Artículos 253 y 258 del CNPP)** 47
Audiencia para debatir la determinación del Ministerio Público sobre el archivo temporal **(Artículos 254 y 258 del CNPP)** 49
Audiencia para debatir la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal **(Artículos 255 y 258 del CNPP)** 51
Audiencia solicitada por la víctima u ofendido para debatir la omisión de actos de investigación del Ministerio Público **(Artículos 20, apartado C, Fracción VII, de la CPEUM y 258 del CNPP)**. 53
Audiencia para debatir la negativa ministerial a reconocer legitimación de víctima, ofendido o imputado en la investigación **(Artículos 20, apartados B y C, de la CPEUM, 108 y 112 del CNPP)**. 55

CONTENIDO

Audiencia de control judicial sobre medidas de protección **(Artículos 137, fracciones I, II y III, y 139 del CNPP)** 57
Audiencia de levantamiento de medidas de protección **(Artículo 139 del CNPP)** 59
Audiencia de sigilo para autorización de intervención de comunicaciones privadas **(Artículos 291 a 294 del CNPP y 11 Bis 1, fracciones I y III, 16 a 28 de la LFCDO)** 61
Audiencia privada de solicitud de entrega de información y documentación bancaria confidencial **(Artículos 142 de la LIC y 252, fracción VI, del CNPP)** 63
Audiencia privada de solicitud de aseguramiento de activos financieros **(Artículos 229 y 252, párrafo primero, del CNPP)** 65
Audiencia privada para autorización de localización geográfica en tiempo real **(Artículo 303, párrafos primero a quinto, del CNPP)** 67
Audiencia privada para ratificación de localización geográfica en tiempo real **(Artículo 303, párrafos sexto y séptimo, del CNPP)** 69
Audiencia privada para autorización de entrega de datos conservados **(Artículo 303, párrafos primero a quinto, del CNPP)** 71
Audiencia privada para ratificación de entrega de datos conservados **(Artículo 303, párrafos sexto y séptimo, del CNPP)** 73
Audiencia privada para autorización de extracción de información de sistemas de comunicación **(Artículos 291, párrafo cuarto, 292 a 294 del CNPP)** 75

AUDIENCIA INICIAL

Audiencia privada de solicitud de orden de comparecencia a través de la fuerza pública para audiencia inicial **(Artículos 141, 142, 143 y 145 del CNPP)** 77
Audiencia privada de solicitud de orden de aprehensión para conducción al proceso **(Artículos 141 a 143 del CNPP)** . . . 79
Audiencia privada de reclasificación de la conducta o hecho en orden de aprehensión **(Artículo 145 del CNPP)** 81
Audiencia privada de cancelación de orden de aprehensión **(Artículo 145 del CNPP)** 83
Audiencia inicial. Control de detención **(Artículos 307 y 308 del CNPP)** 85
Audiencia inicial. Formulación de imputación **(Artículos 309 al 312 del CNPP)** 89
Audiencia inicial. Vinculación a proceso sin prórroga de plazo constitucional **(Artículos 313 a 319 del CNPP)** 91
Audiencia inicial. Vinculación a proceso con prórroga de plazo constitucional **(Artículos 313 a 319 del CNPP)** 93
Audiencia de imposición de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva **(Artículos 153 a 159, 163, 164 y 168 a 173 del CNPP)** 95
Audiencia de imposición de medidas cautelares de prisión preventiva justificada o resguardo domiciliario **(Artículos 153 a 159 y 163 a 171 del CNPP)** 97
Audiencia de imposición de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa **(Artículos 153 a 159, 163, 165 a, 167 y 171 del CNPP)** 101
Audiencia inicial. Determinación de plazo de investigación complementaria **(Artículo 321 del CNPP)** 103
Audiencia de ejercicio de acción penal por particular **(Artículos 426 a 432 del CNPP)** 105

CONTENIDO

INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA

Audiencia de cese de la medida cautelar de prisión preventiva **(Artículos 165 y 171 del CNPP)** 109
Audiencia de prórroga del plazo de investigación complementaria **(Artículos 321, 322 y 323 del CNPP)**. 111
Audiencia de cierre forzoso de investigación **(Artículo 323 del CNPP)** 113
Audiencia de reapertura de la investigación **(Artículo 333 del CNPP)**. 115

SOLUCIONES ALTERNAS, FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Audiencia de planteamiento de aprobación de acuerdo reparatorio **(Artículos 183 a 190 del CNPP)** 117
Audiencia de revisión de cumplimiento de acuerdo reparatorio **(Artículos 189, 327, Fracción VI, 328 y 485, Fracción X, del CNPP y 35 de la LNMASCMP)**. 119
Audiencia de impugnación de acuerdo reparatorio aprobado por el Ministerio Público en la investigación inicial **(Artículo 190 del CNPP)**. 121
Audiencia de suspensión condicional del proceso **(Artículos 191 a 200 del CNPP)** 123
Audiencia de revisión de cumplimiento de suspensión condicional del proceso **(Artículos 191, 198, 199, 327, fracción VI, 328 y 485, fracción X, del CNPP)**. 125
Audiencia de revocación de suspensión condicional del proceso **(Artículo 198 del CNPP)** 127
Audiencia de procedimiento abreviado **(Artículos 201 a 207 del CNPP)** 129
Audiencia para debatir la determinación del Ministerio Público sobre la aplicación de un criterio de oportunidad en investigación inicial **(Artículos 256 y 258 del CNPP)** 133

SOBRESEIMIENTO

Audiencia de sobreseimiento **(Artículos 327 y 485 del CNPP)**. 135
Audiencia de sobreseimiento por falta de elementos para acusar **(Artículo 327, fracción V, del CNPP)** 137
Audiencia de sobreseimiento por amnistía **(Artículos 327, fracción VI, y 485, fracción VI, del CNPP)** 139

ACLARACIÓN, SANEAMIENTO Y NULIDAD DE RESOLUCIONES

Audiencia de aclaración de resoluciones **(Artículo 69 del CNPP)**. 141
Audiencia de solicitud de saneamiento de actos procesales **(Artículos 99 y 100, fracción III, del CNPP)**. 143
Audiencia de nulidad de actos ejecutados en contravención a las formalidades del procedimiento **(Artículos 97, 98, 101 y 102 del CNPP)** 145
Audiencia de nulidad de actos procedimentales con violación a derechos humanos **(Artículos 97 y 101 del CNPP)** 147

CONTENIDO

ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS

Audiencia de acumulación de procesos **(Artículos 30 a 34 del CNPP)** 149
Audiencia de separación de procesos **(Artículo 35 del CNPP)** 151

TRASLADO DE PROCESADOS

Audiencia de traslado involuntario de procesados **(Artículo 51 de la LNEP)** 153
Audiencia de calificación de la resolución administrativa de excepción al traslado voluntario de procesados **(Artículo 52 de la LNEP)**. 155

TRANSVERSALES

Audiencia de incompetencia por declinatoria **(Artículos 25 y 27 del CNPP)**. 157
Audiencia de incompetencia por inhibitoria **(Artículos 25 y 28 del CNPP)**. 159
Audiencia de prueba anticipada **(Artículos 304 a 306 del CNPP)** 161
Audiencia de desistimiento de la acción penal **(Artículo 144 del CNPP)** 163
Audiencia de reapertura del proceso **(Artículo 332 del CNPP)** 165
Audiencia de verificación de estado de inimputabilidad **(Artículos 414 a 416 del CNPP)**. 167
Audiencia de suspensión del proceso **(Artículo 331 del CNPP)**. 169
Audiencia de solicitud de reposición de plazo **(Artículo 96 del CNPP)**. 171
Audiencia privada de solicitud de orden de comparecencia por reconducción al proceso **(Artículo 141, párrafo último, 142, 143 y 174, párrafos segundo y tercero, del CNPP)**. 173
Audiencia privada de solicitud de orden de aprehensión por reconducción al proceso **(Artículo 141 del CNPP)**. 175
Audiencia de revisión de medidas cautelares **(Artículos 161 a 163, 171 y 174 del CNPP)** 177

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LFCDO	Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
LGIPD	Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.
LGMDFP	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares.
LIC	Ley de Instituciones de Crédito.
LNEP	Ley Nacional de Ejecución Penal.
LNMASCMP	Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
LNSIJPA	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DIRECTRICES GENERALES

De la audiencia pública:

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica a las partes y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:
   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.
   - En caso de pluralidad de fiscales, asesores jurídicos y defensoras, así como personas víctimas, ofendidas o imputadas, establece las reglas para intervenir.

4. Propiciará la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del solicitante (imputado y defensor)	
1.1.	Expone: – Que el imputado ha sido convocado a audiencia inicial; y que – El Ministerio Público no le permite el acceso a los registros de la carpeta de investigación o la obtención de copia.	☑

J01079

	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Declara procedente o niega la solicitud.[1]	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Ordena al Ministerio Público que dé acceso a los registros o expida copia de la carpeta de investigación, excepto de los registros que estén sujetos a reserva, y fija el plazo para ello.[2]	☐

[1] 1ª./J.72/2019 (10ª.), registro digital 2020891: *DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.*

[2] Artículos 218 y 220 del CNPP y 13 de la LFDO.

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:

   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.

   - En caso de pluralidad de fiscales, establece las reglas para intervenir.

   Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

J01042

AUDIENCIA PRIVADA DE EXCEPCIONES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN **(ARTÍCULO 220 DEL CNPP)**

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	Expone: – Los antecedentes y hechos materia del procedimiento; – La etapa en que este se encuentra; – Que aún no ha presentado acusación; – La información que solicita se mantenga bajo reserva.	☐
1.2.	Justifica la excepcionalidad de la procedencia de la solicitud, aun después de dictado el auto de vinculación a proceso, a fin de: – Evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas; – Impedir la intimidación, amenaza o influencia a testigos del hecho; – Asegurar el éxito de la investigación; o bien, – Garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.	☐
1.3.	Precisa la temporalidad por la que solicita la reserva de información.	☐

	2. Decisión judicial	
2.1.	Autoriza o no la reserva de información.	☐
2.2.	EN CASO DE AUTORIZAR: – Determina el plazo de reserva, que no podrá prolongarse más allá de la formulación de la acusación; – Instruye al fiscal que la información sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa.	☐

J01042

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:
   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.
   - En caso de pluralidad de fiscales, establece las reglas para intervenir.

4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

	1. Justificación de la procedencia de la orden de cateo	
1.1.	- Enuncia el hecho que la ley señala como delito materia de la investigación; - Indica el lugar a inspeccionarse; - Expresa el objetivo del acto de investigación: aprehensión de personas y/o búsqueda de objetos; - Precisa los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la expedición de la orden; - Proporciona datos de identificación de los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en el cateo; - En caso de que se requiriera la intervención de una persona distinta a los servidores públicos propuestos, aporta los datos y la motivación correspondientes.	☐

J01047

2. Prevenciones a la fiscalía

2.1. En caso de que la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, en la misma audiencia, el juez prevendrá al fiscal para que realice las precisiones o aclaraciones correspondientes.

3. Decisión judicial

3.1. Resuelve si autoriza o no la orden de cateo.

3.2. **SI PROCEDE:**

- Determina el lugar concreto que debe catearse y el objetivo de la diligencia;
- Fija el día y la hora en que deba practicarse el cateo; o determina que, de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes, la autorización quedará sin efectos.
- Autoriza a los servidores públicos o personas que deben practicar e intervenir en el cateo;
- Determina las demás medidas que considere pertinentes para la práctica del cateo conforme a las particularidades del caso;
- Instruye a la fiscalía sobre el cumplimiento de las formalidades del cateo;[1]
- El juez ordena la transcripción y entrega a la fiscalía de los puntos resolutivos.

Sistema integral de justicia penal para adolescentes

Observar la guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.

En caso de que se pretenda capturar a una persona adolescente, las autoridades ejecutoras deben observar el contenido del artículo 74 de la LNSIJPA.

Si el cateo tiene como finalidad la captura de una persona adolescente, el Ministerio Público debe justificar que cuenta con la orden de aprehensión emitida por el juez especializado en el sistema integral de justicia penal para adolescentes competente y que la misma se encuentra vigente.

[1] Artículos 288 y 289 del CNPP.

J01047

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del solicitante	
1.1.	Expone: – Los antecedentes de la investigación. – La fecha en que aconteció el ingreso al lugar cerrado y que la solicitud de audiencia se realizó dentro de los cinco días siguientes. – Las circunstancias en que se llevó a cabo el ingreso al lugar cerrado sin orden judicial. Pide que se ratifique la autorización y se declare legal el ingreso al lugar cerrado.	☐

J01006

2. Procedimiento de la ratificación

2.1.

- Comparece la persona que otorgó su consentimiento para el ingreso al lugar cerrado.
- Justifica que se encuentra facultada para otorgar dicho consentimiento.
- Interrogatorio cruzado al compareciente.

3. Intervención de las restantes partes procesales[1]

4. Decisión judicial

4.1.

- Se pronuncia sobre la ratificación del consentimiento para el ingreso al lugar cerrado.
- Declara la legalidad o ilegalidad del acto.

[1] El imputado, en términos del artículo 218 del CNPP; en su caso, la víctima u ofendido.

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:
   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.
   - En caso de pluralidad de fiscales, establece las reglas para intervenir.

4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	– Expresa los antecedentes de la investigación y que se sigue por delitos previstos en la LFCDO; – Identifica a la persona respecto de quien solicita el arraigo.	☐
1.2.	Justifica la necesidad del arraigo en: – El éxito de la investigación; – La protección de personas o bienes jurídicos; o – El riesgo fundado de que la persona investigada se sustraiga de la acción de la justicia.	☐
1.3.	– Solicita el plazo de duración de la medida, cuyo máximo será de 40 días;[1] – Expresa las modalidades de lugar, tiempo y forma, así como las autoridades que ejecutarán el arraigo.	☐

[1] En caso de solicitar la ampliación del plazo previamente otorgado, deberá demostrar que subsisten las causas que dieron origen a la autorización del arraigo, sin que la duración total exceda de 80 días.

J01038

	2. Resolución judicial	
2.1.	El juez determina si autoriza o no el arraigo.	☐
2.2.	EN CASO DE AUTORIZARLO, EXPRESA: – Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo; – Los hechos que la ley señala como delitos por los cuales se realiza la investigación; – El motivo del arraigo (si es necesario para el éxito de la investigación; la protección de personas o bienes jurídicos; o por existir riesgo de sustracción a la acción de la justicia); – El día, hora y lugar en que iniciará y concluirá; – Las autoridades que ejecutarán el arraigo.	☐
2.3.	Ordena la transcripción de los puntos resolutivos y su entrega inmediata a la fiscalía.	☐

J01038

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención de la fiscalía	✓
1.1.	Expresa: – El acto de investigación, el objetivo, tipo y extensión de muestra o imagen a obtener; – Que la persona (distinta de la víctima u ofendido) se negó a proporcionarlas; – Antecedentes y hechos de la investigación; – Si el acto recae en un menor de edad.[1]	☐
1.2.	Justifica el acto de investigación: – Sustenta la existencia de motivos para inferir que en el cuerpo de la persona hay evidencia física necesaria; – Que la toma de muestras o imágenes no implica riesgo a la salud o vulneración a la dignidad de la persona.	☐
1.3.	Justifica la proporcionalidad del acto de investigación:[2] – Idoneidad: el acto de investigación es adecuado y eficaz en atención a los fines de la investigación; – Necesidad: la ausencia de algún otro acto menos gravoso para la persona que debe ser inspeccionada; – Proporcionalidad en *stricto sensu:* balance entre el interés del derecho fundamental que se afecta y el fin de la investigación.	☐

[1] 1ª./J.12/2017, registro digital 2013952: *DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.*
Véase el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

[2] 2ª./J.10/2019, registro digital 2019276: *TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SOLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.*

J01033

1.4.	Si la persona ya no está ante la autoridad investigadora, solicita su localización y comparecencia.	☐
	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Autoriza o niega la toma de muestras o imágenes.	☐
3.2.	SI PROCEDE: Ordena que: – Se respeten los derechos humanos de la persona a quien se tomarán las muestras o imágenes; – Se obtengan por personal especializado del mismo género o del que elija la persona examinada; – La defensa esté presente si las muestras o imágenes a recabar son del imputado; – En caso de que el examinado no sea el imputado, podrá estar asistido por una persona de su confianza; – Esté presente la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela, en su ausencia el Ministerio Público en calidad de representante social,[3] si las muestras o imágenes son de un menor de edad; – Se provean los apoyos necesarios en caso de que las muestras o imágenes se obtengan de un inimputable.	☐
3.3.	– En caso de que la persona ya no se encuentre ante el Ministerio Público, lo faculta para que ordene su localización y comparecencia a fin de que se ejecute la determinación.	☐

[3] Ver artículo 106 de la LGDNNA.

J01033

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	Expresa: – Antecedentes y hechos de la investigación; – El acto de investigación y el objetivo; – Que requiere realizar el reconocimiento o examen físico de una persona que se niega a dicha actuación; – Si el acto recae en un menor de edad.[1]	☐
1.2.	Justifica el acto de investigación: – Sustenta la existencia de motivos para inferir que en el cuerpo de la persona hay evidencia física necesaria o relevante para la investigación que justifica realizarle un reconocimiento o examen físico; – Que la inspección no implica un riesgo a la salud o vulneración a la dignidad de la persona.	☐

[1] 1ª./J.12/2017, registro digital 2013952: *DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.* Véase el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

J01036

☑

1.3.	Justifica la proporcionalidad del acto de investigación:[3] – Idoneidad: el acto de investigación es adecuado y eficaz en atención a los fines de la investigación; – Necesidad: la ausencia de algún otro acto menos gravoso para la persona que debe ser objeto del acto de investigación; – Proporcionalidad en *stricto sensu:* balance entre el interés del derecho fundamental que se afecta y el fin de la investigación.

☐

2. Intervención de las restantes partes procesales ☐

[2] Para la audiencia de autorización de revisión de partes íntimas y extracción de fluidos véanse las guías respectivas.

[3] 2ª./J.10/2019, registro digital 2019276: *TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SOLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.*

Continuación

	3. Decisión judicial	
3.1.	Autoriza o niega la práctica del reconocimiento o examen físico de una persona.	☐
3.2.	SI PROCEDE: Ordena que: – Se respeten los derechos humanos de la persona a quien se va a someter a reconocimiento o examen físico en contra de su voluntad; – El examen se realice por personal especializado del mismo género o del que elija la persona examinada: – El abogado defensor esté presente si el examinado es el imputado; – En caso de que el examinado no sea el imputado, podrá estar asistido por una persona de su confianza; – Esté presente la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela, en su ausencia el Ministerio Público en calidad de representante social,[4] si el examinado es un menor de edad; – Se provean los apoyos necesarios en caso de que el examinado pertenezca a un grupo vulnerable.	☐

[4] Ver artículo 106 de la LGDNNA.

J01036

Continuación

Sistema integral de justicia penal para adolescentes

Observar la guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.

Atender:

- Los artículos 12, 32, 35, 36, 40, 42, y 43 de la LNSIJPA;
- Todas aquellas disposiciones que tiendan a proteger no solo la intimidad y dignidad de la persona examinada, sino además que se adopten aquellas medidas específicas que tiendan a no revictimizar al adolescente con una revisión innecesaria o repetitiva;
- A las medidas de protección para la persona examinada respecto del lugar donde se va a llevar el examen, y el acompañamiento de un psicólogo infantil;
- Que se informe al adolescente, por parte del Ministerio Público, juez o especialista, en qué consiste la diligencia de inspección, la importancia de la misma y escuchar su opinión;
- Estén presentes los padres del examinado, alguno de ellos o adulto significativo.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	Expresa: – Antecedentes y hechos de la investigación; – El acto de investigación y el objetivo; – Que requiere la inspección de una persona que implica exposición de partes íntimas; – Si el acto recae en un menor de edad.[1]	☐
1.2.	Justifica el acto de investigación: – Sustenta la existencia de motivos para inferir que en el cuerpo de una persona hay evidencia física necesaria; – Que la inspección no implica un riesgo a la salud o vulneración a la dignidad de la persona.	☐

[1] 1ª./J.12/2017, registro digital 2013952: *DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.* Véase el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

J01037

1.3.	Justifica la proporcionalidad del acto de investigación:[2] – Idoneidad: el acto de investigación es adecuado y eficaz en atención a los fines de la investigación; – Necesidad: la ausencia de algún otro acto menos gravoso para la persona que debe ser inspeccionada; – Proporcionalidad en *stricto sensu:* balance entre el interés del derecho fundamental que se afecta y el fin de la investigación.	☐
1.4.	Si la persona ya no está ante la autoridad investigadora, solicita su localización y comparecencia.	☐

2. Intervención de las restantes partes procesales ☐

[2] 2ª./J.10/2019, registro digital 2019276: *TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SOLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.*

Continuación

	3. Decisión judicial	
3.1.	Autoriza o niega la práctica de la inspección.	☐
3.2.	SI PROCEDE: Ordena que: – Se respeten los derechos humanos de la persona a quien se va a inspeccionar; – El examen se realice por personal especializado del mismo género o del que elija la persona examinada; – El abogado defensor esté presente si el inspeccionado es el imputado; – En caso de que el examinado no sea el imputado, podrá estar asistido de una persona de su confianza; – Esté presente la persona que ejerza la representación originaria cuando el inspeccionado es un menor de edad; o en ausencia, la representación esté a cargo de la procuraduría de protección competente;[3] – Se provean los apoyos necesarios en caso de que el inspeccionado sea persona inimputable.	☐

[3] Ver artículo 106 de la LGDNNA.

J01037

Continuación

Sistema integral de justicia penal para adolescentes

Observar la guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.

Atender:

- Los artículos 12, 32, 35, 36, 40, 42 y 43 de la LNSIJPA;
- Todas aquellas disposiciones que tiendan a proteger no solo la intimidad y dignidad de la persona examinada, sino además que se adopten aquellas medidas específicas que tiendan a no revictimizar al adolescente con una revisión innecesaria o repetitiva.
- A las medidas de protección para la persona examinada respecto del lugar donde se va a llevar el examen y el acompañamiento de un psicólogo infantil;
- Que se informe al adolescente, por parte del Ministerio Público, persona juzgadora o especialista, en qué consiste la diligencia de inspección, la importancia de la misma y escuchar su opinión.
- Estén presentes los padres del examinado, alguno de ellos o adulto significativo.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

☑

1. Intervención del solicitante

1.1. Justifica:

- A partir de datos de prueba, sustenta la presunción de muerte de una persona por causas no naturales;
- Acredita que el cadáver ha sido previamente inhumado;
- Precisa el lugar y objeto de la diligencia de exhumación.

☐

2. Intervención de las restantes partes procesales (si las hubiera) ☐

J01029

	3. Decisión judicial
3.1.	Determina si procede o no la solicitud.
3.2.	SI PROCEDE: – Argumenta las razones de la procedencia;[1] – Otorga un plazo razonable para la práctica de la exhumación; – Ordena que una vez concluido el acto de investigación se inhume el cadáver, sin incinerar; – Instruye la expedición del oficio a los centros de inhumación o autoridades vinculadas a la ejecución de la orden.

[1] En su caso, atender a las disposiciones de la LGMDFP y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

J01029

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	Expone que la investigación versa sobre un delito culposo ocasionado por tránsito de vehículos.	☐
1.2.	Precisa que decretó el aseguramiento del vehículo en virtud de que: – Tiene reporte de robo; – Se relaciona con otro hecho delictivo; – No se ha dado oportunidad a la contraparte de solicitar y practicar peritajes; o bien, – Existe oposición fundada de un tercero o de una aseguradora.	☐

J01001

	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Aprueba o no el aseguramiento de vehículo.	☐
3.2.	SI PROCEDE: – Determina si el vehículo es indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo. – De acuerdo con las circunstancias del caso, fija el término de duración de la medida. – Determina la conservación o administración del vehículo.[1]	☐
3.3.	SI NO PROCEDE: – Levanta el aseguramiento. – Ordena la devolución del vehículo asegurado.	☐

[1] Ver artículo 232 del CNPP.

J01001

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	– Informa los antecedentes del hecho con apariencia de delito materia de la investigación. – Precisa los objetos, productos o instrumentos de delito.	☐
1.2.	Justifica la necesidad de la medida: – Las circunstancias y hechos conforme a las cuales considera que los instrumentos, objetos o productos del delito no se localizan o han desaparecido. – El valor estimado de esos bienes. – Las razones por las que atribuye tal situación al imputado. – La medida que solicita: aseguramiento o embargo precautorio;[1] y señala los bienes sobre los que debe recaer. – Que el valor de estos es equivalente al de los no localizados o desaparecidos.	☐
1.3.	– Informa si los bienes corresponden al imputado o a un tercero respecto de los cuales aquel se conduzca como dueño y si estos son materia de extinción de dominio.	☐

[1] El decomiso no forma parte de la presente guía por tratarse de un aspecto que se determina en sentencia, de conformidad con la ejecutoria que resolvió la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

J01002

	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Emite resolución sobre la procedencia o no de la solicitud.	☐
3.2.	SI PROCEDE: – Ordena el aseguramiento o embargo.[2] – Establece los lineamientos de su ejecución. – Libra oficio para registrar la medida (si el bien es sujeto a registro). – Tratándose de embargo, ordena su ejecución conforme al CFPC.	☐

[2] Sin menoscabo de las disposiciones en materia de extinción de dominio, de conformidad con el artículo 249 del CNPP y la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	– Informa los antecedentes del aseguramiento y tipo de bienes (instrumentos, objetos o productos del delito).	☐
1.2.	Acredita que: – Notificó el aseguramiento al interesado o al representante legal, dentro de los 60 días naturales siguientes a su ejecución. – Siguió el procedimiento de notificación por edictos porque desconocía la identidad o el domicilio del interesado. – Le entregó o dejó a su disposición, según sea el caso, copia del registro del aseguramiento. – Se apercibió que de no comparecer en el plazo de 90 días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarían abandono. – Transcurrido el plazo correspondiente: *a)* No se presentó alguna persona a deducir derechos sobre los bienes asegurados; *b)* Los derechos deducidos no le fueron reconocidos; o, *c)* No se cubrieron los requerimientos legales.	☐

J01009

	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Determina si procede o no la declaratoria de abandono de bienes.	☐
3.2.	SI PROCEDE: – Ordena notificar la determinación a la autoridad que tenga los bienes bajo su administración para que los destine, con los frutos o rendimientos que hubieran generado, al Gobierno Federal o al de la Entidad Federativa correspondiente.	☐

J01009

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del peticionario (víctima u ofendido)	✓
1.1.	– Legitimación: informa la calidad con la que promueve. – Expresa los antecedentes y hechos relevantes del procedimiento, así como la etapa en que se encuentra.	☐
1.2.	Precisa la medida provisional que solicita: – Restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito. – Reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho.	☐
1.3.	Justifica que: – La naturaleza del hecho lo permite. – Existen elementos suficientes para otorgar la medida solicitada	☐

J01021

	2. Intervención de las restantes partes procesales

	3. Decisión judicial
3.1.	Resuelve si es o no procedente la petición.
3.2.	**SI PROCEDE:** Ordena: – La restitución de los bienes, objetos, instrumentos o productos del delito; o – La reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho.

J01021

Directrices generales[1]

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Aspectos iniciales	
1.1.	El juez verifica la legitimación del peticionario (fiscal o víctima u ofendido y asesor jurídico).	☐

	2. Intervención de la persona solicitante	
2.1.	Informa: – El hecho con apariencia de delito, materia de la investigación. – Los datos de identificación de las cuentas bancarias y/o valores que se encuentren dentro del sistema financiero, objeto de la solicitud de providencia precautoria.	☐
2.2.	Justifica: – A partir de los datos de prueba, la necesidad de reparar el daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de cubrirlo. – La posible cuantificación del daño causado.	☐

[1] Si el juez considera que la audiencia es privada, solo asistirá el Ministerio Público y, en su caso, la víctima u ofendido y sus asesores.

J01018

	3. Intervención de las restantes partes procesales

	4. Decisión judicial
4.1.	Determina si procede o no la solicitud.
4.2.	**SI PROCEDE:** – Ordena la inmovilización de cuentas bancarias y/o valores del imputado que se encuentren dentro del sistema financiero. – Establece la temporalidad de la medida. – Libra oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ejecute la determinación.

Sistema integral de justicia penal para adolescentes
Observar la guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.
Para la inmovilización de cuentas se debe observar el artículo 60 de la LNSIJPA. En términos del artículo 120, **párrafo tercero**, de la LNSIJPA, la providencia precautoria solo procede cuando la persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad y tenga cuentas bancarias.

J01018

Directrices generales[1]

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Aspectos iniciales	
1.1.	El juez verifica la legitimación del peticionario (fiscal o víctima u ofendido y asesor jurídico).	☐
	2. Intervención de la persona solicitante	
2.1.	Informa: – El hecho con apariencia de delito, materia de la investigación. – Los datos de identificación de los bienes muebles y/o inmuebles del imputado, objeto de la solicitud de providencia precautoria.	☐
2.2.	Justifica: – A partir de los datos de prueba, la necesidad de reparar el daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. – La posible cuantificación del daño causado.	☐
	3. Intervención de las restantes partes procesales	☐

[1] Si el juez considera que la audiencia es privada, solo asistirá el Ministerio Público y, en su caso, la víctima u ofendido y sus asesores.

J01017

	4. Decisión judicial	
4.1.	Determina si procede o no la solicitud de embargo de bienes.	☐
4.2.	**SI PROCEDE:** – Ordena el embargo de bienes del imputado. – Precisa el tiempo de duración (no podrá exceder de 60 días naturales). – Expone la posibilidad de una prórroga justificada hasta por 30 días naturales. – Establece los lineamientos de su ejecución. – Libra oficio para registrar el embargo (si el bien es sujeto a registro). – Ordena la diligencia de embargo, conforme al CFPC.	☐

Sistema integral de justicia penal para adolescentes
Observar la guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.
Para el embargo de bienes se debe observar el artículo 60 de la LNSIJPA. En términos del artículo 120, párrafo tercero, de la LNSIJPA, la providencia precautoria solo procede cuando la persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad y tenga bienes.

J01017

Directrices generales[1]

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Aspectos iniciales	☑
1.1.	El juez verifica la legitimación del peticionario (imputado, defensor o terceros interesados).	☐
	2. Intervención del solicitante	☐
2.1.	– Expresa el tipo de providencia precautoria previamente decretada (embargo de bienes o inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero). – Enuncia las razones por las cuales considera que la providencia precautoria se debe revisar, modificar, sustituir o cancelar.	☐
2.2.	– En caso de solicitar la cancelación, debe indicar la hipótesis que se actualice: *a)* Porque ha garantizado o pagado la reparación del daño; *b)* Porque fue decretada antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no la promovió o no solicitó orden de aprehensión en el término que señala el CNPP;[1] *c)* Por haberse declarado fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona contra la cual se decretó o de un tercero, o *d)* Por haberse decretado auto de no vinculación a proceso, sentencia absolutoria o sobreseimiento o por absolverse del pago de la reparación del daño.[2]	☐
2.3.	– A partir de los datos de prueba o los alegatos respectivos, sustenta la necesidad de su revisión, modificación, sustitución o cancelación.	☐
	3. Intervención de las restantes partes procesales	☐

[1] Ver artículo 139 del CNPP.

[2] Ver artículos 319 y 401 del CNPP.

J01072

	4. Decisión judicial	
4.1.	Autoriza o niega la solicitud.	☐
4.2.	**SI PROCEDE:** – Ordena su modificación, sustitución o cancelación.	☐
4.3.	**SI LA MODIFICA:** – Establece, de ser el caso, la nueva temporalidad de la medida. – Si se tratare de embargo, libra oficio para registrarlo (si el bien es susceptible de ello) y ordena la diligencia de embargo, conforme al CFPC. – En caso de inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, lo comunica a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	☐
4.4.	**SI LA SUSTITUYE:** – Establece la nueva medida. – Fija su temporalidad.	☐
4.5.	**SI LA CANCELA:** – En caso de embargo, libra el oficio respectivo (si el bien fue sujeto a registro). – En caso de inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, lo comunica a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	☐

Sistema integral de justicia penal para adolescentes	
Observar la guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.	☐
En términos del artículo 120, párrafo tercero, de la LNSIJPA el embargo de bienes como medida cautelar o providencia precautoria solo procede cuando la persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad y cuente con bienes o cuentas bancarias propias, por lo que en caso de haberse decretado dicha medida procederá su levantamiento.	☐

J01072

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Aspectos iniciales	
1.1.	El juez verifica la legitimación del peticionario (imputado y su defensor o el Ministerio Público).	☐

	2. Intervención del solicitante	
2.1.	– Expresa la existencia de una providencia precautoria previamente decretada (embargo de bienes o inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero). – Enuncia las razones por las cuales considera que las causas que dieron origen a la providencia precautoria han desaparecido. – A partir de los datos de prueba o los alegatos respectivos, solicita al juez de control que deje sin efectos dicha medida. – En caso de controversia sobre la duración de la providencia precautoria, expresa los argumentos pertinentes.	☐

J01012

	3. Intervención de las restantes partes procesales (si las hubiera)	☐
	4. Decisión judicial	
4.1.	Autoriza o niega la solicitud.	☐
4.2.	**SI PROCEDE:** – Ordena dejar sin efectos la providencia precautoria previamente decretada. – En caso de embargo, libra oficio para informarlo (si el bien fue sujeto a registro). – En caso de inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, libra oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para comunicarle lo anterior.	☐
4.3.	**SI NO PROCEDE:** – Declara la subsistencia de la providencia precautoria.	

J01012

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Asistencia de la persona impugnante	
1.1.	En caso de ausencia de la víctima, ofendido o su representante, a pesar de haber sido debidamente citados, se declara sin materia la impugnación.	☐
	2. Intervención del solicitante	
2.1.	Justifica: – Legitimación: informa la calidad con la que promueve. – Oportunidad: precisa la fecha en que fue notificado y en la que presentó la impugnación. – Procedencia: identifica la determinación que controvierte.	☐
	3. Participación de las restantes partes procesales	☐
	4. Intervención de la persona juzgadora	
4.1.	De encontrar satisfechos los requisitos anteriores, continuará con la audiencia de impugnación. En caso contrario, resolverá la improcedencia.	☐

J01076

5. Planteamiento de fondo del impugnante[1]

5.1. Expresa:

- Antecedentes y hechos de la denuncia o querella.
- Consideraciones de la determinación ministerial:
  - *a)* Los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no son constitutivos de delito; o
  - *b)* Los antecedentes y datos suministrados le llevaron a declarar extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado.
- Argumentos contra la determinación ministerial.

6. Uso de la voz a las restantes partes interesadas

7. Decisión judicial

7.1. Confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

Sistema integral de justicia penal para adolescentes

Observar la Guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.

Para establecer la extinción de la acción penal por prescripción se debe observar el artículo 109 con relación al numeral 164 de la LNSIJPA.

[1] 1ª./J.23/2019, registro digital 2019954: *NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.*

J01076

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Asistencia del impugnante	
1.1.	En caso de ausencia de la víctima, ofendido o su representante, a pesar de haber sido debidamente citados, se declara sin materia la impugnación.	☐
	2. Justificación formal de la impugnación	
2.1.	Justifica: – Legitimación: informa la calidad con la que impugna; – Oportunidad: informa la fecha en que fue notificado y en la que presentó la impugnación; – Procedencia: identifica la determinación que impugna.	☐
	3. Intervención de las restantes partes procesales (si las hubiera)	☐
	4. Intervención del juez	☐
4.1.	De encontrar satisfechos los requisitos anteriores, continuará con la audiencia de impugnación. En caso contrario, resolverá la improcedencia.	☐

J01064

5. Planteamiento del impugnante[1]

5.1. Expresa:

- Antecedentes y hechos de la denuncia o querella;
- Las consideraciones de la determinación ministerial (porque no existen antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación);
- Los argumentos contra la determinación ministerial.

6. Uso de la voz a las restantes partes interesadas (si las hubiera)

7. Decisión judicial

7.1. Confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

[1] 1ª./J.23/2019, registro digital 2019954: *NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.*

J01064

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Asistencia del impugnante	
1.1.	En caso de ausencia de la víctima, ofendido o su representante, a pesar de haber sido debidamente citados, se declara sin materia la impugnación.	☐
	2. Intervención del solicitante	
2.1.	Justifica: – Legitimación: informa la calidad con la que promueve; – Oportunidad: precisa la fecha en que fue notificado y en la que presentó la impugnación; – Procedencia: identifica la determinación que controvierte.	☐
	3. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	4. Intervención del juez	☐
4.1.	De encontrar satisfechos los requisitos anteriores, continuará con la audiencia de impugnación. En caso contrario, resolverá la improcedencia.	☐

J01063

	5. Planteamiento de fondo del impugnante[1]	
5.1.	Expresa: – Antecedentes y hechos de la denuncia o querella; – Consideraciones de la determinación ministerial, por las cuales concluyó que se actualizó una causal de sobreseimiento;[2] – Argumentos contra la determinación ministerial.	
	6. Uso de la voz a las restantes partes interesadas (si las hubiera)	
	7. Decisión judicial	
7.1.	Confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.	
	Sistema integral de justicia penal para adolescentes	
	Observar la guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.	
	En caso de determinarse el no ejercicio de la acción penal por prescripción, se debe observar el artículo 109 de la LNSIJPA.	

1 1ª./J.23/2019, registro digital 2019954: *NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.*

2 Artículo 327 del CNPP.

J01063

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Asistencia del impugnante[1]	☑
1.1.	En caso de ausencia de la víctima, ofendido o su representante, a pesar de haber sido debidamente citados, se declara sin materia la impugnación.	☐
	2. Intervención del solicitante	☐
2.1.	Justifica: – Legitimación: informa la calidad con la que promueve; – Oportunidad: informa la fecha en que tuvo conocimiento de la omisión y en la que presentó la impugnación;[2]	☐

1 1ª./J.9/2021 (11ª.), registro digital 2023531: *MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INCULPADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.*
Ver contradicción de tesis 177/2020, párrafos 64, 76 y 83:

"**64.** No se soslaya que las determinaciones u omisiones del representante social, pueden causar afectación a los derechos fundamentales del imputado; sin embargo, para ese caso específico, tiene la posibilidad de acudir directamente al amparo biinstancial […] **76.** Por tanto, si como se ha señalado en los párrafos anteriores, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente prevé esa obligación para la víctima u ofendido de un delito, esta Primera Sala considera que no es factible desechar –por no agotar el principio de definitividad– el amparo promovido por el inculpado, al no haber instado el recurso a que se refiere dicho artículo, de manera previa […] **83.** En ese contexto, si en el artículo 258 multicitado se precisa en forma clara que la interposición del recurso innominado a que se refiere, corresponde únicamente a la víctima u ofendido, no ha lugar a hacer mayor interpretación del mismo, porque ese fue el espíritu del legislador y de otra forma no se estaría dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley de Amparo, porque la causa de improcedencia, no sería notoria ni manifiesta".

2 1ª./J.27/2018 (10ª.), registro digital 2017641: *SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.*
Ver contradicción de tesis 233/2017, párrafos 84 y 85:

"**84.** No se soslaya que el citado artículo 258 establece como plazo para la impugnación ante el Juez de Control, el de diez días posteriores a que sea notificada la determinación controvertida. […] **85.** Sin embargo, al respecto, esta Primera Sala entiende que los actos omisivos, por su especial naturaleza, no se consuman en un momento, sino que se prolongan en el tiempo, mientras no se genere una acción que los haga concluir. Sin embargo, por certeza jurídica, debe precisarse que las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, deben impugnarse por la víctima u ofendido dentro del plazo de diez días, contados a partir de que tengan conocimiento de la conducta omisiva de la autoridad investigadora, en aras de contribuir con el trámite y resolución ágil del procedimiento penal".

J01060

- Procedencia:
  - *a)* Identifica la omisión que le atribuye al Ministerio Público; y
  - *b)* Justifica que esta tiene como efecto paralizar, suspender o terminar la investigación.

3. Uso de la voz a las restantes partes interesadas (si las hubiera)

4. Intervención del juez

4.1. De encontrar satisfechos los requisitos anteriores, continuará con la audiencia de impugnación. En caso contrario, resolverá la improcedencia.

5. Planteamiento de fondo del impugnante[3]

5.1. Expresa:

- Antecedentes y hechos de la denuncia o querella;
- Razones por las que estima que debe llevarse a cabo el acto omitido.

6. Uso de la voz a las restantes partes interesadas

7. Decisión judicial

7.1. Resuelve si existió o no una omisión por parte del Ministerio Público.

7.2. **SI PROCEDE:**

- Ordena que se subsane la omisión.

[3] 1ª./J.27/2018 (10ª.), registro digital 2017641: *SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.*
1ª./J.23/2019, registro digital 2019954: *NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.*

J01060

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Planteamiento del peticionario	
1.1.	Se dará uso de la voz al solicitante de la audiencia para que exprese: – Antecedentes y hechos de la indagatoria; – Fundamentos y motivos por los que el Ministerio Público le negó legitimación en la indagatoria; – Las razones por las que considera que tiene el carácter de víctima, ofendido o imputado.[1]	☑

[1] Ver artículo 218 del CNPP.
1ª./J.72/2019 (10ª.), registro digital 2020891: *DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.*

J01062

AUDIENCIA

PARA DEBATIR LA NEGATIVA MINISTERIAL A RECONOCER LEGITIMACIÓN DE VÍCTIMA, OFENDIDO O IMPUTADO EN LA INVESTIGACIÓN[2] **(ARTÍCULOS 20, APARTADOS B Y C, DE LA CPEUM, 108 Y 112 DEL CNPP)**[3]

2. Intervención de las restantes partes procesales

3. Decisión judicial

3.1. Resuelve si el peticionario de audiencia se encuentra legitimado o no para intervenir en la investigación.

[2] El CNPP no contempla expresamente esta audiencia; sin embargo, se incluye para la mejor consideración del juzgador, en aras de la protección de los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados reconocidos en los artículos 1 de la CPEUM, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[3] 1ª./J.7/2021 (11ª.), registro digital 2023557: *CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR SU ACCESO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, NO PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.* 1ª./J.9/2021 (11ª.), registro digital 2023531: *MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INCULPADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.*

J01062

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

1. Intervención del fiscal

1.1. Justifica:

- Oportunidad: informa la fecha en que fue impuesta la medida y en la que solicitó la ratificación.
- Procedencia: identifica la medida de protección impuesta (prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; o, separación inmediata del domicilio).

2. Participación de las restantes partes procesales

3. Intervención del juez

3.1. De encontrar satisfechos los requisitos anteriores, continuará con la audiencia. En caso contrario, resolverá la improcedencia.

4. Planteamiento de fondo del fiscal

4.1. Expresa:

- Los antecedentes y hechos de la investigación.
- A favor de quién emitió la medida de protección. En su caso, indica si se trata de un delito por razón de género, a fin de que se aplique la LGAMVLV.
- El nombre del imputado en contra de quien se emitió la medida de protección.

J01004

- Las razones que sustentaron que el imputado representa un riesgo para la seguridad de la víctima u ofendido.
- Los motivos que se tuvieron para concluir que la medida adoptada es la idónea para evitar el riesgo inminente.
- Las circunstancias por las que considera debe subsistir tal medida y el tiempo de duración.

5. Uso de la voz a las restantes partes interesadas

6. Decisión judicial

6.1.	Ratifica, modifica o cancela la medida de protección.
6.2.	**SI LA RATIFICA:** – Precisa el tiempo de duración (no podrá exceder de 60 días naturales). – Expone la posibilidad de una prórroga justificada hasta por 30 días naturales. – Establece los lineamientos de su ejecución. – Previene la posibilidad de cancelarla anticipadamente si cambian las circunstancias que la motivaron.
6.3.	**SI LA MODIFICA:** – Impone la medida correspondiente. – En caso de que la ratificación o modificación derive de la aplicación de la LGAMVLV tendrá una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación, o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.[1]
6.4.	**SI LA CANCELA:** – Levanta la medida impuesta.

[1] Ver artículo 28, párrafo segundo, de la LGAMVLV.

J01004

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Aspectos iniciales	
1.1.	El juez verifica la legitimación del peticionario (imputado, defensor o Ministerio Público).	☐

	2. Intervención del solicitante	
2.1.	– Pide se deje sin efectos la medida de protección impuesta y la identifica. – Expone las razones por las que considera han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida de protección; o bien, – En caso de controversia sobre la duración de la medida, expresa los argumentos pertinentes.	☐

J01057

	3. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	4. Decisión judicial	
4.1.	Autoriza o niega la solicitud.	☐
4.2.	**SI PROCEDE:** – Deja sin efectos la medida de protección.	☐
4.3.	**SI NO PROCEDE:** – Declara la subsistencia de la medida de protección. – En caso de que la medida derive de la aplicación de la LGAMVLV, tendrá una duración de hasta 60 días prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.[1]	☐

[1] Ver artículo 28, párrafo segundo, de la LGAMVLV.

J01057

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	Acredita que está legitimada para solicitar la intervención de comunicaciones privadas.	☐
1.2.	Requisitos de la solicitud: – Informa los antecedentes del hecho con apariencia de delito, materia de la investigación; – Justifica el objeto y necesidad de la medida; – Precisa la persona o personas que serán sujetas a la medida; – Identifica el lugar o lugares donde se realizará, siempre que fuera posible; – Delimita el tipo de comunicación a ser intervenida; – Establece la duración del acto de investigación; – Proporciona información relacionada con el proceso que se llevará a cabo y las líneas, número o aparatos que serán intervenidos; – En su caso, enuncia la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones respectiva; – Refiere que no se trata de materias excluidas.[1]	☐

[1] Artículos 16 de la CPEUM y 294 del CNPP.

J01025

	2. Prevenciones a la fiscalía	
2.1.	En caso de que la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, el juez prevendrá al fiscal para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes en la misma audiencia.	☐

	3. Decisión judicial	
3.1.	Resuelve si autoriza o no la intervención de comunicaciones privadas.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Determina las características de la intervención de comunicaciones privadas, modalidades, límite y duración; – Dicta las medidas pertinentes, de ser el caso, para ordenar a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración; – Instruye al fiscal sobre el cumplimiento de las formalidades del acto de investigación; – Ordena la transcripción de los puntos resolutivos y su entrega inmediata a la fiscalía.	☐

J01025

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:

   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.

   - En caso de pluralidad de fiscales, establece las reglas para intervenir.

4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

	1. Intervención del fiscal solicitante	
1.1.	– Acredita que está legitimado para solicitar la entrega de información y documentación bancaria confidencial; – Informa los antecedentes del hecho con apariencia de delito materia de la investigación.	☐
1.2.	Justifica los requisitos de la solicitud: – Identifica la información y documentación bancaria clasificada como confidencial relacionada con operaciones y servicios establecidos por el artículo 46 de la LIC;	☐

J01045

- Proporciona la denominación de la institución bancaria, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate;
- Justifica que el cuentahabiente o usuario[2] tiene el carácter de imputado o es parte en el juicio;
- Expresa que el objeto de la medida tiene como finalidad la comprobación del hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad del imputado.
- Establece el periodo por el cual se requiere la información y documentación bancaria clasificada como confidencial.

	2. Decisión judicial
2.1.	Autoriza o niega la solicitud.
2.2.	**SI PROCEDE:** – Precisa la información y documentación bancaria confidencial que deberá entregarse, así como el periodo al que corresponden; – Ordena la expedición del oficio a la autoridad bancaria competente para que ejecute la determinación dentro de un plazo razonable; – Previene al fiscal que los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito solo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquellos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio.

[1] Sobre este tema téngase como referencia la tesis aislada 1ª. LXXI/2018 (10ª.), registro digital 2017190: *SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.*

[2] El titular, fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario (artículo 142, párrafo segundo, de la LIC).

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:

   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.

   - En caso de pluralidad de fiscales establece las reglas para intervenir.

4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	Informa los antecedentes del hecho con apariencia de delito, materia de la investigación.	☐
1.2.	Justifica los requisitos de la solicitud: – Identifica los activos financieros que serán objeto del aseguramiento, número de cuenta, nombre del titular, institución financiera, entre otros; – Expresa el objeto y la necesidad del aseguramiento de activos financieros por tener el carácter de instrumentos, objetos o productos del hecho con apariencia de delito materia de investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.	☐

J01043

	2. Decisión judicial	
2.1.	Autoriza o niega la solicitud.	☐
2.2.	**SI PROCEDE:** – Determina los activos financieros sobre los que recae la medida; – Libra oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ejecute la determinación.	☐

[1] Sobre la invalidez del artículo 242 del CNPP, véase la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, resuelta por el Pleno de la SCJN, en sesión correspondiente al 22 de marzo de 2018.
Así como el recurso de inconformidad 1/2019, resuelto por el Pleno de la SCJN, en sesión de 4 de julio de 2019, en el que se señala:
"**50.** En ese sentido, lo que se eliminó del ordenamiento jurídico es el precepto mencionado al declararlo inválido, lo que genera su prohibición de servir como fundamento, pero sin que esto signifique no poder usar como técnica de investigación el aseguramiento de activos de cuentas bancarias, medida que puede tener como sustento otras normas de la codificación citada y como refuerzo la propia sentencia de la acción de inconstitucionalidad, ya que constituye jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales de todo el país".

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:

   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.

   - En caso de pluralidad de fiscales establece las reglas para intervenir.

4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	– Acredita que está legitimado para solicitar la localización geográfica en tiempo real; – Informa los antecedentes del hecho con apariencia de delito materia de la investigación; – Expresa los motivos e indicios que sustentan la necesidad de realizar la localización geográfica en tiempo real.	☐
1.2.	Sustenta los requisitos de la solicitud: – Identifica al o los equipos de comunicación relacionados con los hechos que se investigan;	☐

J01051

- Menciona la denominación de la empresa, el autorizado o el proveedor de servicio de aplicaciones objeto de la medida;
- Establece el periodo por el cual se requiere la localización geográfica en tiempo real.

	2. Prevenciones al solicitante
2.1.	De estimarlo necesario, el juez requiere al fiscal para que, en la misma audiencia, realice las precisiones o aclaraciones pertinentes.

	3. Decisión judicial
3.1.	Autoriza o niega la localización geográfica en tiempo real.
3.2.	**EN CASO DE AUTORIZAR:** – Precisa los lineamientos de su ejecución; – Determina la empresa, el autorizado o el proveedor de servicio de aplicaciones objeto de la medida; – Dicta las medidas pertinentes, de ser el caso, para ordenar a los concesionarios, autorizados o proveedores del servicio de aplicaciones el cumplimiento de la determinación judicial; – Entrega al fiscal los puntos resolutivos. – Previene al fiscal para que sean destruidos los datos conservados que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.[2]

[1] Véase como referencia el artículo 190 de la LFTR.

[2] Salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor. Ver artículos 300 y 303, párrafo primero, parte última, del CNPP.

J01051

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:
   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.
   - En caso de pluralidad de fiscales establece las reglas para intervenir.

4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	Informa: – Los antecedentes de la investigación en curso y de la imposición de la medida; – Los términos en que fue ordenada la localización geográfica en tiempo real: *a)* El o los equipos de comunicación en que recayó; *b)* La duración de la medida; *c)* La empresa autorizada o proveedor del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos objeto de la medida. – Que solicitó la ratificación dentro del plazo de 48 horas siguientes al momento en que se cumplimentó el requerimiento.	✓ ☐
1.2.	Justifica la procedencia de solicitud de ratificación, en virtud de que: – Quien ordenó directamente la medida está legitimado para hacerlo (procurador o servidor público a quien se haya delegado esa facultad);	

J01053

1.3.	– Se actualizó el supuesto de excepción para emitir la orden de localización geográfica en tiempo real, a saber: *a)* En su momento estaba en peligro la integridad física o la vida de una persona; *b)* Se encontraba en riesgo el objeto del delito; o *c)* Se trata de hechos relacionados con privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada.	☐
1.4.	Precisa su pretensión: – Si la ratificación es parcial o total; – El tiempo de subsistencia de la medida; – El o los equipos de comunicación objeto de interés; – La empresa autorizada o proveedor del servicio de telecomunicaciones, a través del cual operan las líneas, números o aparatos objeto de la medida.	☐
	2. Prevenciones al solicitante	
2.1.	De estimarlo necesario, el juez requiere al fiscal para que en la misma audiencia realice las precisiones o aclaraciones pertinentes.	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Ratifica o no la medida.	☐
3.2.	**SI RATIFICA:** – Determina si la ratificación de la localización geográfica en tiempo real es parcial o total; – En caso de que subsista la medida, establece los lineamientos en que continuará su ejecución; – Ordena la entrega al fiscal de los puntos resolutivos.	☐
3.3.	**SI NO RATIFICA:** – Instruye al fiscal que la información obtenida con motivo de la medida no ratificada (total o parcialmente) no podrá ser incorporada al procedimiento penal.[1]	☐

[1] Salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor. Ver artículos 300 y 303, párrafo primero, parte última, del CNPP.

J01053

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:

   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.

   - En caso de pluralidad de fiscales establece las reglas para intervenir.

4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	– Acredita que está legitimado para solicitar la entrega de datos conservados; – Informa los antecedentes del hecho con apariencia de delito materia de la investigación; – Expresa los motivos e indicios que sustentan la entrega de datos conservados; – Indica que no se trata de materias excluidas.[1]	

[1] Véase también los artículos 16 de la CPEUM y 294 del CNPP.

J01049

1.2.	Justifica los requisitos de la solicitud: – Identifica al o los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan; – Menciona la denominación de la empresa, el autorizado o el proveedor de servicio de aplicaciones objeto de la medida; – Establece el periodo por el cual se requieren los datos conservados.	☐

	2. Prevenciones al solicitante	
2.1.	De estimarse necesario, el juez requerirá al fiscal para que, en la misma audiencia, realice las precisiones o aclaraciones correspondientes.	☐

	3. Decisión judicial	
3.1.	Autoriza o niega la entrega de datos conservados.	☐
3.2.	– Precisa los datos conservados y periodo al que corresponden; – Ordena que se expida el oficio a la empresa, autorizado o proveedor de servicio de aplicaciones objeto de la medida, para que ejecute la determinación dentro de un plazo razonable; – Previene al fiscal para que sean destruidos los datos conservados que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.[3]	☐

[2] Véase como referencia los artículos 189 y 190 de la LFTR.

[3] Salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor. Ver artículos 300 y 303, párrafo primero, parte última, del CNPP.

J01049

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:
   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.
   - En caso de pluralidad de fiscales establece las reglas para intervenir.

4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	Informa: – Los antecedentes de la investigación en curso; – Los términos en que fue ordenada la entrega de datos conservados: *a)* El o los equipos de comunicación en que recayó; *b)* El periodo que comprende la medida; *c)* La empresa autorizada o proveedor del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos objeto de la medida. – Que solicitó la ratificación dentro del plazo de 48 horas siguientes al momento en que se cumplimentó el requerimiento.	☐
1.2.	Justifica la procedencia de su solicitud, en virtud de que: – Quien ordenó directamente la entrega de datos conservados está legitimado para hacerlo (procurador o servidor público a quien se haya delegado esa facultad);	☐

J01052

	– Se actualizó el supuesto de excepción para emitir el acto de investigación, a saber: *a)* En su momento estaba en peligro la integridad física o la vida de una persona; *b)* Se encontraba en riesgo el objeto del delito; o, *c)* Se trata de hechos relacionados con privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada.	☐
1.3.	Precisa su pretensión: – Si la ratificación es parcial o total; – El periodo que comprende la medida; – Los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática objeto de interés; – La empresa autorizada o proveedor del servicio de telecomunicaciones, a través del cual operan las líneas, números o aparatos objeto de la medida.	☐
	2. Prevenciones al solicitante	
2.1.	De estimarlo necesario, el juez requiere al fiscal para que, en la misma audiencia, realice las precisiones o aclaraciones pertinentes.	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Ratifica o no el acto de investigación.	☐
3.2.	**SI RATIFICA:** – Determina si la ratificación de la entrega de datos conservados es parcial o total; – Instruye al fiscal que deberá destruir los datos conservados, en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente. – Ordena la entrega al fiscal de los puntos resolutivos.	☐
3.3.	**SI NO RATIFICA:** – Instruye al fiscal para que la información obtenida con motivo del acto de investigación no ratificado (total o parcialmente), no sea incorporada al procedimiento penal.[1]	☐

[1] Salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor. Ver artículos 300 y 303, párrafo primero, parte última, del CNPP.

J01052

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:
   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.
   - En caso de pluralidad de fiscales establece las reglas para intervenir.

4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

1. Intervención de la fiscalía

1.1.

- Acredita que está legitimado para solicitar autorización de extracción de información;
- Informa los antecedentes del hecho con apariencia de delito, materia de la investigación;
- Expresa el objeto y necesidad de la extracción de información;
- Indica que no se trata de materias excluidas.[1]

[1] Artículos 16 de la CPEUM, 294 del CNPP y 18 de la LFDO.
1ª./J.115/2012 (10ª.), registro digital: *DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.*

J01050

1.2.	Justifica los requisitos de la solicitud: – Precisa el tipo de información que se pretende extraer;[2] – Identifica el medio en que está contenida la información;[3] – Precisa el plazo razonable y lineamientos de ejecución para realizar la extracción de información; – Proporciona información sobre el proceso de extracción de información; y – En su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones respectiva.	☐
	2. Prevenciones al solicitante	
2.1.	De estimarse necesario, la persona juzgadora requerirá al fiscal para que, en la misma audiencia, realice las precisiones o aclaraciones correspondientes.	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Autoriza o niega la extracción de información.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Determina el tipo de información objeto de extracción, el medio en que está contenida, el plazo razonable y lineamientos de ejecución; – Dicta las medidas pertinentes, de ser el caso, para ordenar a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración; – Instruye al fiscal sobre el cumplimiento de las formalidades del acto de investigación; – Previene al fiscal para que sean destruidos los datos conservados que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente;[4] – Entrega al fiscal los puntos resolutivos.	☐

[2] Obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video.

[3] Contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con estos

[4] Salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor. Ver artículo 300 del CNPP.

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:
   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.
   - En caso de pluralidad de fiscales, establece las reglas para intervenir.

4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

	1. Justificación de la procedencia de la orden de comparecencia	
1.1.	– Identifica al imputado y los datos que permitan su localización; – Demuestra el incumplimiento injustificado a una citación previa; – Informa sobre el cumplimiento de requisitos de procedibilidad en delitos perseguibles por querella o requisito equivalente; – Expone los hechos atribuidos al imputado (circunstancias de tiempo, lugar y modo); – Propone la clasificación jurídica (tipo penal, grado de ejecución del hecho, forma de intervención y naturaleza dolosa o culposa de la conducta); – Enuncia los datos de prueba y las razones por las que considera que son idóneos y pertinentes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo ha cometido o ha participado en su comisión.	

J01048

	2. Prevenciones a la fiscalía	
2.1.	En caso de que la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, en la misma audiencia, el juez prevendrá al fiscal para que realice las precisiones o aclaraciones correspondientes.	☐

	3. Decisión judicial	
3.1.	Resuelve si emite o no la orden de comparecencia.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Indica el día y la hora en que el imputado será presentado por medio de la fuerza pública para celebrar la audiencia inicial; – Ordena la transcripción de los puntos resolutivos y su entrega inmediata a la fiscalía.	☐

J01048

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:
   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.
   - En caso de pluralidad de fiscales, establece las reglas para intervenir.

   Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

	1. Justificación de la procedencia de la orden de aprehensión	
1.1.	– Identifica al imputado y, en su caso, proporciona datos que permitan su localización; – Informa la existencia de una denuncia, o bien, justifica el cumplimiento de requisitos de procedibilidad; – Enuncia que el delito por el cual solicita la orden de aprehensión está sancionado con pena privativa de libertad; – Expone el hecho atribuido al imputado (con circunstancias de tiempo, lugar y modo); – Propone la clasificación jurídica preliminar (tipo penal, grado de ejecución del hecho, forma de intervención y naturaleza dolosa o culposa de la conducta);	

J01044

1.2.	– Expone los datos de prueba y las razones por las que considera que son idóneos y pertinentes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo ha cometido o ha participado en su comisión; – Justifica que existe necessidad de cautela,[1] o bien, que el imputado ha resistido o evadido una orden de comparecencia dictada previamente por autoridad judicial.	☐

	2. Prevenciones a la fiscalía	
2.1.	En caso de que la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, el juez prevendrá al fiscal para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes en la misma audiencia.	☐

	3. Decisión judicial	
3.1.	Ordena o no la aprehensión.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Ordena la transcripción de los puntos resolutivos[2] y su entrega inmediata a la fiscalía.	☐

[1] 1ª./J.20/2020, registro digital 2021956: *ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.*

[2] 1ª. XXIX/2019, registro digital 2019618: *ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.*

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:

   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.

   - En caso de pluralidad de fiscales, establece las reglas para intervenir.

4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

	1. Justificación de la procedencia de reclasificación de la conducta o hecho en orden de aprehensión	
1.1.	– Proporciona los datos que identifican la orden de aprehensión cuya modificación requiere; – Precisa la conducta o hecho por el cual plantea la reclasificación; – Expone los datos de prueba novedosos surgidos de la investigación y las razones por las que considera que la conducta o hecho por el cual ejerció acción penal debe ser reclasificado, así como la propuesta de nueva clasificación jurídica.	☐

J01041

	2. Prevenciones a la fiscalía	
2.1.	En caso de que se adviertan incongruencias o inconsistencias en el planteamiento del fiscal, el juez le prevendrá para que, en la misma audiencia, haga las precisiones o aclaraciones correspondientes.	☐

	3. Decisión judicial	
3.1.	Resuelve si autoriza o no la solicitud.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Sustituye la orden de aprehensión anterior mediante el dictado de una nueva con las modificaciones pertinentes. – Ordena la transcripción de los puntos resolutivos y su entrega inmediata al solicitante.	☐

J01041

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:

   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.

   - En caso de pluralidad de fiscales, establece las reglas para intervenir.

4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

	1. Justificación de la procedencia de cancelación de orden de aprehensión	
1.1.	– Informa que cuenta con autorización del titular de la fiscalía o del funcionario en quien se haya delegado tal facultad; – Proporciona los datos que identifican la orden de aprehensión cuya cancelación requiere; – Precisa el imputado y el delito respecto de los cuales requiere la cancelación; – Hace una reseña de los hechos y expone los nuevos datos de prueba surgidos de la investigación, así como las razones por las que considera que la orden de aprehensión debe cancelarse.	☐

J01040

	2. Prevenciones a la fiscalía
2.1.	En caso de que se adviertan incongruencias o inconsistencias en el planteamiento del fiscal, el juez le prevendrá para que, en la misma audiencia, haga las precisiones o aclaraciones correspondientes.

	3. Decisión judicial
3.1.	Resuelve si cancela o no la orden de aprehensión.
3.2.	**SI PROCEDE:** – Precisa que la cancelación no impide que continúe la investigación, a menos que la resolución tenga efectos de sobreseimiento; – De ser el caso, ordena que la resolución se notifique personalmente a la víctima u ofendido del delito, quienes pueden impugnarla.

J01040

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención inicial del juez	
1.1.	Aspectos preliminares: – Pregunta a la persona detenida si cuenta con defensor. En caso de no tenerlo le designa defensa pública; – Verifica que la parte defensora nombrada sea licenciada en derecho;[1] – Se cerciora de que el detenido conozca y comprenda sus derechos; – En caso de que el detenido forme parte de un grupo en condición de vulnerabilidad, establece las medidas aplicables que aseguren el ejercicio de la defensa adecuada eficaz;[2] – Hace saber al detenido que tiene derecho a ofrecer datos de prueba y acceso a los registros de la investigación. – En caso de que asista la víctima u ofendido, corrobora que conoce y comprende sus derechos;[3] además, constata que tenga un asesor jurídico o se lo designa. – Pregunta a las partes el tratamiento de sus datos personales.	☐

[1] 1ª./J.41/2020, registro digital 2022508: *DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN.*

[2] Ver como criterios orientadores los Protocolos de la SCJN.

[3] Artículos 109 y 110 del CNPP.

J01068

	2. Intervención del Ministerio Público	
2.1.	– Expone el fundamento de la detención; – Describe las circunstancias en que fue realizada; – Precisa la temporalidad de la puesta a disposición ante el Ministerio Público y acredita que no existió demora.	☐
2.2.	Justifica con sustento en datos de prueba las razones de la detención en caso de flagrancia. – La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito (artículo 146, fracción I, del CNPP); – Es detenida inmediatamente después de cometer el delito, en virtud de que es sorprendida cometiéndolo y es perseguida material e ininterrumpidamente (artículo 146, fracción II, inciso *a),* del CNPP); – Es detenida inmediatamente después de cometer el delito en virtud de que es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización (artículo 146, fracción II, inciso *b),* del CNPP).	☐

[4] Ver 1ª./J.32/2020 (10ª.), registro digital 2022158: *DETENCIÓN, CONTROL DE SU LEGALIDAD. NO PROCEDE EJERCERLO RESPECTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).*

J01068

Continuación

2.3.	Justifica con sustento en datos de prueba las razones de la detención por caso urgente (artículo 150 del CNPP). – La persona fue detenida: *a)* Previa orden de la fiscalía; *b)* Obran datos que establecen la existencia de un hecho señalado como delito grave y la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión;[5] *c)* Existió riesgo fundado de que el imputado pudo sustraerse de la acción de la justicia; y *d)* Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pudo ocurrir ante la autoridad judicial, o de haberlo hecho el imputado podía evadirse.	☐
2.4.	– Precisa el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; – En su caso, acredita la temporalidad en la formulación de la querella.[6]	☐
2.5.	Justifica el cumplimiento del plazo constitucional de retención de 48 o 96 horas en caso de flagrancia.	☐

[5] Artículo 150, fracción I, del CNPP.
"Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión…".

[6] Ver artículo 148 del CNPP.

J01068

Continuación

	3. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	4. Decisión judicial	
4.1.	Ratifica o no la legalidad de la detención.	☐
	SI LA RATIFICA: – El imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta que se resuelva si será sometido a una medida cautelar.	☐
	SI NO LA RATIFICA: – Ordena la libertad de la persona detenida.	☐

J01068

AUDIENCIA INICIAL

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

1. Intervención preliminar del juez[1]

1.1.

- Pregunta a la persona imputada si cuenta con defensor; de no tenerlo se le designa defensa pública;
- Verifica que el defensor nombrado sea licenciado en derecho;[2]
- Se cerciora de que el imputado conozca y comprenda sus derechos;
- En caso de que el detenido forme parte de un grupo en condición de vulnerabilidad, establece las medidas aplicables que aseguren el ejercicio de la defensa adecuada eficaz;
- Requiere al imputado para que ponga atención en la comunicación que le hará el fiscal;
- En caso de que asista la víctima u ofendido, corrobora que conoce y comprende sus derechos;[3] además, constata que tenga un asesor jurídico o se lo designa;
- Pregunta a las partes el tratamiento de sus datos personales.

2. Intervención de la fiscalía:

2.1.

- Expone sucintamente el hecho que atribuye al imputado (fecha, lugar y modo de comisión);

[1] Para audiencia inicial cuando no existió control de detención.

[2] 1ª./J.41/2020, registro digital 2022508: *DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN.*

[3] Artículos 109 y 110 del CNPP.

J01067

- Cita la calificación jurídica preliminar de la conducta:[4]
  - *a)* Tipo penal;
  - *b)* Grado de ejecución del hecho;
  - *c)* Forma de intervención;
  - *d)* Naturaleza dolosa o culposa de la conducta.
- Informa el nombre de su acusador, salvo que se requiera reserva de identidad, en los supuestos autorizados por la CPEUM y por la ley;
- En los delitos de querella justifica la satisfacción del requisito de procedibilidad.

3. Intervención del juez

3.1. Verificación de la imputación:

- Pregunta a las partes si requieren precisiones o aclaraciones;
- De resultar necesario, requiere al Ministerio Público, precise o aclare lo peticionado por la defensa;
- Pregunta al imputado si comprendió la imputación.

4. Oportunidad de la persona imputada para declarar

4.1. El juez informa al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio.

- Le hace saber que si decide permanecer en silencio, tal circunstancia no podrá ser utilizada en su contra ni le genera ningún perjuicio; y
- Que si quiere declarar, lo que diga podrá ser utilizado en su contra.[5]

4.2.

- En su caso, el juez lo exhorta para que se conduzca con verdad y recibe su declaración.

4.3.

- Si se trata de varios imputados sus declaraciones se reciben sucesivamente y se toman las medidas para evitar que se comuniquen entre sí, antes de la recepción de todas ellas.

[4] Artículos 141, 311 y 406 del CNPP.

[5] Atender al contenido de los artículos 309, 312 y 377 del CNPP.

AUDIENCIA INICIAL

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del fiscal	
1.1.	– Solicita y motiva la vinculación de la persona imputada a proceso; – Expone los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.[1]	☐
	2. Intervención del juez	
2.1.	– Requiere al imputado para que decida en qué momento desea que se resuelva la solicitud de vinculación a proceso; – Si el imputado decide que se resuelva en esa misma audiencia, se continuará con la diligencia.[2]	☐
	3. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	4. Decisión judicial	
4.1.	Dicta auto de vinculación o de no vinculación a proceso.	☐
4.2.	**VINCULACIÓN A PROCESO** – Procede siempre que: *a)* Se haya formulado la imputación; *b)* Se haya otorgado al imputado oportunidad para declarar;	

[1] 1ª./J.120/2017, registro digital 2015704: *VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).*

[2] Si el imputado elige el plazo de 72 o de 144 horas, remitirse a la guía de audiencia inicial vinculación a proceso con prórroga de plazo constitucional.

J01066

	c) De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito[3] y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; *d)* Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. – La persona juzgadora podrá otorgar al hecho una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público;[4] – Resuelta la vinculación a proceso, continúa con la fase de medidas cautelares y fijación de plazo de investigación complementaria;[5] – En caso de que el imputado se encuentre interno, ordena que se comunique la vinculación a proceso a la autoridad respectiva.[6]	☐
4.3.	**NO VINCULACIÓN A PROCESO** – En caso de dictar auto de no vinculación a proceso: *a)* De encontrarse detenido el imputado ordena su inmediata libertad; *b)* Revoca las providencias precautorias que se hubiesen decretado; *c)* En su caso, precisa si la decisión tiene efectos de sobreseimiento.	☐

Sistema integral de justicia penal para adolescentes	
Observar la guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.	☐
En el caso de que el adolescente no sea vinculado a proceso y esté detenido, se ordena su inmediata libertad y se entrega a la persona responsable del mismo. Si se encuentra en libertad, también se entrega a la persona responsable.	☐

3 1ª./J.35/2017, registro digital 2014800: *AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).*

4 1ª./J.29/2020, registro digital 2022166: *MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SU EJERCICIO OPERE EN BENEFICIO O EN PERJUICIO DEL IMPUTADO (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).*

5 Remitirse a las guías relativas a medidas cautelares y audiencia inicial de determinación de plazo de investigación complementaria.

6 Ver artículo 313, párrafo último, del CNPP.

AUDIENCIA INICIAL

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del juez	✓
1.1.	– Continúa la audiencia (en el entendido de que la formulación de imputación y solicitud de vinculación a proceso fueron planteadas en la primera parte de la audiencia);[1] – Pregunta a la defensa si va a ofrecer datos de prueba o, en su caso, medios de prueba.	☐
ETAPA PROBATORIA (SI LA HUBIERE)[2]		
	– La defensa ofrece y justifica datos y/o medios de prueba; – Se da la intervención a las demás partes; – El juez resuelve sobre la admisión y, en su caso, se procede a su incorporación o desahogo.	☐
	2. Intervención final de las partes[3]	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Dicta auto de vinculación o de no vinculación a proceso.	☐
3.2.	**VINCULACIÓN A PROCESO** – Procede siempre que: *a)* Se haya formulado la imputación; *b)* Se haya otorgado al imputado oportunidad para declarar;	☐

[1] Remitirse a la guía de audiencia formulación de imputación y de audiencia inicial vinculación a proceso sin prórroga de plazo constitucional.

[2] Ver en la parte conducente, las guías de admisión y exclusión de medios de prueba, así como de desahogo de pruebas en juicio.

[3] Ver artículos 313, párrafo segundo, y 315, párrafo primero, del CNPP.

J01065

	c) De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito[4] y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; *d)* Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. – El juez podrá otorgar al hecho una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público;[5] – Resuelta la vinculación a proceso, de ser el caso, abre debate sobre medidas cautelares;[6] – Continúa con la fase de fijación de plazo de investigación complementaria;[7] – En caso de que el imputado se encuentre interno, ordena que se comunique la vinculación a proceso a la autoridad respectiva.[8]	☐
4.3.	**NO VINCULACIÓN A PROCESO** – En caso de dictar auto de no vinculación a proceso: *a)* Precisa si la decisión tiene efectos de sobreseimiento; *b)* Revoca las providencias precautorias y/o las medidas cautelares que se hubiesen decretado; *c)* De encontrarse detenido el imputado, ordena su inmediata libertad.	☐

Sistema integral de justicia penal para adolescentes	
Observar la guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.	☐
En el caso de que el adolescente no sea vinculado a proceso y esté bajo la medida cautelar de internamiento, se ordena su inmediata libertad y se entrega a la persona responsable del mismo. Si se encuentra bajo medida diversa, se levanta esta y se entrega al adolescente a la persona responsable.	☐

4 1ª./J.35/2017, registro digital 2014800: *AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).*

5 1ª./J.29/2020, registro digital 2022166: *MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SU EJERCICIO OPERE EN BENEFICIO O EN PERJUICIO DEL IMPUTADO (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).*

6 Remitirse a las guías relativas a medidas cautelares.

7 Remitirse a la guía relativa a la audiencia inicial de determinación de plazo de investigación complementaria.

8 Ver artículo 313, párrafo último, del CNPP.

J01065

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del solicitante (Ministerio Público, víctima u ofendido)	✓
1.1.	Pide que se imponga una o varias medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, para lo cual informa: – Que se ha formulado imputación y la persona imputada se acogió al plazo constitucional; o bien, se ha dictado auto de vinculación a proceso. – La clasificación jurídica del hecho delictivo por el cual se formuló imputación o se vinculó a proceso.	☐
1.2.	Justifica la necesidad de la medida sustentada en los datos o medios de prueba pertinentes, con la finalidad de garantizar: – La presencia del imputado en el proceso;[1] – El desarrollo de la investigación;[2] o – La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.[3]	☐
1.3.	Justifica la proporcionalidad: – Idoneidad: para evitar que el riesgo se materialice. – Necesidad: que no existe otra medida cautelar igualmente idónea pero menos restrictiva con la cual se pueda cumplir el mismo fin constitucional. – Proporcionalidad *stricto sensu:* balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger.	☐

[1] Ver artículo 168 del CNPP.
[2] Ver artículo 169 del CNPP.
[3] Ver artículo 170 del CNPP.

J01059

	2. Etapa probatoria (si la hubiere)[5]	
2.1.	– Las diversas partes ofrecen datos y/o medios de prueba. – Se abre debate sobre la pertinencia e idoneidad de los elementos probatorios. – La persona juzgadora resuelve sobre la admisión y, en su caso, se procede a su desahogo.	☐
	3. Intervención final de las partes	☐
	4. Decisión judicial	
4.1.	Determina si es procedente o no la imposición de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva.	☐
4.2.	**SI PROCEDE:** – Impone la o las medidas cautelares solicitadas o una diversa siempre que no sea más grave. – Justifica su idoneidad y proporcionalidad.[6] – Precisa los lineamientos para su ejecución y las consecuencias de su incumplimiento.[7] – Determina su vigencia. – Ordena que se comunique la determinación a la autoridad supervisora; y, – En su caso, decreta la libertad personal del imputado.	☐
4.3.	**SI NO PROCEDE:** – Expone las razones de su decisión. – En su caso, decreta la libertad personal del imputado.	☐

[4] Si se trata de medidas cautelares aplicables a inimputables, se podrán imponer de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el juez de control para el caso en que resulte procedente, en términos del artículo 417 del CNPP.

[5] Ver en la parte conducente, las guías de admisión y exclusión de medios de prueba, así como de desahogo de pruebas en juicio.

[6] Ver artículo 156 del CNPP.

[7] Ver artículo 174, párrafo último, del CNPP.

J01059

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del fiscal solicitante	
1.1.	Pide que se imponga prisión preventiva justificada o el resguardo domiciliario a que se refiere el artículo 155, fracciones XIII y XIV, del CNPP,[1] en virtud de que: – Se ha formulado imputación y la persona imputada se acogió al plazo constitucional; o bien, se ha dictado auto de vinculación a proceso. – La clasificación jurídica del hecho delictivo por el cual se formuló imputación o se vinculó a proceso tiene prevista pena privativa de libertad.	☐
1.2.	Justifica la necesidad de la medida sustentada en los datos o medios de prueba pertinentes, con la finalidad de garantizar: – La presencia del imputado en el proceso;[2] – El desarrollo de la investigación;[3] o – La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.[4]	☐

[1] En caso de que también solicite el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero deberán observarse los lineamentos de la guía de imposición de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva. Ver artículo 157 del CNPP.

[2] Ver artículo 168 del CNPP.

[3] Ver artículo 169 del CNPP.

[4] Ver artículo 170 del CNPP.

J01078

	O bien, porque la persona imputada esté siendo procesada o haya sido sentenciada previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa.[6]	☐
1.3.	Justifica la proporcionalidad: – Idoneidad: para evitar que el riesgo se materialice. – Necesidad: que no existe otra medida cautelar igualmente idónea pero menos restrictiva con la cual se pueda cumplir el mismo fin constitucional. – Proporcionalidad *stricto sensu:* balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger.	☐

	2. Etapa probatoria (si la hubiere)[7]	
2.1.	– Las partes invocan datos u ofrecen medios de prueba.[8] – Se abre debate sobre la pertinencia e idoneidad de los elementos probatorios. – El juez resuelve sobre la admisión y, en su caso, se procede a su desahogo. – En caso de que la solicitud se realice durante el plazo constitucional, se observará lo dispuesto en el artículo 154, párrafo último, del CNPP.	☐

[5] Si se trata de medidas cautelares aplicables a inimputables, se podrán imponer de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el juez de control para el caso en que resulte procedente, en términos del artículo 417 del CNPP.

[6] Ver artículo 167 del CNPP.

[7] Ver en la parte conducente las guías de admisión y exclusión de medios de prueba; así como, de desahogo de pruebas en juicio.

[8] Ver artículos 163 y 171, párrafo primero, del CNPP.

Continuación

	3. Intervención final de las partes (alegatos)	☑
	4. Decisión judicial	☐
4.1.	Determina si es procedente o no la medida de prisión preventiva justificada o el resguardo domiciliario.	☐
4.2.	**SI PROCEDE:**[9] – Impone la medida cautelar. – Justifica su idoneidad y proporcionalidad.[10] – Explica por qué otras son insuficientes para cumplir con los fines que se persiguen.[11] – Precisa el lugar donde habrá de ejecutarse la prisión preventiva: *a)* El centro de reclusión preventivo que corresponda; o *b)* El domicilio del imputado, centro médico o geriátrico, en los casos y bajo los lineamientos del artículo 166 del CNPP.	☐

[9] Ver artículo 159 del CNPP.
[10] Ver artículo 156 del CNPP.
[11] Ver artículo 167, primer párrafo, del CNPP.

J01078

Continuación

	– En caso de resguardo domiciliario precisa las modalidades aplicables y las consecuencias de su incumplimiento.[12] – Determina la vigencia de la medida. Si se trata de prisión preventiva, no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fija la ley al delito que motivare el proceso, y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.[13]	☐
4.3.	**SI NO PROCEDE:** – Expone las razones de su decisión. – En su caso, abre la fase para la imposición de medidas cautelares menos lesivas y determina los lineamientos de ejecución. – De proceder, ordena la libertad personal del imputado.	☐

[12] Ver artículo 174, párrafo último, del CNPP.

[13] Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, Apartado B, fracción IX, de la CPEUM y 165 del CNPP.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del fiscal solicitante	
1.1.	Una vez que se ha formulado imputación y la persona imputada se acogió al plazo constitucional; o bien, se ha dictado auto de vinculación a proceso, pide que se imponga prisión preventiva oficiosa, en virtud de que: – La clasificación jurídica del hecho delictivo por el cual se formuló imputación o se vinculó a proceso, corresponde a una hipótesis que amerita prisión preventiva oficiosa. – No tiene autorización para solicitar que se sustituya por otra medida cautelar, en términos del artículo 167, antepenúltimo párrafo, del CNPP.	☐
	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Declara procedente o no la medida.	☐

J01075

3.2.	**SI PROCEDE:** – Justifica los motivos de su imposición; – Señala los lineamientos para su ejecución (en un centro penitenciario, salvo las excepciones previstas); y – Determina la vigencia de la medida, que no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fija la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.[2] – Precisa el lugar donde habrá de ejecutarse la prisión preventiva: *a)* El centro de reclusión preventivo que corresponda; o, *b)* El domicilio del imputado, centro médico o geriátrico, en los casos y bajo los lineamientos del artículo 166 del CNPP. – En caso de resguardo domiciliario precisa las modalidades aplicables.	☐
3.3.	**SI NO PROCEDE:** – Abre debate para la imposición de diversa medida cautelar.[3]	☐
3.4.	**MECANISMO ALTERNATIVO:** – En caso de que las partes manifiesten la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato[4] o mecanismo alternativo, se atenderá al contenido de los tres últimos párrafos del artículo 167 del CNPP.	☐

[1] Si se trata de medidas cautelares aplicables a inimputables, se podrán imponer de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el juez de control para el caso en que resulte procedente, en términos del artículo 417 del CNPP.

[2] Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, Apartado B, fracción IX, de la CPEUM y 165 del CNPP.

[3] Ver las guías de audiencia de imposición de medidas cautelares de prisión preventiva justificada o resguardo domiciliario y audiencia de imposición de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva.

[4] Ver la guía de audiencia de planteamiento de aprobación de acuerdo reparatorio.

J01075

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del solicitante	
1.1.	Oportunidad: señala que se ha vinculado a proceso al imputado.	☐
1.2.	Justificación: – Propone plazo de investigación complementaria dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del CNPP. – Indica la necesidad del plazo de acuerdo con los actos de investigación que pretende realizar.	☐

2. Intervención de las restantes partes procesales	☐

J01069

☑

	3. Decisión judicial	
3.1.	– Determina el plazo de investigación complementaria. – Fija la fecha de conclusión del plazo.	☐

Sistema integral de justicia penal para adolescentes	
Observar la guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.	☐
El plazo de investigación complementaria se rige por lo establecido en el artículo 131 de la LNSIJPA.	☐

J01069

AUDIENCIA INICIAL

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Aspectos preliminares. Intervención inicial del juez	
1.1.	– Pregunta a la víctima u ofendido si cuenta con asesor jurídico. De no tenerlo, le designa uno. – Se cerciora de que la víctima u ofendido conoce y comprende sus derechos.	☐
	2. Legitimación	
2.1.	– El solicitante justifica que es víctima u ofendido de un delito perseguible por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.[1]	☐
	3. Intervención del juez	
3.1.	– De encontrar satisfecha la legitimación, continuará con la audiencia. En caso contrario, resolverá lo conducente.	☐

[1] 1ª./J.45/2020, registro digital 2022355: *EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).*

J01010

4. Ejercicio de la acción penal

4.1. El solicitante:

- Proporciona nombre y domicilio de la víctima u ofendido (si se trata de persona jurídica indica razón social y domicilio, así como el de su representante legal).
- Identifica o individualiza al imputado y proporciona cualquier dato que permita su localización.
- Señala los hechos que considera delictivos (circunstancias de tiempo, lugar y modo).
- Expone los datos de prueba para:
  - *a)* Establecer que se han cometido los hechos que se consideran delictivos;
  - *b)* Determinar la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión;
  - *c)* Fijar los daños causados y su monto aproximado;
- Precisa los fundamentos de derecho en que sustenta la acción.
- Formula la petición de:
  - *a)* Citatorio u orden de comparecencia para que el imputado acuda a audiencia inicial; y,
  - *b)* El reclamo de la reparación del daño.

J01010

Continuación

5. Prevenciones al solicitante

5.1. En caso de que la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos formales, la persona juzgadora prevendrá al querellante para que los subsane en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes.

Apercibido que de no hacerlo tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerla el particular por esos mismos hechos.

Continuación

6. Decisión judicial

6.1. Admite o no el ejercicio de la acción penal.[2]

SI PROCEDE:

- Ordena la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido de que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.
- Fija fecha para audiencia inicial, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se admita la acción penal.

SI NO PROCEDE:

- Tendrá por no ejercida la acción penal, en tal caso, el particular no podrá volver a ejercerla por los mismos hechos.

[2] Ver artículo 432, último párrafo, del CNPP. "Salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias".

J01010

INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

☑

1. Intervención inicial del solicitante

1.1.

- Proporciona los antecedentes relevantes del proceso.
- Informa al juez sobre la imposición previa de la medida de prisión preventiva, su tipo y vigencia.
- Pide el cese de la medida cautelar, en virtud de que ha transcurrido el tiempo que como máximo de pena fija la ley al delito que motivare el proceso o porque han transcurrido dos años desde el inicio de su vigencia.
- Enuncia que el tiempo transcurrido no derivó del ejercicio de defensa.
- Indica si pretende ofrecer datos o medios de prueba.

☐

2. Etapa probatoria (si la hubiere)[1]

2.1.

- Las partes ofrecen datos y/o medios de prueba.
- Se abre debate sobre la pertinencia e idoneidad de los elementos probatorios.
- El juez resuelve sobre la admisión y, en su caso, se procede a su incorporación o desahogo.

☐

[1] Ver en la parte conducente, las guías de admisión y exclusión de medios de prueba; así como, de desahogo de pruebas en juicio.

J01005

	3. Intervención final de las partes	☐
	4. Decisión judicial	
4.1.	Determina si es procedente o no el cese de la medida cautelar de prisión preventiva.	☐
4.2.	**SI PROCEDE:** – Expone las razones de su decisión. – Restablece el derecho de libertad personal. – En su caso, abre debate para la imposición de diversa medida cautelar.[2]	☐
4.3.	**SI NO PROCEDE:** – Expone las razones de su decisión. – Determina la continuidad de la medida cautelar de prisión preventiva.	☐

[2] Ver las guías de audiencia de imposición de otras medidas cautelares diversas a la prisión preventiva.

J01005

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del solicitante	
1.1.	Oportunidad: acredita que la solicitud fue presentada antes de la conclusión del plazo de investigación determinado.	☐
1.2.	Justificación: – Sustenta la necesidad del plazo de acuerdo con los actos de investigación que pretende realizar. – Además, en caso de que el solicitante sea el Ministerio Público deberá expresar la excepcionalidad, fundamentos y motivos que sustenten el planteamiento. – Propone el plazo de prórroga dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del CNPP.	☐

2. Intervención de las restantes partes procesales	☐

J01074

	3. Decisión judicial	
3.1.	Autoriza o niega la prórroga solicitada. **SI PROCEDE:** – Determina el plazo de prórroga de la investigación complementaria. – Fija la fecha de conclusión.	☐

Sistema integral de justicia penal para adolescentes	
Observar la guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.	☐
El plazo de investigación complementaria no podrá ser mayor de tres meses, prorrogable hasta un mes, en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la LNSIJPA.	☐

J01074

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Aspectos iniciales	☐
1.1.	El juez verifica la legitimación del peticionario (imputado, defensor, víctima u ofendido y asesor jurídico).	☐
	2. Intervención del solicitante	☐
2.1.	Justifica que ya expiró el plazo de investigación complementaria, incluida su prórroga.	☐
2.2.	Pide al juez de control que aperciba al Ministerio Público para que cierre la investigación complementaria.	
	3. Intervención de las restantes partes procesales	☐

J01071

	4. Decisión judicial
4.1.	Determina si procede o no la solicitud.
4.2.	**SI PROCEDE:** – Ordena al Ministerio Público que cierre la investigación complementaria; – Lo apercibe para que actúe en los términos previstos en el artículo 324 del CNPP y de las consecuencias en caso de incumplimiento.[1]

Sistema integral de justicia penal para adolescentes
Observar la guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.
Conforme a los artículos 132 y 133 de la LNSIJPA, sin necesidad de declaratoria expresa, transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación complementaria, se da por cerrada e inicia el plazo de cinco días para que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formule acusación.

[1] Ver artículo 325 del CNPP.

J01071

Directrices generales de la audiencia

El órgano jurisdiccional:

1. La jueza declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. El juez identifica a las partes y enuncia el objeto de la audiencia.

3. La jueza ilustra sobre la metodología de la audiencia:

   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.

   - En caso de considerarlo procedente, fija de común acuerdo con las partes el tiempo necesario para sus intervenciones.

   - En caso de pluralidad de fiscales, asesores jurídicos y defensoras, así como personas víctimas, ofendidas o imputadas, establece las reglas para intervenir.

4. El juez propiciará la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

J01081

AUDIENCIA DE REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN (ARTÍCULO 333 CNPP)

1. Planteamiento del solicitante

1.1. Informa que:

- La investigación complementaria se encuentra cerrada.
- No se ha presentado la acusación.
- Solicitó previamente al Ministerio Público alguna diligencia de investigación.
- La petición fue rechazada.

1.2. Justifica que el acto de investigación solicitado:

- No se cumplió por negligencia o hecho imputable a las partes.
- No es impertinente.
- No tiene por objeto acreditar hechos públicos ni notorios; y
- No tiene fines puramente dilatorios.

2. Uso de la voz a las restantes partes interesadas

3. Decisión judicial

3.1. **SI PROCEDE:**

- Ordena al Ministerio Público la reapertura de la investigación.
- Establece un plazo para el cumplimiento de la diligencia, el cual se podrá ampliar por una sola ocasión.
- Vencido el plazo de la ampliación o cumplida la actuación que motivó la reapertura, la investigación se considerará cerrada.

J01081

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía). ☑

	1. Aspectos iniciales	
1.1.	El juez verifica la legitimación del solicitante (víctima u ofendido e imputado).	☐

	2. Planteamiento del peticionario	
2.1.	– Justifica la oportunidad (hasta antes de que se emita auto de apertura a juicio oral). – Sustenta la procedencia por tratarse de: *a)* Delito perseguible por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admite el perdón de la víctima o del ofendido. *b)* Delito culposo. *c)* Delito patrimonial cometido sin violencia sobre las personas. – Expone los términos del acuerdo y precisa si es de cumplimiento inmediato o diferido.	☐

	3. Intervención del fiscal	
3.1.	Informa si existe alguna causal de improcedencia: – Porque el imputado ha celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos. – Se trata de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas. – La persona imputada ha incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelta.	☐

J01015

	4. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	5. Intervención judicial	
5.1.	Verificación previa: – Se cerciora de que las partes comprenden la naturaleza y consecuencias de la solución alterna. – Corrobora que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y no actuaron bajo intimidación, amenaza o coacción; y – Constata que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas.	☐
	6. Decisión judicial	
6.1.	Aprueba o no el acuerdo reparatorio.	☐
6.2.	**SI LO APRUEBA:** – Fija los términos del cumplimiento (inmediato o diferido) y sus consecuencias.[1]	☐
6.3.	**SI NO LO APRUEBA:** – Determina la continuación del proceso.	☐

[1] En caso de que no se hayan impuesto medidas cautelares previamente y exista solicitud de imposición o modificación, remitirse a las guías de medidas cautelares.

J01015

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

☑

1. Planteamiento del solicitante

1.1. – Justifica el cumplimiento del acuerdo reparatorio y, en su caso, que se realizó dentro del plazo pactado. ☐

2. Intervención de las restantes partes procesales ☐

J01007

	3. Decisión judicial	
3.1.	Decreta el cumplimiento o no del acuerdo reparatorio.	☐
3.2.	**SI SE CUMPLIÓ:** – Decreta la extinción de la acción penal. – Sobresee el proceso. – Cancela las medidas cautelares previamente impuestas.	☐
3.2.	**SI NO SE CUMPLIÓ:** – Declara no celebrado el acuerdo reparatorio y la vigencia de las medidas cautelares previamente impuestas.[1] – En su caso, ordena la reanudación del procedimiento. – Dispone que la información generada como producto del acuerdo reparatorio no podrá ser utilizada en el proceso penal.	☐

[1] En caso de que no se hayan impuesto medidas cautelares previamente y exista solicitud de imposición o modificación, remitirse a las guías de medidas cautelares.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención de la persona solicitante (imputado, defensor, víctima u ofendido y asesor jurídico)	
1.1.	– Legitimación: informa la calidad con la que promueve. – Oportunidad: justifica que presentó la impugnación dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo. – Expresa los antecedentes del acuerdo reparatorio.	☐
1.2.	El impugnante expresa: – Las consideraciones de la determinación ministerial. – Los argumentos en que sustenta la impugnación: *a)* Las razones por las cuales estima que no se atendieron las disposiciones de la LNMASCMP. *b)* Si su pretensión es que se tenga por no celebrado el acuerdo o que se modifique (en este último supuesto propone las modificaciones conducentes).	☐

2. Uso de la voz a las restantes partes interesadas	☐

J01054

	3. Intervención judicial	
3.1.	Verificación previa: – Se cerciora de que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y no actuaron bajo intimidación, amenaza o coacción; y – Que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas.	☐

	4. Decisión judicial	
4.1.	Resuelve si es fundada o infundada la impugnación.	☐
4.2.	Si la declara **FUNDADA**: – Tiene por no celebrado el acuerdo reparatorio y determina las consecuencias procesales;[1] o – Aprueba la modificación acordada entre las partes.	☐
4.3.	Si la estima **INFUNDADA**: – Decreta que subsiste en sus términos el acuerdo reparatorio aprobado por el Ministerio Público.	☐

[1] Ver artículo 189 de la LNMASCMP.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del solicitante	
1.1.	– Oportunidad: informa que se dictó auto de vinculación a proceso y no se ha acordado la apertura a juicio.	☐
1.2.	Justifica la procedencia, en virtud de que: – La media aritmética de la pena de prisión prevista para el delito por el cual se vinculó a proceso no excede de cinco años;[1] – Han transcurrido, en caso de haberse acogido a una suspensión condicional en proceso anterior, dos años desde su cumplimiento o cinco años desde su incumplimiento.	☐
1.3.	Plantea un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.	☐
1.4.	Propone: – Las condiciones que cumplirá en términos del artículo 195 del CNPP; – El plazo de suspensión del proceso (que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años).	☐

[1] 1ª./J.56/2021, registro digital 2023963: *SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. FORMA DE VERIFICAR EL REQUISITO QUE PARA SU PROCEDENCIA ESTABLECE EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE VINCULA A PROCESO POR MÁS DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO.*

J01031

	2. Intervención de las restantes partes procesales	
2.1.	– El Ministerio Público informa si el imputado previamente fue parte de alguna suspensión condicional del proceso, en términos de los artículos 192, fracción III, y 200 del CNPP.	☐
2.2.	– De considerarlo, la víctima u ofendido manifiesta si tiene oposición fundada.	☐
2.3.	– El Ministerio Público, la víctima u ofendido pueden proponer condiciones a las que consideren deba someterse el imputado, previstas en el artículo 195 del CNPP.	☐

	3. Intervención judicial	
3.1.	**VERIFICACIÓN PREVIA:** – Se cerciora de que el imputado comprende la naturaleza y consecuencias de la solución alterna (cumplimiento de condiciones y plan de reparación del daño).	☐
3.2.	**DECISIÓN**. Resuelve si procede o no la suspensión condicional del proceso.	☐
3.3.	**SI PROCEDE:** – Fija las condiciones a las que se someterá el imputado durante la suspensión condicional del proceso; – Establece el plan de reparación del daño y los plazos para cubrirlo, si se trata de cumplimiento diferido; – Determina el plazo de suspensión, el cual no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años; – Requiere al imputado para que manifieste si está de acuerdo con el plan de reparación y si se obliga a cumplir con las condiciones; – Asimismo, lo previene de las consecuencias de su incumplimiento; – En su caso, suspende las medidas cautelares previamente impuestas;[2] – Ordena comunicar lo decidido a la autoridad respectiva, para el registro y supervisión del cumplimiento de condiciones.	☐

[2] En términos del artículo 179 del CNPP.

J01031

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

☑

	1. Intervención del solicitante	
1.1.	Justifica el cumplimiento que dio el imputado a las condiciones que se le fijaron, el plan de reparación del daño y en su caso el plazo para consumarlo.	☐

	2. Uso de la voz a las restantes partes interesadas	
2.1.	Supuesto enunciativo y no limitativo: – En caso de que el imputado esté sujeto a un proceso diverso pendiente de resolver, el Ministerio Público deberá informarlo.	☐

J01008

	3. Decisión judicial	
3.1.	Resuelve si se cumplió o no con la suspensión condicional del proceso.[1]	☐
3.2.	**Si se cumplió:** – Decreta la extinción de la acción penal. – Sobresee el proceso penal. – En caso de que el imputado esté sujeto a un proceso diverso pendiente de resolver, decreta el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y reserva la declaratoria de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso. – Cancela las medidas cautelares previamente impuestas.	☐

[1] En caso de incumplimiento remitirse a la Audiencia de revocación de suspensión condicional del proceso (artículo 198 del CNPP).

J01008

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

☑

1. Aspectos iniciales

1.1.

- El juez verifica la legitimación del peticionario (Ministerio Público, víctima u ofendido y asesor jurídico).
- Expresa los antecedentes de la suspensión condicional del proceso.

☐

2. Intervención del solicitante

2.1.

Justifica la pretensión de revocación:

- Por incumplimiento de las condiciones impuestas.
- Por incumplimiento del plan de reparación del daño.
- Por posterior condena en virtud de sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a un delito de esta naturaleza.

☐

3. Intervención de las restantes partes procesales

☐

J01023

	4. Decisión judicial	
4.1.	Resuelve si el imputado incumplió o no de forma injustificada con la suspensión condicional del proceso.	☐
4.2.	**SI INCUMPLIÓ:** – Podrá, por una sola ocasión, autorizar la ampliación del plazo de la suspensión hasta por dos años más; o – Revoca la suspensión condicional del proceso. Y en consecuencia: *a)* Ordena la reanudación del proceso y la vigencia de las medidas cautelares previamente impuestas;[1] *b)* Instruye que se comunique la determinación a la autoridad supervisora; *c)* Previene a las partes de que la información generada como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en la continuación del proceso penal; o *d)* En su caso, si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos, el monto deberá ser destinado al pago de la indemnización por daños y perjuicios en su favor.	☐

[1] En caso de que no se hayan impuesto medidas cautelares previamente y existe solicitud de imposición o modificación, remitirse a las guías de medidas cautelares.

J01023

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Admisibilidad del procedimiento
1.1.	**Intervención de la solicitante (Ministerio Público)** – Informa que se dictó auto de vinculación a proceso y no se ha emitido auto de apertura a juicio oral. – Expone la acusación (hechos que atribuye a la persona acusada, clasificación jurídica, grado de intervención, penas y, en su caso, monto de la reparación del daño). – Desarrolla los medios de convicción que soportan la acusación. – Propone la aplicación de penas de conformidad con los parámetros establecidos por el artículo 202 del CNPP.[1]
1.2.	**Intervención de las restantes partes procesales (solo respecto a la admisibilidad)**

[1] 1ª./J.17/2020 (10ª.), registro digital 2022003: *REDUCCIÓN DE PENAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FACULTA AL FISCAL PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN TANTO DE LA PRISIÓN COMO DE LA MULTA.*

J01016

1.3. Intervención judicial respecto de la admisión o no del procedimiento abreviado

- De no admitir el procedimiento porque los medios de convicción no corroboran la acusación o por incongruencias o inconsistencias no superadas:
  - *a)* Tiene por no formulada la acusación oral realizada por el Ministerio Público.
  - *b)* Ordena eliminar del registro todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado.
  - *c)* Determina la continuación del proceso de acuerdo con las disposiciones aplicables a la vía ordinaria.
- Si los medios de convicción corroboran la acusación y, en su caso, las incongruencias o inconsistencias fueron superadas, admite la solicitud y continúa con la audiencia del procedimiento abreviado.

[2] En términos del artículo 418 del CNPP, el procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.

Continuación

	2. Autorización o no del procedimiento	
2.1.	**Intervención de la víctima u ofendido** – Expresa si tiene oposición. Esta solo será procedente cuando acredite que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.	
2.2.	**Intervención judicial** – Constata si el acusado: *a)* Reconoce estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral. *b)* Conoce los alcances y consecuencias del procedimiento abreviado. *c)* Renuncia expresamente al juicio oral. *d)* Consiente la aplicación del procedimiento abreviado. *e)* Admite su responsabilidad por el delito que se le imputa. *f)* Acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación. – Verifica que los elementos de convicción que sustentan la acusación estén debidamente integrados a la carpeta de investigación. – De no estar cumplidos los presupuestos anteriores, no autoriza el trámite del procedimiento y se pronuncia sobre las consecuencias precisadas en los incisos del punto 1.3 de esta guía. – De estar cumplidos los presupuestos, autoriza el trámite del procedimiento abreviado.[3]	

[3] Ver guía audiencia de lectura y explicación de sentencia.

J01016

Continuación

	3. Alegatos	
3.1.	Las partes intervinientes formulan alegatos en el orden que establece el último párrafo del artículo 205 del CNPP.	☐ ☐

	4. Resolución judicial	
4.1.	Cerrado el debate, el órgano jurisdiccional: – Emite fallo en la misma audiencia.[4] – Dentro del plazo de 48 horas, dará lectura y explicación pública a la sentencia	☐ ☐

[4] Ver artículo 206 del CNPP.

J01016

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Asistencia del impugnante	
1.1.	En caso de ausencia de la víctima, ofendido o su representante, a pesar de haber sido debidamente citados, se declara sin materia la impugnación.	☐
	2. Justificación formal de la impugnación por el promovente	
2.1.	Justifica: – Legitimación: informa la calidad con la que impugna; – Oportunidad: informa la fecha en que fue notificado y en la que presentó la impugnación; – Procedencia: identifica la determinación que impugna.	☐
	3. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	4. Intervención del juez	
4.1.	De encontrar satisfechos los requisitos anteriores, continuará con la audiencia de impugnación. En caso contrario, resolverá la improcedencia.	☐

J01061

5. Planteamiento del impugnante[1]

5.1. Expresa:

- Antecedentes y hechos de la denuncia o querella;
- Las consideraciones de la resolución ministerial;
- Los argumentos contra la determinación ministerial, según sea el caso:
  - *a)* La falta de autorización del servidor público facultado;
  - *b)* Respecto a la no actualización del criterio de oportunidad;
  - *c)* Sobre la verificación de alguna de las hipótesis de excepción (delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, violencia familiar, delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público);
  - *d)* La información relativa a la reparación del daño.

6. Uso de la voz a las restantes partes interesadas

7. Decisión judicial

7.1. Confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

[1] 1ª./J.23/2019, registro digital 2019954: *NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.*

SOBRESEIMIENTO

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención de la solicitante (Ministerio Público o imputado/defensora)[1]	
1.1.	Expresa los antecedentes del proceso y la etapa en que se encuentra.	☐
1.2.	Precisa el supuesto de sobreseimiento: – El hecho no se cometió. – El hecho cometido no constituye delito; – Apareciere claramente establecida la inocencia de la imputada; – El imputado esté exento de responsabilidad penal; – Se hubiera extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley (entre ellos prescripción y perdón de la ofendida); – Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso; – El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto de la imputada; – Muerte de la persona imputada; – Algún otro caso que disponga la ley.	☐

[1] La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto al sobreseimiento (artículo 327, primer párrafo, del CNPP).

J01028

1.3.	Justifica la petición: – Precisa si la solicitud de sobreseimiento es total; – En caso de que la petición de sobreseimiento sea parcial: *a)* Menciona a los imputados que comprende; *b)* Refiere los delitos materia de la pretensión; – Expresa las razones, sustentadas en datos de prueba, por las que considera se debe sobreseer el proceso.	☑

2. Intervención de las restantes partes procesales

3. Decisión judicial

3.1.	Resuelve si decreta o no el sobreseimiento solicitado.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Decreta el sobreseimiento total o parcial. – Establece los efectos del sobreseimiento, en términos del artículo 328 del CNPP.	☐

Sistema integral de justicia penal para adolescentes

Observar la guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.

En relación con el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, observar las reglas específicas establecidas en el artículo 109 de la LNSIJPA.

[1] Los supuestos de sobreseimiento por insuficiencia de elementos para acusar y por amnistía son tratados en guías independientes.

J01028

SOBRESEIMIENTO

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención de la solicitante (Ministerio Público o imputado/defensa)[1]	
1.1.	Expresa los antecedentes del proceso.	☐
1.2.	Justifica la petición: – Precisa si la solicitud de sobreseimiento es total; – En caso de que la petición de sobreseimiento sea parcial: *a)* Menciona a los imputados que comprende; *b)* Refiere los delitos materia de la pretensión. – Expresa las razones por las que considera que, agotada la investigación, no cuenta con elementos suficientes para sustentar la acusación.[2]	☐

[1] La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto al sobreseimiento (artículo 327, primer párrafo, del CNPP).

[2] Ver artículo 324, fracción I, del CNPP.

J01027

	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Resuelve si decreta o no el sobreseimiento solicitado.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Decreta el sobreseimiento total o parcial. – Establece los efectos del sobreseimiento en términos del artículo 328 del CNPP.	☐

J01027

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del solicitante (Ministerio Público o imputado/defensor)[1]	
1.1.	Expresa los antecedentes del proceso y la etapa en que se encuentra.[2]	☐
1.2.	Justifica la petición: – Expresa el supuesto y las razones sustentadas en la Ley de Amnistía respectiva, por las que considera es aplicable; – Precisa si la solicitud de sobreseimiento es total; – En caso de que la petición de sobreseimiento sea parcial: *a)* Menciona a los imputados que comprende; *b)* Refiere los delitos materia de la pretensión. – Informa si la reparación del daño está cubierta o garantizada, en caso de que el código penal o la ley de amnistía lo exija.	☐

[1] La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto al sobreseimiento (artículo 327, primer párrafo, del CNPP).

[2] Ver artículo 324, fracción I, del CNPP.

J01026

	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Resuelve si decreta o no el sobreseimiento solicitado.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Decreta el sobreseimiento total o parcial; – Establece los efectos del sobreseimiento en términos del artículo 328 del CNPP; – Se pronuncia respecto de la reparación del daño.	☐

J01026

ACLARACIÓN, SANEAMIENTO Y NULIDAD DE RESOLUCIONES

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

☑

	1. Intervención del solicitante[1]	
1.1.	– Identifica la resolución judicial cuya aclaración solicita. – Demuestra que presentó con oportunidad la solicitud de aclaración dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución respectiva.[2] – Expone las razones por las cuales considera que la resolución judicial presenta términos oscuros, ambiguos o contradictorios. – Justifica que dicha aclaración no implica una modificación o alteración del sentido de la resolución.	☐ ☐

[1] La presente guía también podrá seguirse en caso de que la persona juzgadora haya sido quien advirtió la necesidad de aclaración de la resolución judicial.

[2] En caso de que la aclaración se analice en la misma audiencia en que se dictó la resolución judicial, podrán seguirse los parámetros de la presente guía.

J01077

	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Resuelve aclarar o no la resolución judicial.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Precisa en qué consiste la aclaración. – Establece que la decisión forma parte de la determinación aclarada.	☐

J01077

ACLARACIÓN, SANEAMIENTO Y NULIDAD DE RESOLUCIONES

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Planteamiento del solicitante[1]	
1.1.	Informa: – Identifica el acto procesal cuyo saneamiento pretende; – Que presentó la solicitud de saneamiento dentro de las 24 horas a que se refiere el artículo 100, fracción III, del CNPP, en caso de que trate de un acto previamente ejecutado.	☐
1.2.	Expone que el acto: – Se ejecutó sin observar las formalidades previstas en el CNPP o contiene errores puramente formales; – No se realizó; – Es saneable porque subsiste la irregularidad y que este no ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.	☐
1.3.	Precisa la petición, a efecto de: – Reponer el acto; – Rectificar el error; o – Realizar el acto omitido.	☐

[1] La presente guía también podrá seguirse en caso de que el juez haya sido quien advirtió el defecto formal que requiere saneamiento, además de seguir lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, del CNPP.

J01070

	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Decreta o no el saneamiento del acto.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Ordena reponer el acto, rectificar el error o realizar el acto omitido.	☐

J01070

ACLARACIÓN, SANEAMIENTO Y NULIDAD DE RESOLUCIONES

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del solicitante	
1.1.	– Identifica el acto procesal que pretende se nulifique. – Demuestra que su solicitud de declaración de nulidad se presentó dentro de los dos días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretende.[1]	☐
1.2.	Expone: – Los fundamentos y razones por las que considera que el acto se realizó en contravención a las formalidades previstas en el CNPP. – La imposibilidad de sanear o convalidar el acto. – El perjuicio que le ocasiona el acto. – Que no contribuyó a causar la violación procesal.	☐

[1] En caso de que el acto que se pretende nulificar acontezca en audiencia, en ella se desarrollará el debate de acuerdo con esta guía.

J01013

	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Resuelve la nulidad o no del acto combatido.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Declara la nulidad del acto, así como las demás actuaciones a las que alcanza dicha determinación. – En su caso, ordena la reposición únicamente si resulta esencial para garantizar los derechos o intereses del solicitante.	☐

J01013

ACLARACIÓN, SANEAMIENTO Y NULIDAD DE RESOLUCIONES

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Planteamiento inicial[1]	
1.1.	Identificación del acto procesal cuya nulidad se pretende y, en su caso, aquellos a los que alcance la nulidad.	☐
1.2.	Justificación: – Se exponen los fundamentos y razones por las que se considera que el acto se realizó con violación de derechos humanos. – En su caso, el efecto sobre otros actos relacionados.	☐

[1] Puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con el artículo 97 del CNPP.

J01014

	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Decisión judicial	☐
3.1.	Resuelve la nulidad o no del acto combatido.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Declara la nulidad del acto, así como las demás actuaciones a las que alcanza dicha determinación. – En su caso, ordena la reposición para garantizar los derechos humanos del solicitante.[2]	☐

[2] Ver artículo 101, párrafo segundo, del CNPP.

J01014

ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del solicitante	
1.1.	Informa: – Antecedentes y datos de identificación de los procesos cuya acumulación pretende (tales como número de radicación, identidad de imputados y de víctimas u ofendidos). – Si se actualiza alguno de los supuestos de competencia previstos en el artículo 31 del CNPP, en caso de que los procesos susceptibles de acumulación provengan de órganos jurisdiccionales distintos	☐
1.2.	Justifica la procedencia de la acumulación, en virtud de que: – En ninguno de los procesos se ha dictado auto de apertura a juicio oral. – Se actualiza alguno de los supuestos siguientes: *a)* Se trata de concurso de delitos (real o ideal); en este caso, comunica los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso que corresponde. *b)* Se investigan delitos conexos, sea porque: • Se cometieron simultáneamente por varias personas reunidas; • Se cometieron por varias personas en diversos tiempos y lugares, pero en virtud de concierto entre ellas; o • Se cometieron para procurarse los medios para cometer otro delito, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad. *c)* Se trata de casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito; o *d)* Se investiga un mismo delito cometido contra diversas personas.	☐

J01058

	2. Intervención de las restantes partes procesales
	3. Decisión judicial
3.1.	Determina si tiene o no competencia legal para resolver sobre la acumulación de procesos, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 31 del CNPP.
3.2.	En caso de que sea competente, declara procedente o no la acumulación de procesos.
3.3.	**SI PROCEDE:** – Ordena que se acumulen los registros (físicos y electrónicos) de los procesos. – Si alguno de los procesos está radicado ante un órgano jurisdiccional diverso, solicita le sean remitidos los registros respectivos y el imputado sea puesto a su disposición de forma inmediata. – Comunica al imputado que tenga una medida cautelar diversa a la prisión preventiva, la obligación de presentarse en un término perentorio ante el juez que conocerá de los procesos acumulados. – Instruye que se notifique la resolución a la víctima u ofendido.

Sistema integral de justicia penal para adolescentes
Observar la guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.
La medida cautelar a aplicar puede ser el internamiento preventivo o distinta a este. En caso de que ambos asuntos tengan medida cautelar de internamiento, la temporalidad a tomar en cuenta será de la que se aplicó primero. Cuando en una de las carpetas acumuladas el adolescente tenga medida cautelar de internamiento y en el otro medida cautelar diversa a esta, se abrirá debate respecto de la medida cautelar por aplicar (ver la guía de audiencia de medidas cautelares especializada).

J01058

ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del solicitante	
1.1.	Informa: – Antecedentes y datos de identificación de los procesos cuya separación pretende (tales como: número de radicación, identidad de imputados y de víctimas u ofendidos; en su caso, el órgano jurisdiccional ante el cual se encontraban radicados los procesos antes de la acumulación).	☐
1.2.	Justifica la procedencia de la separación, en virtud de que: – No se ha dictado auto de apertura a juicio, o no se ha celebrado audiencia de juicio oral. – De continuar la acumulación previamente decretada, el proceso se demorará.	☐

2. Intervención de las restantes partes procesales	☐

J01024

	3. Decisión judicial	
3.1.	Declara procedente o no la separación de procesos.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** Determina: – La separación de los registros (físicos y electrónicos) de los procesos. – Que de cada proceso debe conocer el órgano jurisdiccional que lo tramitaba antes de haberse efectuado la acumulación. – La remisión inmediata de los registros respectivos y la puesta a disposición del imputado al juzgador que corresponda.	☐

J01024

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía). ☑

	1. Intervención preliminar del juez	
1.1.	Da una breve explicación de los motivos de la audiencia.	☐
1.2.	Se cerciora de que las partes conocen y comprenden sus derechos constitucionales y legales observables en la audiencia; en caso contrario se los hará saber.	

	2. Intervención de la solicitante (fiscalía o autoridad penitenciaria)	
2.1.	Expresa: – La identidad de la persona privada de la libertad, y si se trata de una mujer, que no se está en los supuestos del artículo 53 de la LNEP;[1] – La existencia de un proceso penal vigente en el que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva; – El centro de reclusión de origen donde se ejecuta la medida; – El centro de reclusión de destino.	☐
2.2.	Justifica la necesidad de trasladar a la persona procesada al centro de reclusión de destino.	☐

[1] "**Artículo 53.** Limitaciones al traslado de mujeres privadas de la libertad.
Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro Penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez".

J01034

- Cuando el solicitante sea el fiscal, deberá atender a:
  a) Las características del hecho investigado;
  b) Razones de seguridad en las prisiones;
  c) Otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.
- Cuando el solicitante sea la autoridad penitenciaria, sustenta el caso de emergencia.

3. Intervención de las restantes partes procesales

3.1. ETAPA PROBATORIA[4]

- Las partes debaten sobre la admisión de medios de prueba;
- El juez resuelve sobre la admisión y, en su caso, procede a su desahogo conforme a las reglas del CNPP.

3.2. ETAPA DE ALEGATOS

- Las partes formulan alegatos finales y, de ser procedente, la persona juzgadora observa el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;
- El juez declara cerrado el debate.

4. Decisión judicial

4.1. Determina si autoriza o no el traslado del procesado y explica la resolución.

4.2. SI PROCEDE:

- Ordena que la persona procesada sea ingresada al centro penitenciario de destino.
- Establece el término en que se tendrá que cumplir la determinación.
- Libra los oficios a las autoridades correspondientes para la ejecución de la resolución.

[2] La presente guía es aplicable únicamente para procesados y no para sentenciados.
[3] Ver artículo 126 de la LNEP.
[4] Ver en la parte conducente, las Guías de admisión y exclusión de medios de prueba, así como de desahogo de pruebas en juicio.

J01034

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención de la solicitante (autoridad penitenciaria)[1]	
1.1.	Expone: – Que dictó una resolución administrativa en la que ordenó el traslado de una persona a otro centro de reclusión. – La identidad de la persona trasladada. – La existencia de un proceso penal vigente en el que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva. – El centro de reclusión de origen donde se ejecutaba la medida. – El centro de reclusión de destino. – Que notificó al órgano jurisdiccional el traslado dentro de las 24 horas siguientes de haberse realizado.	☐
1.2.	Justifica que dictó la resolución administrativa por actualizarse alguno de los siguientes supuestos: – Delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad. – Existe riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad. – Se pone en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.	☐

[1] 1ª./J.53/2021 (11ª.), registro digital 2023926: *ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.*

J01003

AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO DE PROCESADOS **(ARTÍCULO 52 DE LA LNEP)**[2]

1.3.	Solicita que se califique de legal la determinación administrativa de traslado.	☐

	2. Decisión judicial	
2.1.	Resuelve si califica la legalidad o no del traslado del procesado.	☐
2.2.	**SI ES LEGAL:** – Libra los oficios a las autoridades penitenciarias competentes para su conocimiento.	☐
2.3.	**SI NO ES LEGAL:** – Ordena que la persona procesada sea reingresada al centro de reclusión de origen. – Establece el término en que se tendrá que cumplir la determinación. – Libra los oficios a las autoridades correspondientes para la ejecución de la resolución.	☐

[2] La presente guía es aplicable únicamente para procesados y no para sentenciados.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención de la persona solicitante	
1.1.	Expresa: – Antecedentes y hechos relevantes que constituyen la materia del proceso. – La oportunidad de su planteamiento, en virtud de que: *a)* No se ha dictado auto de apertura a juicio oral, en caso de que se promueva incompetencia del juez de control; o *b)* Presentó la solicitud dentro de los tres días siguientes a que surtió efectos la notificación del proveído que fijó fecha para audiencia de juicio, si la incompetencia es del tribunal de enjuiciamiento. – Que no ha promovido incompetencia por inhibitoria. – Que el órgano jurisdiccional de origen no tiene competencia sustentada en razón de seguridad.	☐
1.2.	Sustenta su planteamiento, para lo cual: – Expone los fundamentos y razones por los que estima que el juez de control o tribunal de enjuiciamiento carece de competencia para conocer del asunto (sea por fuero, territorio, materia, sistema procesal, etcétera). – Señala el órgano jurisdiccional que estima competente.	☐

J01055

	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Decisión judicial[1]	
3.1.	Resuelve si es procedente o no la incompetencia por declinatoria.	☐
3.2.	**DE SER PROCEDENTE:** – Declara la incompetencia del órgano jurisdiccional (juez de control o tribunal de enjuiciamiento) para conocer del asunto.	☐
	– Determina el órgano jurisdiccional que estima competente. – Ordena remitirle los registros (físicos y electrónicos) y pone a su disposición al imputado o imputados.	☐

[1] En términos del artículo 29 del CNPP, el juez tendrá en cuenta que no podrá resolver sobre la incompetencia, sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admiten demora, como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto la legalidad de la detención, formulado imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

J01055

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención de la persona solicitante	
1.1.	Expone: – Antecedentes y hechos relevantes que constituyen la materia del proceso de origen, así como el carácter de parte que tiene reconocido. – El órgano jurisdiccional que actualmente conoce del asunto. – La oportunidad de su planteamiento, en virtud de que: *a)* No se ha dictado auto de apertura a juicio oral, en caso de que se promueva incompetencia del juez de control; o *b)* Presentó la solicitud dentro de los tres días siguientes a que surtió efectos la notificación del proveído que fijó fecha para audiencia de juicio, si la incompetencia es del tribunal de enjuiciamiento. – Que no ha promovido incompetencia por declinatoria. – Que el órgano jurisdiccional de origen no tiene competencia sustentada en razón de seguridad.	☐
1.2.	Sustenta su planteamiento, para lo cual: – Expone los fundamentos y razones por los que estima que el juez de control o tribunal de enjuiciamiento de origen carece de competencia para conocer del asunto (sea por fuero, territorio, materia, sistema procesal, etcétera). – Expresa los argumentos por los que considera que el órgano jurisdiccional ante el que promueve es competente.	☐

J01056

1.3. Solicita al juez o tribunal de juicio:

- Se declare legalmente competente.
- Pida al órgano que previno se inhiba de continuar con la prosecución del proceso.

2. Intervención de las restantes partes procesales

3. Decisión judicial

3.1. Resuelve si es procedente o no la incompetencia por inhibitoria.

3.2. **SI PROCEDE:**

- Declara su legal competencia para conocer del asunto.
- Solicita al órgano jurisdiccional que previno se inhiba de seguir conociendo del asunto, una vez que practique las actuaciones que no admiten demora;[1] de ser el caso, le remita los registros (físicos y electrónicos) y ponga a su disposición al imputado o acusado.

[1] Providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto la legalidad de la detención, formulado imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso, en términos del artículo 29 del CNPP.

J01056

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del solicitante	
1.1.	Expone: – Los antecedentes y hechos materia del procedimiento. – La oportunidad de su planteamiento, en virtud de que se ha presentado denuncia, querella o equivalente y no ha dado inicio la audiencia de juicio oral. – La etapa en que se encuentra el procedimiento. – La prueba que solicita se desahogue anticipadamente. – De ser el caso, si la prueba ya fue admitida en audiencia intermedia.	☐
1.2.	Expresa las razones por las que considera debe desahogarse anticipadamente la prueba, en virtud de que: – Es probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por: *a)* Vivir en el extranjero. *b)* Existir motivos que hicieren temer su muerte. *c)* Su estado de salud o incapacidad física o mental le impidiese declarar en juicio. – Existen motivos fundados y de extrema necesidad, y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.	☐

J01020

1.3.	En caso de que no se haya admitido previamente, justifica la pertinencia de la prueba.	☐

2. Intervención a las restantes partes procesales ☐

3. Decisión judicial

3.1.	Admite o desecha el desahogo del medio probatorio.[1]	☐
3.2.	En caso de admitir: – Procede al desahogo del medio probatorio en la audiencia, con las formalidades del juicio.[2] – Ordena entregar a las partes el registro de la audiencia. – Establece las medidas de conservación de la prueba practicada. – Advierte a las partes que, si desaparece el obstáculo que dio lugar al anticipo de prueba, se desahogará de nueva cuenta en la audiencia de juicio.	☐

[1] Ver en la parte conducente, las guías de admisión y exclusión de medios de prueba.

[2] Ver guías de desahogo de pruebas en juicio y testimonios especiales.

J01020

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención del fiscal	
1.1.	– Informa que cuenta con autorización para proponer el desistimiento de la acción penal, otorgada por la titular de la fiscalía o del funcionario en quien se haya delegado tal facultad. – Evidencia la oportunidad de la solicitud por no haberse dictado resolución de segunda instancia.	☐
1.2.	Justifica la procedencia de la petición: – Informa los antecedentes del procedimiento. – En caso de pluralidad de delitos y/o imputados, indica aquellos a los que comprende su petición. – Expone brevemente los motivos del desistimiento de la acción penal. – Solicita el sobreseimiento total o parcial del proceso.	☐

J01011

	2. Intervención de las restantes partes procesales (si las hubiera)	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Emite resolución sobre la procedencia o no del desistimiento de la acción penal.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Decreta el sobreseimiento total o parcial del proceso. – Establece los efectos del sobreseimiento en términos del artículo 328 del CNPP. – En su caso, ordena que la resolución se notifique personalmente a la víctima u ofendido del delito, para que esté en posibilidad de impugnarla.[1]	☐

[1] Ver artículo 109, fracción XXVII, del CNPP.

J01011

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Planteamiento del solicitante	
1.1.	Justifica la procedencia de la petición: – Informa los antecedentes del proceso e indica por cuál de las causas previstas en el artículo 331 del CNPP se decretó la suspensión. – Expone las razones por las cuales considera que ha cesado la causa de suspensión del proceso. – En caso de pluralidad de delitos y/o imputados, precisa aquellos a los que comprende su petición. – En su caso, sustenta el planteamiento en los datos o medios de prueba pertinentes.	☐

J01019

2. Intervención de las restantes partes procesales	
3. Decisión judicial	
3.1.	Resuelve si reapertura o no el proceso.
3.2.	**SI PROCEDE:** – Decreta la reapertura del proceso respecto de los imputados y/o delitos materia de la solicitud. – Precisa la etapa procesal a partir de la cual continúa el proceso. – Resuelve lo conducente en relación con las medidas cautelares.[1]

[1] Remitirse a las guías de medidas cautelares.

J01019

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención preliminar del juez	
1.1.	– Continúa la audiencia (en el entendido de que la formulación de imputación y solicitud de vinculación a proceso fueron planteadas en la primera parte de la audiencia);[1] – Pregunta a la defensa si va a ofrecer datos de prueba o, en su caso, medios de prueba.	☐

	2. Intervención del solicitante	
2.1.	– Proporciona los antecedentes relevantes del proceso y la etapa en que se encuentra; – Expresa que el imputado presenta indicios de que está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable; – Informa si la inimputabilidad pudo ser propiciada o no por la persona.	☐
ETAPA PROBATORIA[1]		
	– La persona juzgadora instruye el desahogo de los peritajes previamente ordenados, conforme al artículo 415 del CNPP. – En su caso, recibe los datos de prueba que incorporen las partes.	☐

[1] Ver en la parte conducente las guías de admisión y exclusión de medios de prueba, así como de desahogo de pruebas en juicio.

J01035

	3. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	4. Decisión judicial	
4.1.	Resuelve si la persona es o no inimputable.	☐
4.2.	**SI PROCEDE:** – Declara si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, de ser el caso, si esta fue provocada o no por el imputado; – Ordena que se aplique el procedimiento ordinario con las reglas generales del debido proceso y con los ajustes razonables pertinentes;[2] – De ser el caso, determina la imposición o revisión de medidas cautelares;[3] – Establece que en caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes implementados.	☐
4.3.	**SI NO PROCEDE:** – Ordena que se continúe con el procedimiento ordinario, sin realizar algún ajuste.	☐

[2] Ver artículos 2, penúltimo párrafo, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 2, fracción II, de la LGIPD.

[3] Ver artículos 181 y 417 del CNPP, así como las guías de imposición y revisión de medidas cautelares.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

☑

1. Planteamiento del solicitante

1.1. Justifica la procedencia de la petición: ☐

- Informa los antecedentes del proceso e indica si el imputado está sujeto a alguna medida cautelar;
- En caso de pluralidad de delitos y/o imputados, precisa aquellos a los que comprende su petición;
- Expone brevemente las causas y motivos por los que solicita la suspensión del proceso:
  - *a)* Se ha decretado la sustracción del imputado a la acción de la justicia;
  - *b)* El delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y estos no se han cumplido;
  - *c)* El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso;
  - *d)* Algún otro caso señalado por la ley.
- En su caso, sustenta el planteamiento en los datos o medios de prueba pertinentes.

J01032

2. Intervención de las restantes partes procesales	
3. Decisión judicial	
3.1.	Resuelve si suspende o no el proceso.
3.2.	**SI PROCEDE:** – Decreta la suspensión del proceso respecto de los imputados y/o delitos materia de la solicitud. – Resuelve lo conducente en relación con las medidas cautelares en términos del artículo 181 del CNPP.

J01032

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	Informa: – El plazo procesal que pretende se reponga; – Que presentó la solicitud dentro de las 24 horas siguientes a que tuvo conocimiento fehaciente del acto cuya reposición del plazo pretende.	☐
1.2.	Expone: – Que se inobservó dicho plazo por causas no atribuibles a él; – Los fundamentos y razones por las que considera que el plazo debe ser repuesto, total o parcialmente; – Que la reposición tiene como fin realizar un acto omitido o ejercer una facultad concedida por la ley.	☐

J01030

	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Decisión judicial	
3.1.	Resuelve la reposición o no del plazo.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Determina si la reposición del plazo es total o parcial; – Precisa el acto o facultad que el solicitante puede ejercer.	☐

J01030

Directrices generales de la audiencia

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:

   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.

   - En caso de pluralidad de fiscales, establece las reglas para intervenir.

4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	Expone los antecedentes relevantes del proceso, entre ellos: – El delito por el cual se sigue el proceso; y, – La etapa en que se encuentra.	☐

J01080

1.2.	Justifica la procedencia de su solicitud, para lo cual: – Precisa que el delito está sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad; – Indica que la orden de comparecencia es procedente en razón de que: *a)* El imputado no acudió a una citación judicial sin causa justificada;[1] o *b)* Se ausentó de su domicilio sin dar aviso pese a tener obligación de hacerlo.[2]	☐

2. Prevenciones al solicitante

2.1.	De estimarlo necesario, el juez requiere al fiscal para que, en la misma audiencia, realice las precisiones o aclaraciones pertinentes.	☐

3. Decisión judicial

3.1.	Decreta la procedencia o improcedencia de la orden de comparecencia.	☐
3.2.	**SI PROCEDE:** – Indica el día y la hora en que el imputado va a comparecer;[3] – Ordena la transcripción de los puntos resolutivos y su entrega inmediata al solicitante.	☐

[1] Ver artículo 174, párrafos segundo y tercero, del CNPP.
[2] Ver artículo 141, párrafo último, del CNPP.
[3] Ver artículo 145, párrafo tercero, del CNPP.

J01080

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica al fiscal y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:

   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.

   - En caso de pluralidad de fiscales, establece las reglas para intervenir.

4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

	1. Intervención de la fiscalía	
1.1.	Expone los antecedentes relevantes del proceso, entre ellos: – El delito por el cual se sigue el proceso; y – La etapa en que se encuentra.	☐
1.2.	Justifica la procedencia de su solicitud, para lo cual: – Precisa que el delito está sancionado con pena privativa de libertad; – Indica que la orden de aprehensión es procedente en razón de que:	☐

J01046

a) El imputado fue declarado sustraído de la acción de la justicia porque no compareció a una citación judicial sin causa justificada;[1]

b) Se fugó del establecimiento o lugar donde estaba detenido;

c) Se ausentó de su domicilio sin dar aviso pese a tener obligación de hacerlo; o

d) Concluyó la causa que dio lugar a la suspensión del procedimiento penal derivada de la extradición del imputado a otro país.

- Expone que es innecesario justificar los requisitos de fondo[2] en virtud de que se trata de una orden de aprehensión por reconducción al proceso.

2. Prevenciones al solicitante

2.1. De estimarlo necesario, el juez requiere al fiscal para que, en la misma audiencia, realice las precisiones o aclaraciones pertinentes.

3. Decisión judicial

3.1. Decreta la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión.

3.2. **SI PROCEDE:**

- Ordena la transcripción de los puntos resolutivos[3] y su entrega inmediata al solicitante;
- Decreta la suspensión del procedimiento.[4]

1 Ver artículos 141, párrafo último, y 174, párrafos segundo y tercero, del CNPP..

2 Previstos en el artículo 16 de la CPEUM y 141 del CNPP para la emisión de una orden de aprehensión; es decir, que existan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

3 1ª.XXIX/2019, registro digital 2019618: *ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.*

4 Ver artículo 331, fracción I, del CNPP.

J01046

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 7 de esta guía).

	1. Intervención inicial del solicitante	
1.1.	– Proporciona los antecedentes relevantes del proceso y en su caso si se decretó arresto previamente.[1]	☐
	– Informa al juez sobre la medida previamente impuesta al imputado, su tipo, lineamientos y vigencia, así como las condiciones que se tomaron en cuenta para imponerla.	☐
	– Expone las razones por las cuales considera que variaron de manera objetiva tales condiciones.	
	– Precisa su pretensión, esto es, si solicita revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar; en su caso propone lineamientos y vigencia para cumplirla.	
	– Indica si pretende ofrecer datos o medios de prueba.	

	2. Etapa probatoria (si la hubiere)[2]	
2.1.	– Las diversas partes ofrecen datos y/o medios de prueba.	☐
	– Se abre debate sobre la pertinencia e idoneidad de los elementos probatorios.	
	– El juez resuelve sobre la admisión y, en su caso, se procede a su desahogo.	

[1] Conforme al artículo 174, último párrafo, del CNPP.

[2] Ver en la parte conducente, las guías de admisión y exclusión de medios de prueba; así como, de desahogo de pruebas en juicio.

J01022

	3. Intervención final de las partes	☐
	4. Decisión judicial	
4.1.	Determina si es procedente o no la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar.	☐
4.2.	**SI LA REVOCA:** – Deja sin efectos la medida previamente impuesta. Si esta consistía en prisión preventiva, ordena la inmediata libertad del imputado.	☐
4.3.	**EN CASO DE SUSTITUIRLA:** – Deja sin efectos la anterior e impone la medida sustitutiva.	☐
4.4.	**DE MODIFICARLA:** – Establece la vigencia o lineamientos diversos a los determinados originalmente.	☐
4.5.	Tratándose de la sustitución o modificación, precisa las condiciones para su ejecución y las consecuencias de su incumplimiento.[4]	☐
4.6.	Ordena que se comunique la determinación a la autoridad supervisora.	☐

[3] Si la revisión de medida cautelar proviene de la declaratoria de inimputabilidad del imputado deberán aplicarse los ajustes razonables solicitados por las partes, en términos del artículo 181, párrafo tercero, del CNPP.

[4] Ver artículo 174 del CNPP.

J01022

GUÍAS DE ETAPAS
INTERMEDIA Y DE JUICIO

CONTENIDO

Siglas y acrónimos 184

Directrices generales 185

Audiencia intermedia **(Artículo 344 del CNPP)** 186

Inobservancia al deber de descubrimiento probatorio **(Artículos 337 y 344 del CNPP)** 190

Acuerdos probatorios **(Artículo 345 del CNPP)** 194

Admisión y exclusión de medios de prueba **(Artículos 261 y 346 del CNPP)** 196

Solicitud de exclusión de prueba ilícita por violación a derechos fundamentales **(Artículo 346, fracción II, del CNPP)** 198

Ofrecimiento y admisión de medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño **(Artículos 335, fracciones VIII, IX y X y 338, fracción III, 340, fracción II, y 346 del CNPP)** 200

Aspectos importantes a considerar durante la emisión en forma oral del auto de apertura a juicio **(Artículo 347 del CNPP)** 202

Excusas y recusaciones **(Artículos 36 A 43 del CNPP)** 204

Audiencia de juicio oral **(Artículos 391 a 399 del CNPP)** 208

Causas de suspensión de la audiencia de juicio **(Artículo 351 del CNPP)** 212

Incidencias en etapa de juicio **(Artículo 392 del CNPP)** 214

Reclasificación jurídica en el juicio oral **(Artículo 398 del CNPP)** 216

Prueba testimonial **(Artículos 360 a 367 del CNPP)** 218

Testimonios especiales **(Artículo 366 del CNPP)** 222

Prueba pericial **(Artículos 368 a 370 del CNPP)** 236

Interrogatorio y contrainterrogatorio **(Artículos 371 a 376 del CNPP)** 238

Objeciones durante el interrogatorio y contrainterrogatorio **(Artículo 374 del CNPP)** 242

Lectura para apoyo de memoria **(Artículos 376 y 44 del CNPP)** 244

CONTENIDO

Ejercicio para demostrar o superar contradicciones, o hacer aclaraciones **(Artículos 376 y 44 del CNPP)**. 246

Prueba documental y material **(Artículos 380 a 387 del CNPP)** 248

Admisión e incorporación por lectura de declaraciones anteriores **(Artículos 385 y 386 del CNPP)** 250

Constitución del Tribunal en lugar distinto **(Artículo 389 del CNPP)** 252

Prueba nueva (superveniente o desconocida anteriormente) **(Artículo 390 del CNPP)** 254

Prueba de refutación **(Artículo 390 del CNPP)** 256

Declaración del acusado en juicio **(Artículos 377 a 379 del CNPP)** 258

Deliberación, fallo y sentencia **(Artículos 400 a 407 del CNPP)** 260

Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño **(Artículo 409 del CNPP)**. 264

Audiencia de lectura y explicación de sentencia **(Artículos 401, último párrafo, 404, 409 y 411 del CNPP)**. 266

Audiencia recurso de revocación **(Artículos 465 y 466 del CNPP)** 268

Audiencia para aclaración de agravios o alegatos en apelación **(Artículos 476 a 478 del CNPP)**. 270

Reconocimiento de inocencia **(Artículos 486 y 488 a 490 del CNPP)** 272

Anulación de sentencia **(Artículos 487 a 489 del CNPP)** 276

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CFPP	Código Federal de Procesos Penales.
CIEDPD	Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CPCDMX	Constitución Política de la Ciudad de México.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LCDH	Ley Constitucional de Derechos Humanos.
LDPAM	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
LFCDO	Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
LFPPIPP	Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.
LGDLPI	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
LGIPD	Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.
LGPSDMS	Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.
LGPSEDTPPAVD	Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
LGV	Ley General de Víctimas.
LM	Ley de Migración.
LNEP	Ley Nacional de Ejecución Penal.
LNSIJPA	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
OIT	Organización Internacional del Trabajo.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DIRECTRICES GENERALES

De la audiencia pública:

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica a las partes y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:
   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.
   - En caso de pluralidad de fiscales, asesores jurídicos y defensoras, así como personas víctimas, ofendidas o imputadas, establece las reglas para intervenir.

4. Propiciará la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Asistentes a la audiencia	
1.1.	Indispensables para su validez: fiscalía y defensa (artículo 342 del CNPP).	☐
1.2.	Si la fiscalía o la defensa no comparecen, serán reemplazadas. En el último caso la persona juzgadora declara abandonada la defensa (artículo 57 del CNPP).	☐
1.3.	La víctima u ofendido o su asesoría jurídica deben concurrir, pero su inasistencia no suspende la audiencia. De tratarse de una ausencia injustificada[1] se tiene por desistida su pretensión si se hubiera constituido como coadyuvante de la fiscalía (artículo 57 del CNPP).	☐
1.4.	Si la asesora jurídica abandona su asesoría o es deficiente, el juez informa el derecho a nombrar otra. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede, la persona juzgadora designa a otra, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo podrá representar la fiscalía (artículo 57 del CNPP).	☐

[1] Si el juez determina que la inasistencia es injustificada, previamente a tener a la víctima desistida de su pretensión de coadyuvar, debe ponderar si dadas sus condiciones personales o materiales se ubica en una situación de vulnerabilidad, a fin de tutelar sus derechos, por lo que podrá determinar si suspende o no la audiencia. Véase P. XVII/2015 (10ª.), registro digital 2009995: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

J02001

	2. Aspectos iniciales	
2.1.	La persona juzgadora: Verifica la presencia de las partes al momento de la individualización,[2] su forma de intervención y enuncia el objeto de la audiencia (artículo 334 del CNPP).	☐
2.2.	En relación con la víctima u ofendido, pregunta a la fiscalía sobre quiénes figuran con tal carácter en esa audiencia.	☐
2.3.	Cuestiona a las partes si desean optar por una salida alterna, procedimiento abreviado o cualquier causa que pueda evitar el juicio (artículos 17, tercer párrafo, de la CPEUM y 184, 189, 256 y 327 del CNPP).[3]	☐
2.4.	A solicitud justificada de la defensa, podrá diferir la celebración de la audiencia hasta por diez días en una sola ocasión.	☐
2.5.	Verifica que las partes e intervinientes hayan recibido y conocido el escrito de acusación y anexos.	☐
2.6.	Se cerciora de que se cumplió con el descubrimiento probatorio (VER LA GUÍA INOBSERVANCIA AL DEBER DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO).	☐

[2] 1ª./J.69/2019, registro digital 2020892: *DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.*

[3] 1ª./J.10/2020, registro digital 2021994: *PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NO PUEDE RESOLVER EL PROCESO A TRAVÉS DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.*

Continuación

	3. Exposición de la acusación, aclaración y corrección al escrito de acusación	✓
3.1.	La fiscalía expone un resumen de su acusación.	☐
3.2.	La víctima u ofendido, por sí o por conducto de su asesoría jurídica, expone los vicios formales a la acusación y requiere corrección en su caso.	☐
3.3.	La persona acusada, por sí o por conducto de su defensa, expone vicios formales al escrito de acusación y a las observaciones o correcciones del coadyuvante.	☐
3.4.	Las partes pueden deducir cualquier incidencia relevante y la defensa promover las excepciones que considere procedentes (VER LAS GUÍAS DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA Y POR INHIBITORIA).	☐
3.5.	El juez invita a las partes a que celebren acuerdos probatorios (VER LA GUÍA ACUERDOS PROBATORIOS).	☐

J02001

Continuación

	4. Ofrecimiento de medios de prueba	
4.1.	Las partes ofrecen los medios de prueba que pretendan incorporar al juicio[4] (VER LA GUÍA DE ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA).	☐
	5. Conclusión de la audiencia	
5.1.	Se dicta el auto de apertura a juicio (VER LA GUÍA ASPECTOS IMPORTANTES A CONSIDERAR DURANTE LA EMISIÓN EN FORMA ORAL DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO), con lo que se concluye la etapa intermedia (artículo 211, fracción II, del CNPP).	☐
	Sistema integral de justicia penal para adolescentes	
	Observar la Guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.	☐

[4] Conducentes a acreditar los puntos sometidos a debate, conforme a su objeto (hechos, responsabilidad, individualización de la pena, reparación del daño, etcétera).

J02001

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía). ☑

	1. Solicitud de parte legitimada	
1.1.	La defensa debe argumentar que: 1.1.1. El Ministerio Público incumplió el descubrimiento (artículo 218 del CNPP),[1] sin que hubiese existido reserva justificada en términos de la legislación aplicable (artículo 220 del CNPP). VER LA GUÍA DE AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. 1.1.2. La víctima u ofendido no lo hizo en el plazo de tres días (artículo 338 del CNPP).	☐
1.2.	La fiscalía debe argumentar que: 1.2.1. La defensa incumplió el descubrimiento en un plazo de diez días (artículo 340 del CNPP). 1.2.2. La víctima u ofendido no lo hizo en un plazo de tres días.	☐
1.3.	El asesor jurídico, víctima u ofendido debe argumentar que: 1.3.1. La defensa incumplió el descubrimiento del material probatorio en un plazo de diez días. 1.3.2. La fiscalía no lo hizo, no obstante que lo solicitó en cualquier momento (artículo 218 del CNPP).	

[1] 1ª./J. 72/2019, registro digital 2020891: *DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.*

J02003

	2. Debate	
2.1.	La parte a quien se le atribuye la falta de descubrimiento tendrá la oportunidad de expresar si cumplió con su obligación y, en su caso, justificar el incumplimiento de descubrir.	☐

	3. Actuación del juzgador	
3.1.	La persona juzgadora debe revisar que: 3.1.1. La solicitud se encuentre respaldada con los registros correspondientes. 3.1.2. Se solicitó el descubrimiento de un elemento probatorio específico. 3.1.3. Se incumplió descubrir continuamente el elemento probatorio a la defensa o no se descubrió cuando lo solicitó la víctima u ofendido, o venció el plazo (diez o tres días, según sea el caso); sin que se haya efectuado el descubrimiento, por causa imputable al obligado.	☐ ☐

J02003

Continuación

	4. Decisión judicial	
4.1.	Ordenar a la parte que incumplió, realice el descubrimiento probatorio.	☐
4.2.	Si el acusado o su defensa solicita más tiempo para preparar el descubrimiento, se concede un plazo razonable y justificado para tal efecto, por lo que se puede diferir la audiencia intermedia.	☐
4.3.	Si la asesoría jurídica, víctima u ofendido ocultó una prueba favorable a la defensa, se debe imponer una corrección disciplinaria (VER LA GUÍA DE MEDIOS DE APREMIO).	☐
4.4.	Si el Ministerio Público ocultó una prueba favorable a la defensa, se debe dar vista a su superior (artículos 128 y 129 del CNPP).	☐

J02003

Continuación

	5. Aspectos importantes a considerar
5.1.	Tratándose de la prueba pericial, en principio, se debe entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no se cuenta con él, caso en el cual, se debe descubrir a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.
5.1.	La obligación de descubrir es: 5.2.1. Íntegra para la fiscalía y la víctima u ofendido, exclusivamente por lo que se refiere a los hechos materia de la acusación y específicamente respecto del delito que se atribuye al acusado. 5.2.2. Parcial para la defensa, pues solo le corresponde hacerlo respecto a aquellos medios de prueba que pretenda ofrecer o haya ofrecido para el juicio.

J02003

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Presupuesto	
1.1.	Los acuerdos probatorios deben versar sobre uno o varios hechos específicos o sus circunstancias.[1]	☐

	2. Procedimiento	
2.1.	La fiscalía, o el acusado a través de su defensor, propone un acuerdo probatorio y enuncia los registros de la investigación en los que se sustenta.	☐
2.2.	El juez otorga el uso de la voz a la contraparte del oferente, defensa o fiscalía, según corresponda.	☐
2.3.	En todo caso, la juez constata si el acusado está de acuerdo con la propuesta.	☐
2.4.	Una vez aceptado por ambas partes, se da el uso de la voz a la víctima u ofendido (por sí o a través de su asesoría jurídica), para que indique si se opone o no.	☐

[1] Los acuerdos probatorios no proceden respecto de cuestiones de derecho.

J02002

	3. Decisión judicial	
3.1.	La juez verifica: 3.1.1. Si la oposición de la víctima u ofendido es fundada y motivada, no autoriza el acuerdo. 3.1.2. Si el hecho se encuentra acreditado con los registros de la investigación, aprueba el acuerdo.	☐
3.2.	Autorizado el acuerdo probatorio, la persona juzgadora indica en el auto de apertura los hechos que se tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio oral.	☐

J02002

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Regla general (admisión)	☑
1.1.	Conforme al principio de libertad probatoria, todo hecho[1] puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito y se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación y sea útil para el esclarecimiento de los hechos (artículos 259 y 263 del CNPP).	☐ ☐
	2. Propuesta de medios de prueba ofrecidos	☐
2.1.	La parte oferente propone los medios de prueba que pretende se desahoguen en juicio.	☐
2.2.	Las otras partes tienen oportunidad de pronunciarse al respecto.	☐
	3. Exclusión de prueba	☐
3.1.	Una de las partes propone la exclusión de prueba ofrecida por su contraria, o bien el juez de control puede advertir la necesidad de excluir de oficio si se actualiza alguno de los siguientes supuestos: Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios en virtud de ser: 3.1.1. Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba de igual tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones.[2]	☐ ☐

[1] El concepto de "hecho" puede abarcar todo tipo de objeto probatorio, dependiendo de su naturaleza, por ejemplo, la existencia de derecho consuetudinario en comunidades indígenas, 1ª. CCCLII/2018, registro digital 2018747: *PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA;* o una norma en el extranjero que considere delictiva, o bien, lícita determinada conducta; entre otros supuestos.

[2] En el caso de que la juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispone que el oferente reduzca el número de testigos o de documentos.

J02004

3.1.	3.1.2. Impertinente: por no referirse directa o indirectamente a los hechos controvertidos. 3.1.3. Innecesario: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.	☐
3.2.	Prueba ilícita: cualquier dato o prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales[3] (artículo 264 del CNPP) (VER LA GUÍA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES).	☐
3.3.	Por haber sido declarados nulos.	☐
3.4.	Por contravenir disposiciones señaladas en el CNPP para su desahogo, por ejemplo, las previstas en sus artículos 362, 371, 384 y 385, entre otros.	☐
3.5.	En los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el juez excluye cualquier prueba sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.	☐

	4. Decisión	☐
	Luego de cerrar el debate, la juez determina admitir o excluir los medios de prueba conforme a las reglas señaladas en la presente guía. (VER LA GUÍA DE AUTO DE APERTURA A JUICIO).	☐
	5. Sistema integral de justicia penal para adolescentes	☐
5.1.	Tratándose de adolescentes o adultos con registros anteriores en el Sistema integral de justicia penal para adolescentes, no podrán ser utilizados en otro juicio (artículo 37 de la LNSIJPA).	☐

[3] 1ª./J 139/2011, registro digital 160509: *PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES*. (Este criterio se cita por las razones que lo informan, al margen de que interpreta una norma del CFPP). 1ª. CXXXVI/2015, registro digital 2008940: *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL.*

J02004

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía). ☑

1. Momento procesal

1.1. Conforme al citado artículo, la exclusión del medio de prueba por violación a derechos fundamentales se propone en la audiencia intermedia.[1] ☐

Tratándose del juicio, el planteamiento de nulidad se atiende por el tribunal de enjuiciamiento al momento de valorar la prueba desahogada.[2]

2. Solicitud de parte interesada

2.1. La parte solicitante: ☐

2.1.1. Identifica en concreto el derecho o garantía que estima se transgreden.

2.1.2. Señala en qué consiste la violación del derecho fundamental de manera directa o indirecta.[3]

2.1.3. De ser necesario, señala los medios de prueba con los que acredita su planteamiento.

3. Debate

3.1. La persona juzgadora da el uso de la voz a la contraparte e intervinientes para que se pronuncien. ☐

---

1 1ª. LII/2018 (10ª.), registro digital 2017059: *ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.*

2 1ª. LIII/2018 (10ª.), registro digital 2017055: *DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.*

3 1ª. CLXII/2011, registro digital 161221: *PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.*

J02022

	4. Decisión judicial	
	Si quien resuelve es el juez de control, decreta o no la exclusión; si lo hace el tribunal de enjuiciamiento, declara o no la nulidad conforme al resultado del debate.	☐

	5. Aspectos a considerar	
5.1.	Son excepciones a la regla de exclusión reconocidas por la SCJN: *a)* fuente independiente, *b)* vínculo atenuado y *c)* descubrimiento inevitable.[4]	☐
5.2.	Toda prueba obtenida directa o indirectamente violando derechos fundamentales no surtirá efecto alguno de acuerdo con la regla de exclusión. La ilicitud no solo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquellas.[5]	☐
5.3.	La exclusión de alguna o algunas pruebas por haberse obtenido mediante violación a derechos fundamentales no necesariamente impacta en la validez de toda la evidencia obtenida, ya que la juez puede valorar el resto de pruebas no afectadas por la exclusión.[6]	☐

4 CCCXXVI/2015 (10ª.), registro digital 2010354: *PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.*

5 1ª./J. 140/2011 (9ª.), registro digital 160500: *PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.*

6 Por ejemplo, 1ª./J. 8/2016, registro digital 2012186: *DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN.*

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Propuesta de medios de prueba ofrecidos[1]	
1.1.	La fiscalía, la defensa o el acusador (particular o coadyuvante) proponen los medios de prueba para la individualización a efecto de justificar la pena o la medida de seguridad solicitada, determinar la reparación integral[2] y, en su caso, la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, utilidad y razonabilidad.	☐
	2. Debate	
2.1.	La parte oferente propone los medios de prueba que pretende se desahoguen en la audiencia de individualización.	☐
2.1.	Las otras partes tienen oportunidad de pronunciarse al respecto.	☐
	3. Exclusión de prueba	
	Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos, y de haber escuchado a las partes, ya sea derivado del debate o de oficio, el juez de control ordena fundadamente que se excluyan aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:	☐

[1] Esta guía es parte de la audiencia intermedia, por lo que aplican sus reglas generales. Ver la Guía de audiencia intermedia.

[2] Ver la LGV, artículos 1, último párrafo, 26 y 27.

J02024

3.1.	Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios en virtud de ser: 3.1.1. Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba de igual tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones.[3] 3.1.2. Impertinente: por no referirse directa o indirectamente a los aspectos relativos a la individualización y reparación integral. 3.1.3. Innecesario: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.	☐
3.2.	Prueba ilícita: cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales (artículo 264 del CNPP) (VER LA GUÍA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA).	☐
3.3.	Por haber sido declaradas nulas.	☐
3.4.	Por contravenir disposiciones señaladas en el CNPP para su desahogo (artículos 362 y 384 del CNPP).	☐
3.5.	En los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el juez excluye cualquier prueba sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.	☐

4. Decisión	
Luego de cerrar el debate, la juez determina si admite o excluye los medios de prueba conforme a las reglas señaladas en la presente guía. (VER LA GUÍA DE AUTO DE APERTURA A JUICIO).	☐

[3] En el caso de que la persona juzgadora estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispone que el oferente reduzca el número de testigos o de documentos.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	Aspectos importantes a considerar	✓
1.	Al emitir el auto de apertura a juicio, tener en cuenta que deben cumplirse los requisitos previstos en el numeral 347 del CNPP y además los siguientes puntos.	☐
2.	La persona juzgadora que haya intervenido en alguna etapa del procedimiento no puede fungir como Tribunal de Enjuiciamiento (artículo 20, apartado A, fracción IV, de la CPEUM y artículo 350 del CNPP).	☐
3.	Ante la existencia de diversas acusaciones, es posible unirlas o separarlas, según resulte del debate entre las partes, mediante el dictado de uno o varios autos de apertura (artículo 343 del CNPP).	☐
4.	En el auto de apertura a juicio no se informa al Tribunal de Enjuiciamiento respecto de los medios de prueba excluidos.	☐
5.	Al enunciar los testigos o peritos, se señalan los puntos sobre los cuales versarán los interrogatorios, (artículo 335, último párrafo, del CNPP)[1] y se menciona si existe o no prueba anticipada.	☐
6.	De admitirse testimonios especiales, puede señalarse expresamente en el auto de apertura a fin de que el Tribunal de Enjuiciamiento tome las medidas pertinentes para su desahogo.	☐

[1] A fin de que el Tribunal de Enjuiciamiento conozca la pertinencia y objeto de la prueba, y cuente con elementos para resolver respecto de las objeciones que surjan durante los interrogatorios.

J02006

7.	En caso de admitirse prueba a incorporarse por lectura, puede indicarse expresamente en el auto de apertura.	☐
8.	El juez de control remite el auto de apertura a juicio al Tribunal de Enjuiciamiento competente, dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pone a su disposición los registros, así como al acusado.	☐
9.	En caso de apelación contra la exclusión de pruebas, se suspende el plazo de remisión del auto de apertura a juicio (artículo 472, último párrafo, del CNPP).	☐
10.	Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la CPEUM, una vez concluida la etapa intermedia se suspende el procedimiento, en lo que corresponda al quejoso, hasta que sea notificada la sentencia definitiva dictada en el juicio constitucional (artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).	☐

Sistema integral de justicia penal para adolescentes		
1.	Conforme al artículo 117 de la LNSIJPA, es necesario establecer en el auto de apertura la fecha en que se dictó el auto de vinculación a proceso, en virtud de que el plazo de duración del proceso no podrá exceder de seis meses.	☐
2.	Deberá incorporarse para el caso de que el adolescente se encuentre en internamiento como medida cautelar, la precisión de la fecha de imposición, dado que conforme al artículo 122 de la LNSIJPA, el internamiento como medida cautelar no puede exceder de cinco meses.	☐

J02006

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Excusa	
1.1.	El órgano jurisdiccional, tan pronto advierte la causa de impedimento, sin audiencia de las partes, se declara separado del asunto, ordena la suspensión y remite los registros al competente, de conformidad con la ley orgánica correspondiente, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.	☐

	2. Recusación	
2.1.	Se interpone por cualquiera de las partes, ante el propio órgano jurisdiccional recusado, por escrito y dentro de las 48 horas siguientes a que la parte promovente conoció la causa de impedimento; o bien, oralmente si se conoce en el curso de la audiencia: 2.1.1. Se debe indicar, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.	☐
2.2.	2.2.1. El recusado suspende la audiencia, remite el registro de lo actuado, así como los medios de prueba ofrecidos al órgano jurisdiccional competente, de conformidad con la ley orgánica correspondiente, para que la califique. Sin perjuicio de que el órgano recusado dicte aquellas determinaciones de mero trámite o urgentes. 2.2.2. Si la causa de impedimento es notoriamente improcedente o fue promovida de forma extemporánea, se desecha de plano.	☐

J02023

2.3.	El órgano jurisdiccional competente pide informe al recusado, quien lo rinde en el plazo de 24 horas.	☐
2.4.	Se señala fecha y hora para celebrar audiencia dentro de los tres días siguientes al en que se recibió el informe.	☐
2.5.	Abierta la audiencia, se escucha a las partes, sin que se admita réplica, y se resuelve de inmediato.[1] Contra la determinación que califique la recusación, no procede recurso.	☐

	3. Causas de impedimento (artículo 37 del CNPP)[2]	
3.1.	Haber intervenido en el mismo procedimiento como fiscal, defensa, asesoría jurídica, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultora técnica, testigo o tener interés directo en el procedimiento.[3]	☐
3.2.	Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados o que este cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos.	☐

1 Sin perjuicio de que conforme a la ley orgánica que corresponda, el órgano jurisdiccional que califique lo haga por escrito o en sesión pública, según sea el caso.

2 Con independencia de las causas de impedimento previstas en las leyes orgánicas respectivas.

3 1ª./J.6/95, registro digital 200483: *IMPEDIMENTO, DEBE CALIFICARSE DE LEGAL SI UN MAGISTRADO UNITARIO DE CIRCUITO INTERVINO CON ANTERIORIDAD EN UN ASUNTO Y EN OTRA INSTANCIA.*
1ª./J.11/2019 (10ª.), registro digital 2020513: *IMPEDIMENTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO UNITARIO ACTUÓ COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CUALQUIER ETAPA DEL MISMO PROCESO.*

Continuación

3.3.	Ser o haber sido tutora, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes; ser o haber sido administradora de sus bienes por cualquier título.	☐
3.4.	Cuando el órgano jurisdiccional, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados expresados en el punto 3.2. tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes.	☐
3.5.	Cuando el órgano jurisdiccional, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados expresados en el punto 3.2 sea acreedor, deudora, arrendadora o fiador de alguna de las partes o tengan alguna sociedad con estas.	☐
3.6.	Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante este, el órgano jurisdiccional, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados expresados en el punto 3.2. haya presentado querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de las partes o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas.	☐

J02023

Continuación

3.7.	Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes.	☐
3.8.	Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante este, el órgano jurisdiccional, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados expresados en el punto 3.2. hubiera recibido o recibiera beneficios de alguna de las partes o si, después de haber iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál sea su valor.	☐
3.9.	Para el caso de la persona juzgadora del tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como juez de control en el mismo procedimiento.	☐

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL[1] (ARTÍCULOS 391 A 399 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Presupuestos (artículo 391 del CNPP)	
1.1.	En la fecha y hora de la audiencia de juicio, una vez constituido el Tribunal de Enjuiciamiento en el lugar designado para su desahogo, la persona juzgadora que presida la audiencia[2] debe:	☐
	1.1.1. Verificar la presencia de las demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él; de cumplirse las condiciones procesales mencionadas, declara abierta la audiencia. 1.1.2. Cerciorarse de la calidad de licenciado en derecho de los defensores y asesores jurídicos.[3] 1.1.3. Advertir al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia. 1.1.4. Indicar a la acusada que esté atenta a lo que suceda en la audiencia. 1.1.5. Informar al acusado su derecho a declarar en cualquier momento del juicio y advertirle que lo que diga será tomado en cuenta, con independencia de si le favorece o no.[4] También que tiene derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su contra (derecho a la no autoincriminación –artículos 20, Apartado B, fracción II, de la CPEUM y 312 del CNPP).	☐

1 Artículo 348 del CNPP.

2 Si el Tribunal de Enjuiciamiento es colegiado, solo uno de los tres jueces que lo conforman es quien tiene a su cargo presidir la audiencia (artículo 3, fracción XV, 354, 355 y 391 del CNPP).

3 1ª./J. 41/2020 (10ª.), registro digital 2022508: *DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN.* Artículo 110 del CNPP.

4 En caso de que el acusado decida declarar ver la guía de declaración del acusado.

J02007

	1.1.6. Informar a la acusada que podrá comunicarse libremente con su defensa durante el desarrollo de la audiencia, salvo cuando esté declarando (artículo 379 del CNPP). 1.1.7. El tribunal toma las medidas para evitar que los testigos o peritos se comuniquen entre sí, y que no vean, oigan o sean informados de lo que ocurra en audiencia (artículo 371, primer párrafo, del CNPP).	☐
1.2.	El juez puede iniciar el debate aun cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, salvo que se justifique la necesidad de suspender la audiencia (VER LA GUÍA CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO).	☐
1.3.	Señalar las acusaciones que serán objeto del juicio y los acuerdos probatorios celebrados, de conformidad a lo determinado en el auto de apertura.	☐

2. Incidentes (artículo 392 del CNPP)

2.1.	Si las partes promueven incidentes durante la audiencia de debate: VER LAS GUÍAS DE INCIDENCIAS EN ETAPA DE JUICIO, INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA Y POR INHIBITORIA.	☐

3. Alegatos de apertura

3.1.	División del debate único (artículo 393 del CNPP): Cuando la acusación tiene por objeto dos o más hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el Tribunal de Enjuiciamiento de oficio, o a petición de parte, puede llevar a cabo los debates separadamente pero en forma continua.[5] Se concluyen los debates y al momento de deliberar y emitir el fallo, se resuelve respecto de todos los hechos materia de la acusación.	☐

[5] Lo anterior es procedente cuando el Tribunal de Enjuiciamiento considere conveniente dividir el debate para resolver adecuadamente sobre la pena y para mejor defensa de la o las acusada(s).

J02007

Continuación

3.2. Si se trata de **debate único** –artículo 394 del CNPP– la juez que preside la audiencia:

3.2.1. Declara formalmente abierto el debate, y concede el uso de la voz a la fiscalía para que exponga sus alegatos de apertura. En caso de reclasificación VER LA GUÍA RECLASIFICACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO ORAL.

3.2.2. Concluido lo anterior, otorga el uso de la voz a la asesoría jurídica de la víctima u ofendido, en su caso, para el mismo objeto.

3.2.3. Enseguida, concede el uso de la voz a la defensa, para el mismo fin.

4. Desahogo probatorio[6]

4.1. El juez que preside la audiencia ordena el desahogo probatorio:

4.1.1. Se reciben en primer orden los medios de prueba admitidos a la fiscalía.[7]

4.1.2. En segundo lugar, los de la víctima u ofendido, de ser el caso.

4.1.3. Finalmente, los de la defensa.

5. Decisiones en la audiencia –fundamentación y motivación– (artículo 397 del CNPP)

5.1. El Tribunal de Enjuiciamiento emite sus determinaciones de forma oral, por conducto de quien preside la audiencia, en la que **se presume legal el actuar de las partes y del órgano jurisdiccional,** por lo que **excepcionalmente** se invocan los preceptos legales en que se fundamentan, cuando alguno de los intervinientes lo solicita.

[6] Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba (artículo 395 del CNPP).

[7] Para consultar la forma de desahogo de cada tipo de prueba, ver las guías correspondientes.

J02007

Continuación

	6. Alegatos de clausura	
6.1.	La persona juzgadora que preside la audiencia:	☐
	6.1.1. Concede el uso de la voz a la fiscalía para que exponga sus alegatos de clausura. En caso de reclasificación VER LA GUÍA RECLASIFICACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO ORAL. 6.1.2. Concluido lo anterior, otorga el uso de la voz a la asesoría jurídica de la víctima u ofendido, en su caso, para el mismo objeto. 6.1.3. Enseguida, concede el uso de la voz a la defensa, para el mismo fin.	☐
6.2.	Se otorga la posibilidad sucesivamente a la fiscalía y a la asesoría jurídica de la víctima u ofendido –en su caso– de replicar y a la defensa de duplicar, respectivamente.[8]	☐
6.3.	Se otorga la palabra a la víctima,[9] en su caso y al final al acusado.[10]	☐
6.4.	Se declara cerrado el debate.	☐
6.5.	Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de Enjuiciamiento ordena un receso para la deliberación hasta emitir el fallo.[11] VER LA GUÍA DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA.	☐

7. Sistema integral de justicia penal para adolescentes	
Observar la Guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.	☐

[8] La réplica solo podrá referirse a lo expresado por la defensa en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por la fiscalía o la asesoría jurídica de la víctima u ofendido en la réplica.

[9] Tener en cuenta los artículos 12, fracción III, de la LGV y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al derecho de las víctimas a ser oídas y actuar en los respectivos procesos. Corte IDH, Serie C, no. 215. *Caso Fernández Ortega vs. México,* párrafo 192. 30 de agosto 2010. Corte IDH, Serie C, no. 216. *Rosendo Cantú vs. México,* párrafo 176. 31 de agosto de 2010.

[10] Tener en cuenta artículos 20, apartado B, fracción II, de la CPEM y 377 del CNPP.

[11] La deliberación debe ser privada, continua y aislada. Por regla general, el receso para deliberar no puede exceder de 24 horas, tampoco suspenderse.

J02007

CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO (ARTÍCULO 351 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Aspectos a considerar	
1.1.	El diferimiento de la audiencia de juicio porque no estén dadas las condiciones para iniciar el debate no implica la suspensión.	☐
1.2.	Iniciado el juicio, excepcionalmente puede suspenderse por un plazo máximo de diez días naturales, so pena de nulidad.[1]	☐
1.3.	No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.	☐

	2. Solicitud de parte legitimada	
2.1.	Se plantea al tribunal alguna de las siguientes causas de suspensión y, en su caso, se ofrecen medios de prueba para acreditarla: Incidencia de previo y especial pronunciamiento.	☐
2.2.	Traslado del Tribunal de Enjuiciamiento fuera de la sala de audiencias (VER LA GUÍA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL EN LUGAR DISTINTO).	
2.3.	Incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública.	

[1] Artículo 352 del CNPP. "Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo".

J02008

2.4.	Enfermedad grave de alguno de los intervinientes y la imposibilidad de su reemplazo.	☐
2.5.	Catástrofe o desastre natural.	☐

3. Debate

Los intervinientes tendrán la oportunidad de expresar si consideran que se actualiza la causa de suspensión.	☐

4. Actuación del tribunal

El tribunal verifica la autenticidad de la causa de suspensión invocada, para lo cual puede allegarse de medios de prueba.	☐

5. Decisión judicial

5.1.	Si el tribunal ordena la suspensión del juicio, debe anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, con efectos de citación a todos los intervinientes.	☐
5.2.	Previamente a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.	☐

J02008

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Oportunidad e intervención de las partes	
1.1.	**Antes de que se declare abierta la audiencia,** cualquiera de las partes puede plantear incidentes relacionados con la obligación, conveniencia, necesidad o pertinencia de discutir si se actualiza una causa que justifique el diferimiento del juicio.	☐
1.2.	**Abierto el debate,** las partes pueden plantear cualquier cuestión incidental relacionada con el trámite de la audiencia de juicio (VER GUÍA DE CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO).	☐
	2. Incidentes previos a la apertura del debate[1]	
2.1.	Excusa o recusación (VER LA GUÍA EXCUSAS Y RECUSACIONES).	☐
2.2.	Diferimiento del inicio del debate, en virtud de algún medio de impugnación –recurso ordinario o juicio de amparo– pendiente de resolver, trascendente para el desarrollo la audiencia de juicio. El Tribunal de Enjuiciamiento verificará si existe suspensión decretada en algún juicio de amparo, que impida el inicio del debate.	
2.3.	Se verifica la existencia de algún supuesto que evidencie la improcedencia de la apertura del debate; por ejemplo, al actualizarse alguna causa de sobreseimiento (artículo 327 del CNPP), entre otros.[2]	

[1] En su caso, ver las guías de incompetencia por declinatoria y por inhibitoria.

[2] Es importante tener en cuenta que las razones que impliquen la **improcedencia** de la apertura de la audiencia de juicio, dada la imposibilidad jurídica y material de que se celebre el mismo como tal, son distintas a aquellos motivos que únicamente generan el **diferimiento** del inicio de la audiencia o su suspensión en caso de que ya hubiese iniciado.

J02032

	3. Incidentes promovidos durante el debate	
3.1.	Las incidencias se resuelven dependiendo de su naturaleza o complejidad, en ese mismo momento, con posterioridad o derivan en la suspensión de la audiencia (artículo 351, fracción I, del CNPP).	☐
3.2.	Las resoluciones incidentales no son susceptibles de recurso.[3]	

	4. Trámite	
4.1.	Se otorga el uso de la voz al solicitante para que exponga la incidencia y, en su caso, ofrezca los medios de prueba que considere pertinentes.	☐
4.2.	Enseguida, se escucha a las demás partes y, en su caso, se desahogan las pruebas ofrecidas.	
4.3.	El tribunal resuelve la incidencia.	

5. Sistema integral de justicia penal para adolescentes	
En caso de promoverse incidente de incompetencia por edad del acusado VER LAS GUÍAS DE AUDIENCIAS DE: DEBATE DE EDAD, INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA O INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.	☐

[3] Por ejemplo, en el supuesto de que se determine sobreseer en la causa, no se estaría frente a una resolución incidental como tal, sino como una resolución que, si bien implicó la no apertura o continuación del debate de juicio, puso fin a la contienda y en su caso apelable, en términos de los artículos 144, 330 y 468 del CNPP.

J02032

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Presupuesto	
	En el alegato de apertura o en el de clausura, la fiscalía plantea una reclasificación respecto del delito[1] invocado en su escrito de acusación, reflejado en el auto de apertura a juicio.	☐

	2. Trámite	
2.1.	Quien preside la audiencia otorga el uso de la voz a las demás partes[2] y al acusado para que se expresen al respecto, y les informa sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.[3]	☐
2.2.	Si la defensa o la parte acusada lo solicitan, el debate puede suspenderse por un máximo de 10 días naturales (VER LA GUÍA CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO).	☐

1 En caso de varios hechos delictivos, ya sea que se ventilen en debate único o separado, la fiscalía puede reclasificarlos jurídicamente en uno, algunos o todos los supuestos de que se trate.

2 Tener en cuenta los artículos 12, fracción III, de la LGV y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al derecho de las víctimas a ser oídas y actuar en los respectivos procesos. Corte IDH, Serie C, no. 215. *Caso Fernández Ortega vs. México,* párrafo 192. 30 de agosto 2010. Corte IDH, Serie C, no. 216, *Rosendo Cantú vs. México,* párrafo 176. 31 de agosto de 2010.

3 Corte IDH, Serie C, no. 126. *Fermín Ramírez vs. Guatemala.* Párrafos 65 a 80. Sentencia de 20 de junio de 2005.

J02021

2.3.	Reanudado el debate, si la reclasificación se hace valer en el alegato de apertura, se desahoga la prueba previamente admitida, y en su caso, la nueva (VER LA GUÍA PRUEBA NUEVA, SUPERVENIENTE O DESCONOCIDA ANTERIORMENTE). Después se procede a los alegatos de clausura, para luego cerrar el debate.	☐
2.4.	En caso de que la reclasificación se haga valer en el alegato de clausura y sea necesario desahogar prueba nueva, proceder a ello conforme a las reglas relativas[4] (VER LA GUÍA PRUEBA NUEVA SUPERVENIENTE O DESCONOCIDA ANTERIORMENTE). Hecho lo anterior se continúa con la audiencia de juicio oral (VER LA GUÍA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL 6.1.2).	☐

3. Sistema integral de justicia penal para adolescentes

Si la reclasificación jurídica trajera como consecuencia que la conducta tipificada como delito ya no estuviera comprendida en el artículo 164 de la LNSIJPA, y el adolescente estuviera bajo medida cautelar de internamiento preventivo, el Tribunal de Enjuiciamiento de oficio conforme al artículo 1 constitucional y en salvaguarda al derecho humano a la libertad, debe proveer lo relativo a la libertad personal del adolescente, salvo que el Ministerio Público solicite la aplicación de medidas cautelares de distinta naturaleza siempre que justifique la necesidad para ello (artículos 119, 120 y 122 de la LNSIJPA), en cuyo caso se entrará al debate respectivo (VER GUÍA DE AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALIZADA) para que continúe el proceso en libertad, bajo alguna medida cautelar de externación. ☐

[4] En el entendido de que el plazo máximo para que las partes se preparen es de 10 días naturales (artículo 351 del CNPP).

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

☑

	1. Consideraciones generales	
1.1.	Toda persona está obligada a rendir testimonio bajo protesta, salvo las excepciones del bloque constitucional y legal.	☐
1.2.	El testigo puede abstenerse de declarar respecto de hechos que puedan fincarle responsabilidad penal.	☐
1.3.	Pueden abstenerse, salvo que fueren denunciantes o deseen declarar:[1] 1.3.1. El tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente de la persona imputada o de quien hubiere vivido con ella de forma permanente por lo menos dos años anteriores al hecho. 1.3.2. Parientes por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado.[2] 1.3.3. Parientes por consanguinidad en segundo grado colateral.[3] 1.3.4. Si las personas mencionadas aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.	

[1] Por las razones que la informan, es aplicable el precedente 1ª./J. 35/2011 (9ª.) registro digital 160423: *DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*

[2] Padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos, nietos, bisnietos y tataranietos.

[3] Hermanos.

J02027

1.4.	Tienen el deber de guardar secreto, entre otros: 1.4.1. Ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos, sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.[4] 1.4.2. Estas personas solo estarán obligadas a declarar cuando sean liberadas de ese deber. 1.4.3. En caso de ser citadas, deben comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y abstenerse de declarar.	☐
1.5.	La incomparecencia injustificada de la persona declarante o cuando exista temor fundado de su ausencia u ocultamiento, amerita que el tribunal ordene su comparecencia por medio de la fuerza pública.[5]	☐
1.6.	El tribunal se cerciora de que la testigo o perita, en caso de referirse a un niña, niño o adolescente, o bien, respecto de víctimas de delitos sexuales, secuestro, trata de personas o testigos protegidos en delitos de delincuencia organizada, no podrá mencionar su nombre.	☐
1.7.	En caso de testimonios especiales, como los aludidos en el artículo 366 del CNPP, VER GUÍA DE TESTIMONIOS ESPECIALES.	☐

[4] Supuestos que son enunciativos y no limitativos, ante lo cual se deberá estar a las leyes especiales.

[5] Artículo 364 del CNPP.

J02027

Continuación

	2. Desahogo de la testimonial
2.1.	El tribunal identifica al testigo,[6] le advierte de las penas que se imponen si incurre en falsedad de declaraciones[7] y le toma protesta de decir verdad.
2.2.	Tener presente que el objeto del testimonio debe circunscribirse a aquel para el que fue admitido.
2.3.	El órgano jurisdiccional se abstiene de interrumpir el interrogatorio salvo que medie objeción fundada o se trate de pregunta aclaratoria, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro para la debida diligenciación de la audiencia.
2.4.	Interrogatorio del testigo (VER LA GUÍA INTERROGATORIO).

[6] Verificar reserva de datos personales.
[7] Artículos 49, 361 y 371 del CNPP.

J02027

Continuación

2.5.	Procedimiento para apoyo de memoria (VER LA GUÍA LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA).	☐
2.6.	Procedimiento para evidenciar contradicciones, superarlas o hacer aclaraciones (VER LA GUÍA EJERCICIO PARA DEMOSTRAR O SUPERAR CONTRADICCIONES, O HACER ACLARACIONES EN AUDIENCIA).	☐
2.7.	Al finalizar el interrogatorio, se puede contrainterrogar, repreguntar y recontrainterrogar al testigo.[8]	☐
2.8.	A solicitud de alguna de las partes, el tribunal puede autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados.[9]	☐

[8] Artículo 372, último párrafo, del CNPP.

[9] Artículo 372, tercer párrafo, del CNPP. Una vez que la parte oferente libera al testigo o perito, la persona juzgadora le informa que ya no será necesaria su presencia en el juicio.

J02027

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Testimonios de niñas, niños y adolescentes	
1.1.	**Aspectos generales**[1]	
	1.1.1. La persona juzgadora debe tomar en cuenta la opinión de la niña, el niño o el adolescente, su interés superior y la protección de su vida privada.[2]	☐
	1.1.2. Se podrá citar a las niñas, niños y adolescentes, para que comparezcan como víctimas, ofendidos o testigos.	☐
	1.1.3. El testimonio se recibe en un espacio privado en el que el niño, niña o adolescente no tiene contacto visual ni auditivo con lo que sucede en la sala de audiencias.[3]	

[1] Artículo 4 de la CPEUM. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General No. 14 sobre el Derecho del Niño a que su interés superior sea una consideración primordial. LGDNNA, 2013. En el entendido de que el Tribunal de Enjuiciamiento tomará las medidas necesarias para tutelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que intervengan como testigos, interpretando las normas conducentes de manera razonable, para garantizar el interés superior de la niñez, dadas las circunstancias particulares de cada caso concreto. Por ejemplo, cuando la niña, niño o adolescente decide declarar directamente (renuncia a su derecho a no declarar directamente), con la aprobación de su representante, psicólogo y asesor jurídico; atendiendo a sus características específicas, como edad, madurez, discapacidad, identidad de género, etcétera.

[2] Artículos 4 de la CPEUM; 18 y 83 de la LGDNNA y 3, 9, 12, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Protocolo de actuación para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, 2021. Tesis 1ª./J. 25/2012 (9ª.), registro digital 159897: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.* 1ª./J. 12/2017 (10ª.), registro digital 2013952: *DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.*

[3] SCJN, *Protocolo de actuación para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*, 2021.

J02029

	1.1.4. Si es **mayor de 12, pero menor de 18 años,** en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y en su ausencia, de personal de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se le informa que debe conducirse con verdad; se le explica con un lenguaje acorde a su edad, que en caso de declarar con falsedad, incurrirá en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se hará acreedor a una medida, de conformidad con las disposiciones aplicables.[4] Si es **menor de 12 años,** igualmente en presencia de las personas indicadas en el anterior enunciado, únicamente se le exhorta para que se conduzca con verdad.	☐
	1.1.5. Se le informa sobre el procedimiento judicial y su papel en el mismo.[5]	☐
	1.1.6. Se le brindan las tres formas de apoyo: asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia.[6]	☐
	1.1.7. Se verifica la presencia de quien ejerza sobre el testigo, víctima u ofendido, la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o en su ausencia de personal de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que le acompañe en el desarrollo de todas las diligencias en que deba participar, y se le pregunta si quiere que estén presentes al momento de rendir su testimonio.[7]	☐

[4] Artículo 49 del CNPP, párrafo segundo.

[5] SCJN, *Protocolo de actuación para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia,* 2021, p. 224.

[6] *Ibidem,* p. 59.

[7] Artículos 83, fracción IX, y 86, fracción III, de la LGDNNA; artículo 12 de la Convención y Observaciones Generales 12 y 24 del Comité de los Derechos del Niño.

J02029

Continuación

		☑
	1.1.8. El testimonio se desarrolla en un ámbito de respeto y dignidad. El tribunal tiene en cuenta el nivel de desarrollo cognitivo, lingüístico, racional, gnoseológico y emocional del niño.[8]	☐
	1.1.9. La autoridad se asegura de que la niña, niño o adolescente esté libre de presiones o intimidaciones.	☐
	1.1.10. La audiencia donde interviene una niña, niño o un adolescente se celebra solo con la asistencia de las partes.[9]	☐
	1.1.11. Se resguarda la identidad de la niña, niño o adolescente, por lo que solo se indican las iniciales de su nombre y apellidos.	☐
	1.1.12. Las personas que acompañan a la niña, niño o adolescente se abstienen de intervenir en la diligencia o de dirigirse verbal o no verbalmente a la niña, niño o adolescente; permanecen a su lado o detrás suyo y fuera de su vista directa.	☐
	1.1.13. El testimonio de la niña, niño o adolescente se transmite a través de audio y video a la sala de audiencias; sin embargo, su imagen se distorsiona para garantizar su interés superior.[10]	☐

8 SCJN, *Protocolo de actuación…, op. cit.*, pp. 75 y 82.

9 Artículo 64, fracción V, del CNPP.

10 Artículos 76, 77, 80, 81, 148, fracciones III y VII, y 149 de la LGDNNA. SCJN, *Protocolo de actuación…, op. cit.*, pp. 80, 81 y 167.

J02029

Continuación

1.2.	Desahogo del testimonio (cuando no le reviste el carácter de víctima u ofendido)	☐
	1.2.1. Su testimonio se recibe con asistencia de profesionales especializados y acompañamiento de quien ejerza sobre la niña, niño o adolescente la patria potestad, tutela o guarda y custodia.[11]	☐
	1.2.2. Las partes hacen las preguntas, las cuales son calificadas por el tribunal y, posteriormente, comunicadas al profesional especializado fuera del alcance auditivo y visual de la niña, niño o adolescente.[12]	☐
	1.2.3. El profesional especializado formula la pregunta a la niña, niño o adolescente, acorde a sus técnicas y métodos.[13]	☐
1.3.	Desahogo del testimonio de la niña, niño o adolescente víctimas del delito.[14]	☐
	1.3.1. Comparece en compañía de sus padres o representantes legales, salvo su ausencia, que también sean testigos o estén vinculados en la comisión del delito.	☐
	1.3.2. Está presente en la sala de audiencias su asesoría jurídica para garantizar sus derechos.	☐

[11] Artículos 18, 83, fracción IX, y 86, fracción III, de la LGDNNA.

[12] SCJN, *Protocolo de actuación…, op. cit.,* p. 235.

[13] *Ibidem,* pp. 62 y 85.

[14] Tener en cuenta las previsiones generales para testigos niñas, niños o adolescentes, con la finalidad de evitarles sufrimientos y obtener su testimonio de manera óptima. Artículo 366 del CNPP. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de agosto 2010. Serie C, no. 216, párrafo 201. Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas vs Chile,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de febrero de 2012. Serie C, no. 239, párrafos 196 al 200 y 208, entre otros. ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observaciones 12 (El derecho del niño a ser escuchado, 2009) y 14 (Interés superior de la niñez, 2013).

J02029

Continuación

	1.3.3. Debe estar acompañado de una persona especialista en psicología que adecue el interrogatorio y contrainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad.	☐
	1.3.4. No se podrá exponer a la víctima frente a su agresor ni viceversa. Para el efecto se utiliza cualquier medio tecnológico, por ejemplo, su imagen se distorsiona para evitar su revictimización y proteger su intimidad.[15]	☐
	1.3.5. El día en que se vaya a recibir su testimonio se procura que sea el primero en declarar; que no sea interrogado en más ocasiones de las necesarias y que permanezca el tiempo estrictamente indispensable en el recinto judicial.[16, 17]	☐

[15] Artículo 366 del CNPP.

[16] Artículo 83, fracción XII, de la LGDNNA. SCJN, *Protocolo de actuación…, op. cit.* Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de agosto de 2010. Serie C, no. 216 [En el caso las niñas eran personas indígenas y la corte tuvo en cuenta su especial situación de vulnerabilidad]. Párrafo 201. "La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, *inter alia,* lo siguiente: *i)* suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; *ii)* asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y *iii)* procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño". ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General 11 (Derechos de los Niños Indígenas), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[17] De ser posible, recabar su testimonio mediante prueba anticipada, a fin de evitar revictimización y olvido. ONU, Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 24 (Sobre los Derechos del Niño en el Sistema de Justicia Infantil), 2019. VER LA GUÍA DE PRUEBA ANTICIPADA.

J02029

Continuación

	2. Testimonios de víctimas u ofendidos de los delitos de violación, secuestro, trata de personas (incluidos migrantes)[18, 19]	
2.1.	Aspectos generales	☐
	2.1.1. La fiscalía presenta al testigo.	☐
	2.1.2. Se le brinda asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia.[20]	☐
	2.1.3. Si una de las partes lo pide o el tribunal lo considera conveniente, en la audiencia solo estarán los sujetos procesales y el personal que deba apoyar a la víctima u ofendido.	☐
	2.1.4. Se resguarda su identidad.[21]	☐
	2.1.5. Se encuentra en una sala distinta de aquella en que se sitúe el acusado, para evitar cualquier contacto y su revictimización, salvo que la víctima manifieste su deseo de estar en la misma sala.[22]	☐

18 *Idem.*

19 En otros delitos en los que la víctima u ofendido pueda ubicarse en una categoría sospechosa de vulnerabilidad, el tribunal puede tomar medidas para proteger su identidad y evitar una revictimización, en términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Reglas de Brasilia.

20 Artículos 32 al 34 de la LGPSDMS, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM. Artículo 366 del CNPP.

21 Artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 12 de la LGV; 15 del CNPP; 32, fracción VII, de la LGPSDMS; 66, fracción VIII, de la LGPSEDTPPAVD.

22 Artículos 32, fracción I, de la LGPSMS y 66, fracción II, de la LGPSEDTPPAVD. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México,* Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de agosto 2010. Serie C, no. 216, párrafo 180: "…el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la señora Rosendo Cantú, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido".

J02029

Continuación

2.2.	Desahogo del testimonio.	
	2.2.1. Rinde su testimonio, si es su deseo, asistido por médico y/o psicólogo.	☐
	2.2.2. Declara y su testimonio se transmite vía electrónica en tiempo real.[23] Para una máxima protección se distorsiona el video.[24]	☐
	2.2.3. Si lo desea, observa en el sitio en que se encuentra por medios tecnológicos, lo que sucede en la sala de audiencias.	☐
	2.2.4. El asesor jurídico está presente.	☐
	3. Testimonios de personas no presentes en sede judicial	
3.1.	No están obligados a comparecer: *a)* servidores públicos de los ámbitos federal y local a que se refieren los artículos 90 y 365 del CNPP; *b)* extranjeros con inmunidad diplomática; *c)* personas con enfermedad grave; *d)* quienes tengan otro impedimento calificado por el órgano jurisdiccional.	☐
3.2.	En caso de renunciar a su derecho a no comparecer, su testimonio se rinde conforme a las reglas generales de la prueba testimonial (VER LA GUÍA PRUEBA TESTIMONIAL).	☐
3.3.	Si se trata de víctimas u ofendidos, su asesor jurídico se encuentra en la sala de audiencias.	☐
3.4.	En preparación a su declaración se verifica la existencia de los medios tecnológicos en el lugar en que se encuentra el testigo, que permitan su transmisión a la sala de audiencias.	☐

[23] Idem.

[24] Artículo 5 de la LGV.

J02029

Continuación

	4. Testimonios de quienes pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena
4.1.	Aspectos generales
	4.1.1. Las personas que se autoadscriben como indígenas[25] se interrogan en idioma español, mediante la asistencia de traductor o intérprete que conozca su cosmovisión, cultura, lengua y variante.[26]
	4.1.2. La finalidad de contar con un intérprete o traductor es para que puedan comprender y hacerse comprender dentro del proceso;[27] así como salvaguardar su derecho a hablar su propia lengua.[28]

[25] Artículos 2 de la CPEUM y 2 del Convenio 169 de la OIT. 1ª./J. 58/2013 (10ª.), registro digital 2005027: *PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.* 1ª. CCCXXX/2014 (10ª.), registro digital 2007560: *PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE.* 1ª. CCCLXVII/2015 (10ª.), registro digital 2010506: *PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN.*

[26] Artículos 2, apartado A, fracción VIII, de la CPEUM; 45, 109, fracción XI, y 113, fracción XII, del CNPP. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de agosto 2010. Serie C, no. 216, párrafos 179, IV): "No se proveyó a la señora Rosendo Cantú, quien al momento de los hechos no hablaba español con fluidez, de la asistencia de un intérprete sino que debió ser asistida por su esposo, hecho que a criterio de esta Corte no respeta su identidad cultural, y no resulta adecuado para asegurar la calidad del contenido de la declaración ni para proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia. El Tribunal considera que resulta particularmente inapropiado que la señora Rosendo Cantú tuviera que recurrir a su marido para relatar los hechos de la violación sexual", así como párrafo 201.
1ª./J. 61/2013 (10ª.), 2005031 digital: *PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.* 1ª./J. 60/2013 (10ª.), registro digital 2005030: *PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.*

[27] *Idem.* Se alude a defensores culturalmente adecuados, es decir, que conocen la cosmovisión y cultura de las personas indígenas, o bien la asistencia de traductores e intérpretes. Artículo 8.2, inciso a), Comisión Americana de Derechos Humanos. SCJN, p. 18 del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 11, Pueblos Indígenas y Tribales, pp. 41-55. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 30 de agosto 2010. Serie C, no. 215, párrafo 200.
Artículo 420 del CNPP, en su caso.
1ª. CCXCVIII/2018 (10ª.), registro digital 2018748: *PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL.* 1ª. CCCLII/2018 (10ª.), registro digital 2018747: *PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA.*

[28] Artículo12 del Convenio 169 de la OIT y artículo 9 de la LGDLPI.

J02029

Continuación

	4.1.3. La asistencia del intérprete o traductor es un derecho, por lo que no puede estar condicionado a la baja comprensión del castellano o a indígenas monolingües.[29]	☐
	4.1.4. El órgano jurisdiccional garantiza el acceso a intérpretes o traductores que coadyuvan en el proceso según se requiera.	☐
	4.1.5. En caso de víctima u ofendido, además de traductor o intérprete, se le nombra asesor jurídico.[30]	☐
4.2.	Desahogo del testimonio	☐
	4.2.1. El órgano jurisdiccional indica a los intervinientes se tomen el tiempo necesario a efecto de que el traductor o intérprete realice adecuadamente su labor.	☐
	4.2.2. Rinde su testimonio conforme a las reglas del interrogatorio en su propia lengua.	☐

[29] 1ª. CCVIII/2009, registro digital 165717: *PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2O, APARTADO A, FC. III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*
Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 30 de agosto 2010. Serie C, no. 215, párrafos 200 y 201.

[30] Artículo 109, fracción VII, del CNPP y tener en cuenta que si bien el artículo 4 de la LGV alude a víctimas directas e indirectas, el artículo 20, apartado C, de la CPEUM y el CNPP siguen aludiendo a las figuras de víctima u ofendido.

J02029

Continuación

	5. Testimonios de personas extranjeras
5.1.	Aspectos generales
	5.1.1. Es persona extranjera la que no posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la CPEUM.[31]
	5.1.2. En caso de que la persona extranjera solicite traductor o intérprete por no hablar y entender suficientemente español, o bien que el tribunal lo advierta, nombra a uno que le asista.[32]
	5.1.3. En caso de víctima u ofendido, cuenta con la asistencia de un asesor jurídico y se le da la oportunidad de ejercer sus derechos consulares.[33]
5.2.	Desahogo del testimonio
	5.2.1. En caso de que el testigo no hable o entienda español, el tribunal marca la pauta para que los intervinientes se tomen el tiempo necesario a efecto de que el traductor o intérprete realice adecuadamente su labor.
	5.2.2. La persona extranjera rinde su testimonio conforme a las reglas del interrogatorio y en su caso en su propio idioma.

31 Artículo 33 de la CPEUM.

32 Artículo 45 del CNPP. Artículo 14 de la LM. SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional*, p. 87.

33 Reglas de Brasilia, Secciones 2ª y 3ª. Artículo 70 de la LM. SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia…, op. cit.*, p. 67.

J02029

Continuación

	6. Testimonios de personas con discapacidad[34, 35]	
6.1.	Aspectos generales[36]	☐
	6.1.1. Debe estar acreditada la condición de discapacidad (física, mental, intelectual o sensorial)[37] a través de medio idóneo.[38]	☐

[34] Artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Capítulo I Preliminar, Sección 2ª "Beneficiarios de las Reglas", Punto 3.

[35] 1ª. IX/2013 (10ª.), registro digital 2002515: *DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL*. Artículos 28 al 31 de la LGIPD.

[36] 1ª. XLIII/2019 (10ª.), registro digital 2019965: *PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.* 1ª. CXLVIII/2018 (10ª.), registro digital 2018744: *PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.* 1ª. CCXV/2018 (10ª.), registro digital 2018632: *DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUPUESTOS EN LOS QUE ESTE DERECHO OBLIGA A LOS JUECES A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA.* 1ª. CCXVI/2018 (10ª.), registro digital 2018631: *DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL.* 1ª. CCXVII/2018 (10ª.), registro digital 2018630: *DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO.*

[37] Artículo 2, fracciones X, XI, XII y XIII, de la LGIPD. Artículo 2, fracciones III, IV, V y VI, del reglamento de dicha ley.

[38] Artículos 10 de la LGIPD y 19 del reglamento de la referida ley. También puede demostrarse a través de pruebas periciales o documento idóneo, el artículo 3 de la CIEDPD. SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad,* 2a. ed., 2014, p. 51, párrafo tercero.

J02029

Continuación

	6.1.2. Se harán los ajustes razonables al procedimiento, acorde al principio de igualdad ante la ley.[39]	☐
	6.1.3. Se le brinda asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia, entre otras.[40]	☐
	6.1.4. La persona con discapacidad tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener y dar de forma comprensible la información solicitada.[41]	☐
	6.1.5. Para los casos que así lo requieran se nombra intérprete de lengua de señas.[42]	☐
	6.1.6. A la persona con discapacidad se le informa de las decisiones judiciales que deba conocer y pueda comprender.	☐
	6.1.7. Se utiliza comunicación alternativa y aumentativa, tales como imágenes y tablas de comunicación para permitir a las personas expresarse plenamente, entre otros.	☐
	6.1.8. Se concede el tiempo suficiente para dar testimonio y descansos adecuados durante el proceso.[43]	☐

[39] Artículo 10, *in fine* del CNPP. Atendiendo al tipo de discapacidad, el tribunal implementará los ajustes razonables al procedimiento a fin de garantizar los derechos del testigo y que se pueda comunicar adecuadamente. Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto 2012, Serie C, no. 246, párrafos 137 y 268. Artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

[40] ONU, Observación General No. 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.

[41] Artículo 45 del CNPP. SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad,* 2a. ed., 2014, pp. 11, tercer párrafo, 41, último párrafo, y 42, primer párrafo. 1ª. CCXVI/2018 (10ª.), registro digital 2018631: *DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL.*

[42] El intérprete puede ser el de confianza del testigo, o bien el que llevan las partes, y en su defecto el que nombre el tribunal.

[43] SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad,* p. 43.

J02029

Continuación

		✓
	6.1.9. En caso de ser necesario, se verifica la presencia de una persona de apoyo que acompañe al testigo en el desarrollo de todas las audiencias en que participe.	☐
	6.1.10. En caso de que el testigo tenga el carácter de víctima u ofendido, su asesor jurídico está presente en la sala de audiencias.	☐
	6.1.11. El tribunal evita que los intervinientes en la audiencia y el personal que participe en la misma utilicen términos esteriotipados, estigmatizantes o peyorativos.[44]	☐
6.2.	Desahogo del testimonio	☐
	6.2.1. En caso de discapacidad intelectual, el testimonio se rinde en condiciones similares a las de las niñas, niños y adolescentes.	☐
	6.2.2. Si se requiere del apoyo de intérprete de lengua de señas, el tribunal marca la pauta para que los intervinientes se tomen el tiempo necesario a efecto de que aquel realice adecuadamente su labor.	☐
	6.2.3. Si es necesario, se proyectan imágenes o tablas de comunicación por medios tecnológicos en la sala de audiencias.[45]	☐
	6.2.4. En los casos que resulte necesario se permite el acceso de insumos (perros guía o animales de servicio, equipo especial, etc.) o facilitador (alguien que asiste a la persona con discapacidad).	☐

[44] *Ibidem*, p. 59. Artículos 2 y 4 de la CDPD. Artículos 28 al 31 de la LGIPD. Por ejemplo, véase la *Guía para el uso de lenguaje inclusivo desde un enfoque de Derechos Humanos y Perspectiva de Género*, Gobierno de la Ciudad de México. Disponible en: https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf

[45] Artículos 381 del CNPP y 2, fracción XVIII, de la LGIPD.

J02029

Continuación

	6.2.5. La pregunta se formula de un modo comprensible para el testigo, teniendo en cuenta su capacidad de evolución y comprensión.[46]	☐
	6.2.6. Se procura que el día que se vaya a recibir su testimonio permanezca el tiempo estrictamente necesario en el recinto judicial.	☐

	7. Personas adultas mayores[47, 48, 49]	
7.1.	El tribunal puede ordenar si, de acuerdo con alguna enfermedad grave u otro impedimento calificado, se debe tomar la declaración conforme a las reglas de desahogo de "testimonio especial",[50] en términos del apartado 3 de esta guía.	☐

46 SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, pp. 43 y 44.

47 Se deben de considerar los principios y reglas contenidos en el artículo 5, fracción II, inciso a), de la LDPAM. Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (aprobado en Resolución 46/91 de la Asamblea General de la ONU del 16 de diciembre de 1991). Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de la ONU de 1992. Artículo 17 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador". Asimismo, no obstante que el Estado mexicano aún no la suscribe, por tratarse de un instrumento especializado sobre el tema en el régimen interamericano de derechos humanos, resulta pertinente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

48 Se sugiere tener en cuenta las normas locales en la materia, en su caso. Verbigracia, artículo 11, apartado F, de la CPCDMX; artículo 79, punto 17, de la LCDH y sus Garantías de la Ciudad de México; artículo 5, inciso B), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que disponen principios especiales para la atención de este grupo vulnerable.

49 SCJN. 1ª. CXXXIII/2016 (10ª.), registro digital 2011523: *ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES*. 1ª. CCXXIV/2015 (10ª.), registro digital 2009452: *ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.*

50 Artículos 365, fracción IV, y 366 del CNPP.

J02029

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Finalidad **Para el examen de:**	☑
1.1.	Personas.	☐
1.2.	Hechos.	☐
1.3.	Objetos.	☐
1.4.	Circunstancias relevantes para el proceso.	☐

	2. Condición **Cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en**	
2.1.	Ciencia	☐
2.2.	Arte.	☐
2.3.	Técnica.	☐
2.4.	Oficio.	☐

	3. Requisitos	
3.1.	En caso de que la pericia esté reglamentada, el perito debe: 3.1.1. Contar con título oficial en la materia sobre la que dictaminará; y, 3.1.2. No tener impedimentos para el ejercicio profesional	☐
3.2.	Si la pericia no está reglamentada: 3.2.1. La persona experta debe tener idoneidad manifiesta. 3.2.2. Preferentemente pertenecer a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse el peritaje.	☐
3.3.	No se exigen estos requisitos a quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para ello utilice las aptitudes especiales que posea en una ciencia, arte, técnica u oficio (testigo experto).	☐

J02009

	4. Medidas de protección	
4.1.	En caso necesario, los peritos y otros terceros podrán pedir a la autoridad correspondiente adopte las medidas conducentes,[1] sin perjuicio de que el tribunal de enjuiciamiento advierta la necesidad de ordenar la protección de oficio.	☐

	5. Desahogo de la pericial	
5.1.	El tribunal identifica al perito,[2] le advierte de las penas que se imponen si incurre en falsedad de declaraciones[3] y le toma protesta de decir verdad.	☐
5.2.	Tener presente que el objeto de la declaración del perito debe circunscribirse a aquel para el que fue admitido.	☐
5.3.	El órgano jurisdiccional se abstiene de interrumpir el interrogatorio salvo que medie objeción fundada o se trate de pregunta aclaratoria, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro para la debida diligenciación de la audiencia. Interrogatorio del perito (VER LA GUÍA INTERROGATORIO).	☐
5.4.	El perito puede contestar preguntas de opinión o hipotéticas relacionadas con el objeto de la prueba.	☐
5.5.	Procedimiento para apoyo de memoria (VER LA GUÍA LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA).	☐
5.6.	Procedimiento para evidenciar contradicciones, superarlas o hacer aclaraciones (VER LA GUÍA EJERCICIO PARA DEMOSTRAR O SUPERAR CONTRADICCIONES O HACER ACLARACIONES EN AUDIENCIA).	☐
5.7.	Al finalizar el interrogatorio se puede contrainterrogar, repreguntar y recontrainterrogar al perito.[4]	☐
5.8.	A solicitud de alguna de las partes, el tribunal puede autorizar un nuevo interrogatorio a los peritos que hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados.[5]	☐

1 LFPPIPP y sus equivalentes en las entidades federativas.
2 Verificar reserva de datos personales del perito.
3 Artículos 49 y 371 del CNPP.
4 Artículo 372, último párrafo, del CNPP.
5 Artículo 372, tercer párrafo, del CNPP. Una vez que la parte oferente libera al testigo o perito, la persona juzgadora le informa que ya no será necesaria su presencia en el juicio.

J02009

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

☑

1. Finalidad

Lograr que el testigo o perito declare sobre los hechos materia del debate, conforme al objeto de la prueba.

☐

2. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta debe formularse de manera oral y versar sobre un hecho específico. En ningún caso se permiten preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender a la testigo o perita o que pretendan coaccionarlos. (VER LA GUÍA OBJECIONES DURANTE EL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO).

☐

J02026

	3. Directo	
3.1.	Se formula por la parte oferente, quien debe: – Acreditar al testigo o perito: ¿quién es? – Establecer su relación con los hechos: ¿por qué está declarando? – Lograr que establezca los hechos: descripción de la escena, ¿qué percibió?, ¿qué conclusiones obtuvo de su pericial?, etcétera.	☐
3.2.	En el interrogatorio directo no se permiten las preguntas sugestivas.	☐

	4. Testigo hostil	
4.1.	Durante el interrogatorio la testigo es reticente y poco cooperadora, con lo que se dificulta al oferente que la persona declarante informe al tribunal respecto del objeto de la prueba, por lo que solicita permiso para tratarlo como testigo hostil.	☐
4.2.	Exclusivamente el oferente del testigo puede hacer la petición.	☐
4.3.	Previo debate, el tribunal resuelve si lo autoriza, en cuyo caso el oferente le dará trato de testigo hostil, por lo que puede formular preguntas sugestivas. Previo debate, el tribunal resuelve si lo autoriza, en cuyo caso el oferente le dará trato de testigo hostil, por lo que puede formular preguntas sugestivas.	☐

J02026

Continuación

	5. Contrainterrogatorio	
5.1.	Es opcional. Se desarrolla por las partes diversas a la oferente.	☐
5.2.	Se formulan preguntas relacionadas, esencialmente, con la temática abordada en el interrogatorio directo.	☐
5.3.	Función:	☐
	5.3.1. Atacar la credibilidad personal del testigo o perito por sus influencias, intereses, motivos, convicciones y antecedentes personales.	☐
	5.3.2. Refutar la credibilidad del testimonio, desde los tres elementos psicológicos: percepción, memoria y comunicación.	☐
	5.3.3. Que el testimonio apoye, así sea parcialmente, la teoría del caso del contrainterrogador.	☐
	5.3.4. Sacar a relucir lo que el testigo no dijo.	☐
	No se trata de repetir el interrogatorio sin una finalidad específica para su teoría del caso.	☐

J02026

Continuación

	6. Interrogatorio redirecto	
6.1.	Es opcional y se utiliza para rehabilitar al testigo.	☐
6.2.	Lo formula la parte que agotó el examen directo.	☐
6.3.	Debe limitarse a la materia tratada en el contrainterrogatorio.	☐
	7. Recontrainterrogatorio	
7.1.	Es opcional.	☐
7.2.	Está limitado a los temas abordados en el redirecto.	☐
	8. Uso de registros previos	
	Si la testigo o perita no recuerda los hechos sobre los que se le pregunta, o bien, sus respuestas son contradictorias a sus manifestaciones previas que consten en registros de investigación, las partes pueden realizar los ejercicios de litigación correspondientes. VER LAS GUÍAS EJERCICIO PARA DEMOSTRAR O SUPERAR CONTRADICCIONES O HACER ACLARACIONES EN AUDIENCIA Y LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA.	☐

J02026

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Presupuestos	✓
1.1.	Las objeciones se plantean cuando se concluye la pregunta y antes de que el testigo emita su respuesta.	☐
1.2.	Las objeciones contra preguntas que son obviamente procedentes o improcedentes se resuelven de plano. En caso de ser necesario, se corre traslado para justificar la pregunta u objeción.	☐

	2. Causas de objeción[1]	
2.1.	Ambiguas.	☐
2.2.	Poco claras.	☐
2.3.	Conclusivas.	☐
2.4.	Impertinentes.	☐
2.5.	Irrelevantes.	☐
2.6.	Argumentativas.	☐
2.7.	Ofensivas.	☐
2.8.	Coactivas.	☐

[1] Las causas presentadas en este apartado son las que enuncia el CNPP, pero no son limitativas, tomando en cuenta las normas específicas que en su caso tengan aplicación y la doctrina referente al tema.

J02033

2.9.	Sugestivas, salvo que sea contrainterrogatorio o testigo hostil.[2]	☐
2.10.	Relativas a la conducta sexual de una víctima, en delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.[3]	☐

	3. Otras causas de objeción[4]	
3.1.	Preguntas de referencia.[5]	☐
3.2.	De opinión e hipotéticas, excepto peritos o testigos expertos.[6]	☐
3.3.	Preguntas compuestas, es decir, que se refieran a más de un hecho específico.[7]	☐
3.4.	Preguntas relativas a hechos no tratados en el interrogatorio directo.	☐
3.5.	Preguntas relativas a la información generada con motivo de acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso o la tramitación de procedimientos abreviados.[8]	☐
3.6.	Repetitiva por haber sido contestada.	☐

4. Decisión	
La decisión que admite o rechaza la objeción no admite recurso.	☐

2 Artículo 375 del CNPP.
3 Artículo 346, penúltimo párrafo, del CNPP.
4 Las causas presentadas en este apartado son las que enuncia el CNPP, pero no son limitativas, tomando en cuenta las normas específicas que en su caso tengan aplicación y la doctrina referente al tema.
5 Excepcionalmente pueden permitirse las preguntas de referencia y sus alcances demostrativos serán definidos por el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de valorar la prueba.
6 Artículo 369, último párrafo, del CNPP.
7 Conforme al artículo 373 del CNPP, toda pregunta debe versar sobre un hecho específico.
8 Artículos 189, cuarto párrafo, 196, tercer párrafo, y 203, segundo párrafo, del CNPP.

J02033

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Aspecto a considerar	
1.1.	Técnica de litigación útil para ayudar a un testigo o perito a que recuerde alguna manifestación que hubiera realizado en registros previos.[1]	☐

	2. Procedimiento	
2.1.	A través de las preguntas (en interrogatorio directo o contrainterrogatorio, según corresponda), se plantea que la testigo o perito no recuerda algún aspecto específico.	☐
2.2.	Se le cuestiona si sobre lo que está declarando existe un registro previo y si pudiere ayudarle a recordar.	☐

[1] Entrevista, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o actos en los que hubiera participado.

J02010

		☑
2.3.	Quien interroga solicita autorización al tribunal para exhibirle el registro.	☐
2.4.	Concedido el permiso, se corre traslado a la parte contraria con el fragmento que pretende recuerde, para que se pronuncie.	☐
2.5.	El tribunal permite que se muestre el registro a la testigo o perito para que lo reconozca.	☐
2.6.	En caso afirmativo, se le pide al testigo o perito que lea en silencio la parte destacada.[2]	☐
2.7.	Quien interroga formula nuevamente la pregunta.	☐

[2] Por regla general, se le retira el registro antes de emitir su respuesta y excepcionalmente el testigo o perito lo puede conservar a la vista, teniendo en cuenta la complejidad del aspecto a recordar.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Aspecto a considerar	
1.1.	Técnica de litigación útil para: Rehabilitar al acusado, testigo o perito en caso de contradicción, para que aclare circunstancias oscuras, ambiguas o que hubiera omitido.	☐
1.2.	Cuestionar la credibilidad del acusado, testigo o perito, o a su relato u opinión.	☐

	2. Procedimiento	
2.1.	Con base en las respuestas emitidas por el declarante (en interrogatorio directo, contrainterrogatorio, redirecto y recontrainterrogatorio, según corresponda), se plantea la existencia de la aparente contradicción u omisión, o la necesidad de aclaración.	☐

J02025

2.2.	La parte que está interrogando al acusado, testigo o perito[1] solicita al tribunal de enjuiciamiento[2] permiso para evidenciar, superar o aclarar una aparente contradicción entre lo que acusado, testigo o perito declaran en audiencia, respecto a sus propias manifestaciones que consten en registros.[3]	☐
2.3.	La parte solicitante pide autorización al juez para correr traslado a las demás partes con el fragmento del registro conducente.	☐
2.4.	En el evento de que la contraparte se oponga, el juez determina si procede o no la exhibición del registro al acusado, testigo o perito.	☐
2.5.	En caso afirmativo y previa autenticación, la parte interrogante pide al acusado, testigo o perito reconozca el fragmento del registro para posteriormente leerlo en voz alta.	☐
2.6.	Hecho lo anterior, se continúa con el interrogatorio.	☐

1 Puede ser el oferente de la prueba o bien alguna otra de las partes, según surja la necesidad en el marco del examen de un testigo o perito.

2 O al juez de control si surge el supuesto en una audiencia distinta a la de juicio.

3 Solo pueden ser utilizados registros que obren en la carpeta de investigación, previamente conocidos por todas las partes, o bien, que se hubiesen incorporado a la audiencia como prueba nueva o de refutación. Por ejemplo, entrevista, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o actos en los que hubiera participado (artículos 218, 220, 337, 376 y 390 del CNPP).

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Aspectos generales	
1.1.	Concepto de documento: todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.	☐
1.2.	Autenticidad del documento: quien la cuestione tendrá la carga de demostrar su afirmación.	☐
1.3.	Lectura o reproducción: a solicitud de los interesados, se puede prescindir de la lectura íntegra, para leer o reproducir parcialmente el documento, informe, escrito, videograbación o audio.	☐
1.4.	Reproducción en medios tecnológicos: – La parte que ofrezca alguna prueba contenida en algún medio tecnológico debe proporcionarlo cuando el órgano jurisdiccional no cuente con los instrumentos para su reproducción; – En caso de que el órgano jurisdiccional no cuente con el medio idóneo para reproducir la prueba, apercibe al oferente para que lo proporcione, en el entendido que de no hacerlo, no se podrá desahogar.	☐
1.5.	Prevalencia de mejor documento: cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas, deberá prevalecer sobre cualquier otro.[1]	☐
1.6.	Una vez acreditado el documento, es factible proyectarlo todo o en parte a solicitud del oferente.	☐

[1] No debe confundirse la prueba con el medio para su reproducción.

J02020

	2. Incorporación[2]	
2.1.	Previa incorporación de la prueba, el oferente debe exhibir los documentos, objetos y otros elementos de convicción al acusado, testigos o intérpretes y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.	☐
2.2.	Solo podrá incorporarse a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.	☐

	3. Prohibiciones	
3.1.	Antecedentes procesales: no se podrá invocar, ni dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.	☐
3.2.	Registros de investigación y documentos. 3.2.1. No se puede incorporar o invocar como medio de prueba, ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos.[3] 3.2.2. No procede incorporar como medio de prueba ni dar lectura a documentos o actas que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.[4] 3.2.3. Las partes no pueden sustituir declaraciones personales por la lectura de peritajes, escritos o declaraciones que consten en registros de la investigación,[5] salvo los casos de excepción (VER LA GUÍA DE ADMISIÓN E INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES).	☐

Sistema integral de justicia penal para adolescentes	
Tratándose de personas adolescentes no aplican disposiciones de la LFCDO, salvo que pudiera serle benéfica.	☐

[2] Se podrán incorporar documentos, objetos y otros elementos de convicción.
[3] Artículos 385, 44 y 376 del CNPP.
[4] Tesis de la SCJN con número de registro 2017055.
[5] Artículo 371, tercer párrafo, del CNPP.

J02020

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

1. Aspectos a considerar

Por regla general, no procede admitir e incorporar al debate de juicio declaraciones anteriores de testigos, peritos o coimputados (registros de la investigación).

Tampoco se puede incorporar o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

2. Procedencia

Procede **excepcionalmente** admitir e incorporar por lectura o reproducción, registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o coacusados, **únicamente** cuando la persona que deba declarar:

- Hubiera fallecido;
- Presente trastorno mental transitorio o permanente;[1]
- Haya perdido la capacidad para declarar en juicio;[2] o
- No comparezca por causa atribuible al acusado.

[1] 1ª. XXXII/2021 (10ª.), registro digital 2023542: *TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL.*

[2] Si el trastorno mental o pérdida de la capacidad para declarar fueren transitorios, verificar si subsisten al momento del desahogo de la prueba; en caso contrario, el testigo o perito habrá de comparecer a declarar en juicio.

J02005

	3. Momento procesal para su admisión	
3.1.	Audiencia intermedia.	☐
3.2.	En audiencia de juicio, cuando en el auto de apertura se hubiera admitido un testigo o perito, pero llegado el juicio se actualice alguna de las causas señaladas en el punto 2 de esta guía, previa su acreditación en el debate, conforme a los apartados 4 y 5, es posible incorporar las declaraciones anteriores, a solicitud del oferente.	☐

	4. Solicitud	
	La parte oferente debe:	☐
4.1.	Justificar la necesidad de la lectura o reproducción y hacer referencia a la existencia, así como al contenido de las declaraciones o los informes.	☐
4.2.	Acreditar la circunstancia que da lugar a la excepción y la causa que la originó.	☐

5. Debate	
Se somete a debate la procedencia de la incorporación por lectura de las declaraciones o informes anteriores.	☐

6. Decisión	
El órgano jurisdiccional determina si ha lugar o no a la incorporación por lectura de las declaraciones o informes anteriores.	☐

J02005

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL EN LUGAR DISTINTO **(ARTÍCULO 389 DEL CNPP)**

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

☑

1. Procedencia

Cuando así se hubiera solicitado por las partes para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

☐

2. Solicitud

La parte oferente debe indicar la pertinencia de que el órgano jurisdiccional se constituya en un lugar distinto a la sala, ante la imposibilidad de exhibir o autenticar en la sala los elementos materiales probatorios o evidencia física o demostrativa, relacionada con la manera de cómo ocurrieron los hechos.

☐

J02012

3. Traslado

El órgano jurisdiccional corre traslado a las demás partes para que se pronuncien respecto de la solicitud de constitución del tribunal en lugar distinto.

4. Decisión judicial

El órgano jurisdiccional decreta de manera excepcional la constitución del tribunal en lugar distinto, cuando sea de vital importancia para la motivación de la sentencia y no sea viable apreciar circunstancias relevantes del caso mediante otros medios técnicos, siempre y cuando se garantice la seguridad del tribunal y de todos los participantes.

5. Práctica

Se inicia en el recinto judicial, prosigue en el lugar de la diligencia y culmina en la sala de audiencias; la dirección de su desahogo corresponde al tribunal de enjuiciamiento, todo lo cual deberá constar en el registro.

J02012

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

☑

	1. Solicitud	
1.1.	El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate.	☐
1.2.	La parte solicitante debe justificar que el medio de prueba nueva verse sobre hechos supervenientes, o bien, que no fue ofrecido oportunamente por desconocer su existencia.	

	2. Traslado	
	El Tribunal de Enjuiciamiento dará traslado a las demás partes para que se pronuncien respecto a la solicitud frente a su admisibilidad o no.	☐

J02031

	3. Decisión judicial
3.1.	El órgano jurisdiccional corre traslado a las demás partes para que se pronuncien respecto de la solicitud de constitución del tribunal en lugar distinto.
3.2.	El órgano jurisdiccional determina si admite o no la prueba, observando además las reglas previstas en el artículo 346 del CNPP.
3.3.	En caso de admitirla, debe salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, así como para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba encaminados a controvertirlos.

4. Desahogo
La prueba se desahoga conforme a las reglas generales. (VER GUÍA CORRESPONDIENTE AL TIPO DE PRUEBA).

J02031

PRUEBA DE REFUTACIÓN (ARTÍCULO 390 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

☑

	1. Solicitud	
1.1.	La prueba de refutación debe ser ofrecida antes de que se cierre el debate.	☐
1.2.	La parte oferente debe justificar que: – Con ocasión de la rendición de una prueba, surgió una controversia relacionada exclusivamente con la veracidad, autenticidad o integridad de aquella. – No fue ofrecida oportunamente por no haber sido posible prever su necesidad.	☐

2. Traslado	
El Tribunal de Enjuiciamiento dará traslado a las demás partes para que se pronuncien, respecto a la solicitud frente a su admisibilidad o no.	☐

J02030

3. Decisión judicial

En caso de admitirla, debe salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, así como diversos medios de prueba para controvertirlo.

4. Desahogo

Una vez reanudada la audiencia, la prueba se desahoga conforme a las reglas generales (VER LA GUÍA CORRESPONDIENTE AL TIPO DE PRUEBA).

J02030

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Consideraciones preliminares	
1.1.	Es derecho fundamental de toda persona acusada declarar o guardar silencio. Si decide declarar, lo puede hacer en cualquier momento durante la audiencia; se le advierte que todo lo que diga será tomado en cuenta y si llega a decir algo que le perjudique, también puede utilizarse, en el entendido de que si decide guardar silencio, este no podrá ser utilizado en su contra (artículos 20, Apartado B, fracción II, de la CPEUM, 113, fracción III, del CNPP).	☐
1.2.	Si el acusado decide no declarar en juicio, ninguna declaración previa que hubiera rendido puede ser incorporada a este como prueba ni se podrá utilizar en el juicio bajo ningún concepto.	☐
1.3.	Antes de que la persona acusada decida si declara o no, permitirle lo consulte con su defensa.	☐

	2. Exhortación	
2.1.	El juez exhorta a la acusada para que se conduzca con verdad cuando decida declarar (artículo 49 del CNPP).	☐

J02011

	3. Metodología de la declaración	
3.1.	El acusado podrá declarar libremente y/o contestar las preguntas de las partes.	☐
3.2.	Si decide responder preguntas, aplican las reglas del interrogatorio y también se podrán utilizar las declaraciones previas que haya rendido para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones y hacer aclaraciones pertinentes (VER LAS GUÍAS CORRESPONDIENTES).	☐
3.3.	Deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.	☐
3.4.	El órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.	☐
3.5.	La persona acusada podrá solicitar ser oída, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.	☐

	4. Derechos del acusado en la audiencia de juicio	
4.1.	Al margen de que la persona acusada haya decidido declarar o no, podrá intervenir para efectuar las aclaraciones que considere pertinentes, siempre que se refieran al objeto del debate.	☐
4.2.	También podrá hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia sea suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna.	☐
4.3.	Si en el ejercicio de tales derechos la persona acusada divaga, el órgano jurisdiccional puede llamarle la atención, y si persiste en ese comportamiento, dispondrá alejarlo de la audiencia.	☐

J02011

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Deliberación	
1.1.	Al concluir el debate, el tribunal ordena un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo.	☐
1.2.	El receso para deliberar no puede exceder de 24 horas,[1] ni suspenderse salvo enfermedad grave del tribunal o miembro del mismo.[2]	☐
1.3.	Para la emisión del fallo, se convoca a las partes oralmente o por cualquier medio.	☐

	2. Fallo	
2.1.	Se comunica oralmente en audiencia pública y debe expresar: – La decisión de absolución o de condena. – Si la decisión se tomó por unanimidad o mayoría.[3] – La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan. – Si el tribunal es colegiado, la persona juzgadora es quien comunica el fallo respectivo, con la presencia de todos sus integrantes.	☐

[1] Los plazos establecidos en horas corren de momento a momento (artículo 94, último párrafo, del CNPP.).

[2] En cuyo supuesto, la suspensión no podrá ampliarse por más de diez días naturales, so pena de anular el juicio.

[3] Tener en cuenta que el tribunal de enjuiciamiento puede ser unitario, según las disposiciones aplicables al caso y conforme al criterio 1ª.CVII/2019 (10ª.), registro digital 2021152: *AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DEFINITIVA. PUEDEN LLEVARSE A CABO POR UN JUEZ DE MANERA UNITARIA, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.*

J02013

2.2.	**Fallo absolutorio.** El tribunal de enjuiciamiento dispone en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y ordena se tome nota en todo índice o registro público y policial, así como la inmediata libertad de la persona acusada; también decreta la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.[4]	☑ ☐
2.3.	**Fallo condenatorio.** En caso de condena, el tribunal señala la fecha en que habrá de llevarse la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles.	☐
2.4.	**Fallo mixto.** El tribunal dispone lo concerniente, dependiendo del número de acusados y delitos, respecto de los cuales se emitió condena o absolución, respectivamente.	☐

	3. Redacción de la sentencia	
3.1.	Si es absolutoria, su emisión escrita puede aplazarse hasta por cinco días hábiles y si es condenatoria se redacta dentro del mismo plazo, contado a partir de la finalización de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.[5]	☐
3.2.	Si el órgano jurisdiccional es colegiado, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones. El voto particular[6] podrá pronunciarse en audiencia y será redactado por su autor en el término de tres días hábiles, el cual se incluirá en la sentencia que señalará su nombre.[7]	☐
3.3.	La sentencia produce sus efectos desde el momento de su explicación y no a partir de su formulación escrita (VER GUÍA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA).	☐

[4] El artículo 401, cuarto párrafo, del CNPP dispone que no se pueden mantener las medidas cautelares para la realización de trámites administrativos, incluida la inmediata libertad, en su caso.

[5] Artículos 409, penúltimo párrafo, y 94 del CNPP.

[6] El voto podría ser disidente, concurrente o aclaratorio, según las razones de su autor.

[7] Artículo 67, cuarto párrafo, del CNPP.

Continuación

	4. Requisitos de la sentencia	
4.1.	La sentencia deberá incluir: – La mención del tribunal de enjuiciamiento y el nombre del juez o jueces que lo integran; – La fecha en que se dicta; – Identificación del acusado y la víctima u ofendido; – La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado; – Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; – La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el tribunal de enjuiciamiento; – Las razones que sirvieren para fundar la resolución; – La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones; – Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes; – La firma de la juez o de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento.	☐
4.2.	Sentencia absolutoria. El tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad.[8]	☐

[8] Artículo 405 del CNPP y los numerales que en los códigos penales aplicables establezcan dichos supuestos.

J02013

Continuación

4.3.	Sentencia condenatoria – Conforme al principio de congruencia, la sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio;[9] – Se fijan las penas o la medida de seguridad y la concesión o negativa de beneficios; – Si la pena es privativa de libertad, se precisa el día desde el cual empezará a contarse y fija el tiempo de detención o prisión preventiva que sirve de base para su cumplimiento; – Se pronuncia sobre la condena o absolución de la reparación del daño; – Hace referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal; si es delito consumado o tentado; forma de intervención (autoría o participación) y naturaleza dolosa o culposa; – Se argumenta por qué el sentenciado no está favorecido por alguna de las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad; se incluyen agravantes o atenuantes que hayan concurrido y la clase de concurso de delitos si es el caso.	☐

	5. Sistema integral de justicia penal para adolescentes	
5.1.	En caso de fallo condenatorio, conforme al artículo 150 de la LNSIJPA, la audiencia de individualización de la medida de sanción se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente o su defensor.	☐
5.2.	En caso de fallo absolutorio, o concluida la audiencia de individualización con la emisión del fallo, conforme al artículo 152 de la LNSIJPA, se señalará fecha para la audiencia de lectura y explicación de sentencia, que se celebrará en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento.	☐
5.3.	En caso de absolución se ordenará la inmediata libertad del adolescente, para ser entregado a la persona responsable.	☐

[9] Artículo 407 del CNPP.

J02013

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía). ☑

	1. Presupuesto	
1.1.	Que el tribunal de enjuiciamiento haya emitido fallo condenatorio.[1]	☐
1.2.	Que se haya citado a las partes a la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como a los testigos o peritos que han de intervenir de acuerdo con lo resuelto en el auto de apertura a juicio.	☐

	2. Objetivo	
	Es el momento procesal en el que el Tribunal de Enjuiciamiento determina las sanciones que deben imponerse a la persona sentenciada, la reparación del daño, y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión.	☐

	3. Desarrollo de la audiencia	
3.1.	El tribunal se cerciora sobre la presencia de las partes y, en su caso, la de los testigos y peritos que han de intervenir en la audiencia. La ausencia de la víctima debidamente notificada no impide el desarrollo de la audiencia.	☐
3.2.	El tribunal explica de manera concisa y breve el objeto de la audiencia, y solicita a las partes que sus alegatos y ejercicio probatorio se centren a los aludidos fines del acto procesal.	☐

[1] Artículo 401, párrafo tercero, del CNPP.

J02014

3.3.	El órgano jurisdiccional concede el uso de la palabra a las partes para la exposición de sus alegatos de apertura, que deberán hacer de manera concreta, centrándose en el tema de individualización de sanciones y reparación del daño.	☐
3.4.	De haberse admitido pruebas en la etapa intermedia, el tribunal dispone que se desahoguen en primer lugar las pruebas de la fiscalía, posteriormente las de la víctima u ofendido y finalmente las de la defensa.	☐
3.5.	La persona juzgadora que preside la audiencia solicita a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de sus medios de prueba.	☐
3.6.	Para el desahogo de las pruebas se siguen las reglas aplicables a la audiencia de juicio (VER LAS GUÍAS CORRESPONDIENTES).	☐
3.7.	El tribunal concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de clausura. Finalmente, da el uso de la palabra a la víctima u ofendido, en su caso, y a la persona sentenciada[2] y declara cerrado el debate.	☐
3.8.	El tribunal delibera brevemente para enseguida dictar resolución oral en la que determina las sanciones que deben imponerse al sentenciado con motivo de su responsabilidad penal, la reparación del daño,[3] además de pronunciarse respecto a la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión.[4] También les informa sobre los beneficios y la posibilidad de llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa.[5]	☐
3.9.	El tribunal informa a las partes que dentro del plazo de cinco días siguientes redactará la sentencia correspondiente y en el mismo lapso se convoca a las partes para su lectura y explicación[6] (VER LA GUÍA CORRESPONDIENTE).	☐

[2] Artículos 7, fracción XIII, y 12, fracción III, de la LGV y 66 del CNPP.

[3] En términos del artículo 410 del CNPP.

[4] El artículo 406, quinto párrafo, del CNPP permite condenar de manera genérica a la reparación de daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, cuando la prueba producida no permite establecer con certeza su monto, independientemente de las disposiciones de la LGV en materia de reparación del daño por la comisión de un delito.

[5] Artículo 202 de la LNEP.

[6] Artículos 17, párrafo sexto, de la CPEUM; 409 y 411 del CNPP.

J02014

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

☑

	1. Consideraciones	
1.1.	Constituye un derecho fundamental en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo sexto, de la CPEUM.	☐
1.2.	La audiencia se lleva a cabo con independencia de que el fallo sea condenatorio, absolutorio o mixto.	☐
1.3.	En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia materia de esta guía no asistiera persona alguna, se dispensará de la lectura y explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.[1]	☐

[1] Artículos 63, 401, último párrafo, y 404, segundo párrafo, del CNPP.

J02028

	2. Desarrollo	
2.1.	Se procede a leer y explicar la sentencia escrita.[2] Tener en cuenta que la lectura y la explicación de sentencia implican que el tribunal comunique a las partes la decisión de forma clara, sencilla y con lenguaje comprensible.	☐
2.2.	No se admite debate entre las partes.	☐
2.3.	Terminada la exposición del tribunal culmina la celebración de la audiencia y con ello la etapa de juicio en primera instancia.	☐

[2] El artículo 17, sexto párrafo, de la CPEUM, dispone que la sentencia sea explicada, lo cual se regula en el artículo 411 del CNPP; en tanto que el 401 del CNPP alude también a la lectura. En ese sentido, el derecho fundamental consiste en que el Tribunal de Enjuiciamiento explique la sentencia.

Directrices generales[1]

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía). ☑

	1. Intervención del recurrente	
1.1.	Identifica la resolución impugnada.	☐
1.2.	Justifica la procedencia del recurso, porque: – Está legitimado para promoverlo; – Se trata de una resolución de mero trámite emitida sin sustanciación; es decir, que no tienen previsto un procedimiento específico, respecto de las cuales no se abre debate y se emiten de plano,[2] dictadas en cualquier etapa del procedimiento.[3]	☐
1.3.	Acredita que el recurso es oportuno, porque la resolución impugnada: – Se dictó en audiencia y aquel se interpuso antes de que esta finalice;[4] o bien, – Se emitió fuera de audiencia y el recurso se interpuso por escrito con los motivos por los cuales se solicita, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la referida determinación.[5]	☐

1 Son aplicables solo en el caso del recurso de revocación interpuesto contra resoluciones fuera de audiencia; ya que si el medio de impugnación se interpuso en la misma audiencia, ya habría comenzado.

2 1ª./J. 35/2020 (10ª.), registro digital 2022001: *RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "SIN SUSTANCIACIÓN", PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.*

3 Primera o segunda instancia.

4 Por regla general, se impugna inmediatamente después de que se dicta la resolución y se resuelve inmediatamente.

5 En este caso, se resuelve dentro de los tres días siguientes a su interposición o puede citarse a audiencia, dentro del plazo de dos días, si se trata de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

J02015

2. Intervención de las restantes partes procesales[6]

3. Intervención del juez

3.1. De encontrar satisfechos los requisitos anteriores, continuará con la audiencia de impugnación. En caso contrario, determina la improcedencia del recurso.

4. Planteamiento del impugnante

4.1. Se dará uso de la voz al impugnante para que exponga los agravios correspondientes.[7]

5. Uso de la voz a las restantes partes interesadas

6. Decisión judicial

6.1. Resuelve si confirma, modifica o revoca la determinación impugnada.

6.2. **SI MODIFICA O REVOCA:**

Emite la resolución que regirá la nueva situación jurídica.

[6] El órgano jurisdiccional podrá desechar de plano el recurso sin necesidad de escuchar a las demás partes ante la notoria improcedencia.

[7] Si se tratare del recurso interpuesto fuera de audiencia, la materia deberá limitarse a los motivos previamente presentados por escrito.

J02015

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía). ☑

	1. Presupuestos	
1.1.	Procedencia: se lleva a cabo en dos supuestos: – En caso de que se manifieste el deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios. – Cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente.	☐
1.2.	Legitimación: cualquiera de las partes que tenga reconocida personalidad en el proceso.	☐
1.3.	Oportunidad: al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a este, según sea el caso; o bien, si ello es a instancia del tribunal de apelación, cuando provea sobre la admisión del mismo.	☐
1.4.	Programación:[1] Se celebra dentro de los cinco días después de admitido el recurso.	☐

	2. Desarrollo	
2.1.	Se verifica la presencia de las partes[2] y la personalidad para actuar de los intervinientes, ya sea que la tengan reconocida previamente o la acrediten en ese momento.	☐

[1] El artículo 476 del CNPP establece en su primer párrafo que deberá tener lugar dentro de los cinco y 15 días después de fenecido el término para la adhesión (tres días contados a partir del traslado con el escrito de agravios –artículo 473 del CNPP–; trámite que corresponde al órgano jurisdiccional de primer grado, quien debe remitir los registros de la causa y las constancias del recurso hasta que hubieren concluido los plazos otorgados a todas las partes –artículo 474 del CNPP–), y en el segundo párrafo señala que deberá celebrarse dentro de los cinco días después de la admisión del recurso que realiza el tribunal de alzada. Se estima conveniente atender a este último plazo, pues su cómputo y la admisión respectiva concierne al tribunal de apelación –artículo 475 del CNPP.

[2] Necesaria para la validez: la asistencia del solicitante de la audiencia, así como del fiscal y del defensor, quien debe acreditar su calidad de licenciado en derecho (artículos 57 y 66 del CNPP).

J02016

2.2.	Se enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada. En el supuesto de que se convoque a audiencia por estimarlo pertinente el tribunal de alzada, así se indicará.	☐
2.3.	El tribunal de alzada delimita el alcance de las intervenciones y explica que únicamente podrán exponerse alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por el apelante principal, o por el recurrente adhesivo, en sus respectivos escritos, o por la contraparte del recurrente principal, sobre los argumentos contenidos en su escrito de contestación de agravios, según sea el caso, sin plantear cuestiones novedosas.	☐
2.4.	Se concede el uso de la voz al solicitante de la audiencia, para que exponga las aclaraciones que desea realizar exclusivamente sobre los argumentos de agravio o su contestación, sin que puedan ser una reiteración de los ya expresados por escrito.	☐
2.5.	En el supuesto de haber sido el tribunal de alzada el que ordena la verificación de la audiencia, se dirigirá a la parte o partes quienes estima deben realizar aclaraciones, indicándoles los puntos contradictorios o ambiguos susceptibles de esclarecimiento.	☐
2.6.	Se autoriza a las demás partes para que, si es su deseo, se pronuncien con respecto a la aclaración.[3]	☐
2.7.	Se declaran incorporadas las aclaraciones hechas a los agravios o al escrito de contestación, así como las manifestaciones efectuadas al respecto por las demás partes.	☐
2.8.	Cerrado el debate, se puede resolver de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.	☐

[3] La defensa siempre dispondrá del último turno de intervención argumentativa –artículo 66 del CNPP–, pero debe limitarse al tema abordado en la aclaración.

J02016

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía). ☑

	1. Momento procesal	
1.1.	Se promueve cuando existe sentencia de condena firme.[1]	☐

	2. Hipótesis de procedencia	
2.1.	Aparezcan pruebas de las que se desprenda plenamente: 2.1.1. Que no existió el delito por el que se le dictó la condena; o, existiendo el mismo, la persona sentenciada no participó en su comisión. 2.1.2. Cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en que se fundó la condena.	☐

[1] El reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 485, fracción III, del CNPP es una institución distinta a la causa de sobreseimiento referida en el numeral 327, fracción III, de dicha codificación.

J02017

	3. Solicitud	
3.1.	El promovente acude al tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación.[2]	☐
3.2.	Expone detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompaña las pruebas que correspondan u ofrece exhibirlas en la audiencia respectiva.	☐
3.3.	En el supuesto de no tener en su poder los documentos que pretenda presentar, debe indicar el lugar donde se encuentren y solicitar a la alzada las recabe.	☐
3.4.	Al presentar su solicitud, designa defensor;[3] si no lo hace, el tribunal le nombrará uno público.	☐

[2] Tener presente que el tribunal de alzada es competente para conocer del reconocimiento de inocencia, cuando se solicita durante la vigencia del CNPP, al margen de que el procedimiento de origen se haya sustanciado conforme a las reglas del CFPP, o su equivalente en las legislaciones de otros fueros, según lo resuelto por la Primera Sala de la SCJN, en la contradicción de tesis 139/2020, de la que derivaron los siguientes criterios: 1ª./ J.14/2021 (10ª.), registro digital 2023117: *RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SON COMPETENTES PARA SU RESOLUCIÓN LOS TRIBUNALES DE ALZADA QUE LO FUEREN PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL* y 1ª./J. 15/2021 (10a.), registro digital 2023116: *RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.*

[3] Artículos 115 y 116 del CNPP.

J02017

Continuación

	4. Trámite	
4.1.	Recibida la solicitud, la alzada pide inmediatamente los registros del proceso y, en el supuesto de que la parte promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorga un plazo no mayor de diez días para su recepción.	☐
4.2.	Recibidas las constancias y pruebas, el tribunal cita al Ministerio Público, al solicitante y a su defensor, así como a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes.	☐
4.3.	4.3.1. En la audiencia, el tribunal fija la materia. 4.3.2. Escucha a la parte solicitante (defensa y sentenciado). 4.3.3. Recibe el desahogo de las pruebas ofrecidas. 4.3.4. Escucha a la solicitante, al Ministerio Público y en su caso al asesor jurídico, así como a la víctima u ofendido, para que cada uno formule sus alegatos.[4]	☐
4.4.	Dentro de los cinco días siguientes se dicta sentencia.	☐

[4] El artículo 489, segundo párrafo, del CNPP, únicamente establece que el Ministerio Público podrá formular alegatos. Sin embargo, los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de todas las personas a ser escuchadas, lo cual es congruente con los principios de contradicción e igualdad entre las partes reconocidos en el artículo 20 de la CPEUM y previstos a su vez en los artículos 6 y 11 del CNPP.

J02017

Continuación

4.5. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia, la alzada:

4.5.1. Anula la sentencia impugnada.

4.5.2. Avisa al tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia.

4.5.3. Publica una síntesis del fallo en los estrados.

4.5.4. Informa la resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, esto es, al juez de ejecución, para que sin más trámite ponga en libertad absoluta[5] al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada.

5. Indemnización

Si se reconoce la inocencia, se resolverá de oficio sobre la procedencia de la indemnización, en términos de las disposiciones aplicables, la cual podrá acordarse en favor del beneficiario o sus herederos.

[5] Única y exclusivamente por lo que al reconocimiento de inocencia se refiere.

ANULACIÓN DE SENTENCIA (ARTÍCULOS 487 A 489 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

	1. Procedencia	
1.1.	1.1.1. Cuando la persona haya sido condenada en varios juicios por los mismos hechos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia.[1] 1.1.2. Cuando la ley se derogue o se modifique el tipo penal, o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta.	☐

	2. Trámite	
2.1.	Recibida la solicitud, la alzada pide inmediatamente los registros del proceso y, en el supuesto de que la parte promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorga un plazo no mayor a diez días para su recepción.	☐
2.2.	Recibidas las constancias y pruebas, el tribunal de alzada cita al Ministerio Público, al solicitante y a su defensa, así como a la víctima u ofendido y a su asesoría jurídica a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes.	☐

[1] Artículo 23 de la CPEUM. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia 17 de septiembre de 1997.

J02018

2. 3.	2.3.1. En la audiencia se desahogan las pruebas ofrecidas por la promovente. 2.3.2. Se escucha al solicitante, al Ministerio Público y en su caso a la víctima u ofendido, para que cada uno formule sus alegatos.[2]	☐
2.4.	Dentro de los cinco días siguientes se dicta sentencia.	☐
2.5.	Si se anula o modifica la sentencia, el tribunal de alzada: 2.5.1. Avisa al tribunal de enjuiciamiento que condenó para que haga la anotación correspondiente en la sentencia. 2.5.2. Publica una síntesis del fallo en los estrados. 2.5.3. Informa la resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, esto es, a la juez de ejecución, para que sin más trámite ponga en libertad absoluta[3] al sentenciado y haga cesar todos los efectos del fallo anulado; o bien, registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.	☐

[2] El artículo 489, segundo párrafo, del CNPP, establece que solo el promovente y el Ministerio Público podrán formular alegatos. Sin embargo, por cuanto a las víctimas u ofendidos los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de todas las personas a ser escuchadas, lo cual es congruente con los principios de contradicción e igualdad entre las partes, reconocidos en el artículo 20 de la CPEUM y previstos a su vez en los artículos 6 y 11 del CNPP.

[3] Única y exclusivamente por lo que a la anulación de sentencia se refiere.

GUÍAS ESPECIALIZADAS EN

JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES (proceso y ejecución)

CONTENIDO

Siglas y acrónimos 284

Directrices generales 285

Audiencia de solicitud de orden de comparecencia para imputación **(Artículos 141 a 143 y 145 del CNPP)**. 286

Audiencia de solicitud de orden de aprehensión **(Artículos 16, párrafos primero y tercero, de la CPEUM, 141 a 143 del CNPP)** 288

Audiencia que resuelve impugnación de determinación ministerial de criterio de oportunidad **(Artículos 128 de la LNSIJPA; 221, 245, 256, 257 y 258 del CNPP)** 292

Audiencia de solicitud de toma de muestra a persona adolescente **(Artículos 24 y 252, Fracción IV, 270, del CNPP)**. 294

Guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes. 296

Audiencia inicial. Control de detención **(Artículos 129 y 130 de la LNSIJPA en relación con el 307 y 308 del CNPP)** 302

Audiencia de imposición de medidas cautelares **(Artículos 119 a 124 de la LNSIJPA en relación con los 168, 169 y 170 del CNPP)** 308

Audiencia de revisión de medidas cautelares **(Artículos 119 a 124 de la LNSIJPA en relación con los 161, 168, 169 y 170 del CNPP)** 312

Audiencia de imposición de medidas de protección para persona adolescente **Artículos 12 de la LNSIJPA, 2, 4, fracción XX, 13, 83, fracción II, 87, 121 y 122, fracciones II y VI, de la LGDNNA** 316

Audiencia de debate de edad 318

Audiencia para declinar competencia a materia penal de adultos o a procuraduría de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes **(Artículos 18, párrafo cuarto, de la CPEUM y 113, párrafos segundo y tercero, de la LNSIJPA)** 322

Audiencia para declinar competencia en razón de territorio **(Artículos 25, 26, 27, 29 y quinto transitorio del CNPP; sexto transitorio de la LNSIJPA)**. 324

Audiencia de incompetencia por inhibitoria por razón de territorio **(Artículos 25, 26, 28, 29 y quinto transitorio del CNPP y sexto transitorio de la LNSIJPA)** 326

Audiencia para resolver sobre competencia derivada de materia penal de adultos **Artículo 18, párrafo cuarto, de la CPEUM, 1, 6 y 8 de la LNSIJPA**. 328

Audiencia de control judicial respecto de la determinación de aprobación de acuerdo reparatorio por el Ministerio Público **(Artículo 97, párrafo segundo última parte, de la LNSIJPA)** 330

CONTENIDO

Audiencia de aprobación de acuerdo reparatorio ante autoridad jurisdiccional **(Artículo 95 al 98 de la LNSIJPA)** 332

Revisión de acuerdo reparatorio **(Artículo 99 de la LNSIJPA)** 334

Audiencia de suspensión condicional del proceso **(Artículos 100 a 105 de la LNSIJPA, 191, 196 párrafo final, 197 y 199 del CNPP)** 336

Audiencia de revisión de suspensión condicional del proceso, por incumplimiento de la persona adolescente **(Artículos 104 y 105 de la LNSIJPA)** 340

Audiencia de cumplimiento de suspensión condicional del proceso **(Artículos 191, párrafo primero parte final, 199, párrafo segundo, del CNPP)** 342

Declaración de la persona adolescente acusada en juicio **(Artículos 43 a 45 de la LNSIJPA, 49, 377 a 379 del CNPP)** 344

Audiencia de individualización de medida de sanción y de reparación del daño **(Artículos 145, 150, 151 y 152 de la LNSIJPA y 409 del CNPP)** 346

Audiencia inicial de ejecución de medidas de sanción 350

Audiencia de modificación por incumplimiento de medida de sanción **(Artículos 230 a 233 de la LNSIJPA)** 354

Audiencia de sustitución de medida de sanción **(Artículo 214, fracción III, de la LNSIJPA)** 356

Audiencia de revisión de la medida de sanción **(Artículos 227 a 229 de la LNSIJPA)** 358

Controversia jurisdiccional por condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas **(Artículos 210, fracción I, 211, 218 a 225 de la LNSIJPA)** 360

Audiencia de controversia por condiciones y cuestiones relacionadas con la ejecución de medidas no privativas de libertad que afecten derechos fundamentales **(Artículos 210, fracción II, 211, 218 a 225 de la LNSIJPA)** 364

Audiencia sobre traslado involuntario de la persona adolescente de un centro de internamiento a otro **(Artículo 212 de la LNSIJPA)** 366

Audiencia de concurrencia de medidas de sanción y penas **(Artículo 184 de la LNSIJPA)** 368

Audiencia de concurrencia de medidas de sanción **(Artículo 183 de la LNSIJPA)** 370

Audiencia de extinción por cumplimiento anticipado de medida de sanción **(Artículos 227 a 229 de la LNSIJPA)** 372

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
LGV	Ley General de Víctimas.
LNEP	Ley Nacional de Ejecución Penal.
LNMASCP	Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal.
LNSIJPA	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la audiencia pública:

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.

2. Identifica a las partes y enuncia el objeto de la audiencia.

3. Comunica la metodología de la audiencia:
   - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.
   - En caso de pluralidad de fiscales, asesores jurídicos y defensoras, así como personas víctimas, ofendidas o imputadas, establece las reglas para intervenir.

4. Propiciará la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

	1. Intervención del solicitante[1]	✓
1.1.	Identifica a la persona adolescente investigada y proporciona datos que permitan su localización.	☐
	2. Justificación de la procedencia de la orden de comparecencia	
	2.1. Informa la existencia de una denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, o bien, justifica el cumplimiento de requisitos de procedibilidad. 2.2. Anuncia que obran en la carpeta de investigación datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y existe la probabilidad de que la persona adolescente lo cometió o participó en su comisión. 2.3. Establece que la persona adolescente pertenece al grupo etario I;[2] o 2.4. Justifica que en la conducta tipificada como delito por la cual solicita la orden de comparecencia se aplican medidas de sanción distintas al internamiento;[3] 2.5. Anuncia que la persona adolescente investigada pertenece al grupo etario II o III;[4] 2.6. Hace una relación de los hechos atribuidos a la persona adolescente (con circunstancias de tiempo, lugar y modo). 2.7. Propone la clasificación jurídica preliminar (tipo penal, grado de ejecución del hecho, forma de intervención y naturaleza dolosa o culposa de la conducta).	☐

1 Artículos 141, 426 y 430 del CNPP.
2 Artículos 5 y 164 de la LNSIJPA.
3 Artículos 5 y 164 de la LNSIJPA.
4 Artículos 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 18 constitucional, en relación con los artículos 1, 3, fracción I, 5, 6, párrafo primero, 7 y 8 de la LNSIJPA.

J03027

	3. Prevenciones al solicitante
	En caso de que la petición no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la persona juzgadora requiere al solicitante haga las precisiones o aclaraciones correspondientes en la misma audiencia.
	4. Decisión judicial
4.1.	Concede o niega la orden de comparecencia.
4.2.	De concederla, ordena: 4.2.1. Se gire el oficio correspondiente al Director de la Policía de Investigación a fin de que se designe a elementos especializados en justicia para adolescentes para su cumplimiento.[5] 4.2.2. La transcripción de los puntos resolutivos y su entrega al fiscal con copia para ser entregada a la persona adolescente imputada al momento de su ejecución. 4.2.3. Señalar día y hora para la celebración de la audiencia de formulación de imputación ante el juez de control. 4.2.4. Que la persona adolescente en todo momento deberá ser acompañada por un responsable.
4.3.	4.3.1. En caso de negarla por considerar que se encuentra prescrita la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la LNSIJPA, deberá declararse extinta la acción penal y ordenar el sobreseimiento de la causa. 4.3.2. No se autoriza la orden de comparecencia cuando derivado del análisis se considere que los hechos que señala el Ministerio Público en su solicitud no son constitutivos de delito o en su caso no se adviertan datos de la probable participación.

[5] Regla 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing, en relación con el artículo 74 de la LNSIJPA.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Intervención del solicitante

Identifica a la persona adolescente investigada y proporciona datos que permitan su localización.

2. Justificación de la procedencia de la orden de aprehensión

Como forma de conducción al proceso[1]

- Informa la existencia de una denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, o bien, justifica el cumplimiento de requisitos de procedibilidad;
- Anuncia que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y existe la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión;
- Establece que la conducta tipificada como delito por la cual solicita la orden de aprehensión permite como medida el internamiento;[2]
- Justifica que la persona adolescente imputada pertenece al momento del hecho al grupo etario II o III;[3]
- Hace una relación de los hechos atribuidos a la persona adolescente (con circunstancias de tiempo, lugar y modo);
- Propone la clasificación jurídica preliminar (tipo penal, grado de ejecución del hecho, forma de intervención y naturaleza dolosa de la conducta);
- Justifica que existe necesidad de cautela.[4]

1 Artículo 141, fracción III, del CNPP.

2 Artículo 164 de la LNSIJPA.

3 Artículos 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 18 de la CPEUM, en relación con los artículos 1, 3, fracción I, 5, 6, párrafo primero, 7 y 8 de la LNSIJPA.

4 1ª. XXIX/2019 (10ª.), registro digital 2019618: *ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.*

J03009

Por sustracción a la acción de la justicia[5]

La persona adolescente será declarada sustraída a la acción de la justicia cuando:

- Sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial;
- Se fugue del lugar donde esté detenido; o
- Se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

Siempre y cuando se trate de conductas que ameriten internamiento.

3. Prevenciones al solicitante

En caso de que la petición no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la persona juzgadora solicita al fiscal que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes en la misma audiencia.

[5] Artículo 141, párrafo cuarto, del CNPP.

Continuación

	4. Decisión judicial
4.1.	**Tratándose de conducción al proceso:**

De concederla:

- Puede dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el adolescente imputado en los mismos;
- Ordena la transcripción de los puntos resolutivos y su entrega al fiscal con copia para ser entregada a la persona adolescente imputada al momento de su detención;[6]
- Se hace saber que una vez cumplimentada, la persona adolescente imputada debe permanecer en un lugar distinto al destinado para adultos.[7]
- Se gire el oficio correspondiente al Director de la Policía de Investigación a fin de que se designe a elementos especializados en justicia para adolescentes para su cumplimiento.[8]

Se negará cuando:

- Se encuentra prescrita la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la LNSIJPA, en cuyo caso deberá declararse extinta la acción penal y ordenar el sobreseimiento de la causa;
- Se incorporen datos insuficientes para justificar que el hecho constituye delito;
- Los hechos que señala el Ministerio Público en su solicitud no son constitutivos de delito;
- No se advierta la probable participación de la persona adolescente en el hecho;
- No se acredite la necesidad de cautela.

6 *Idem.*

7 Artículo 38 de la LNSIJPA.

8 Regla 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing, en relación con el artículo 74 de la LNSIJPA.

J03009

Continuación

4.2.	**Como medio para reconducción al proceso**
	De concederla: – Establece la causa y declara la sustracción a la acción de la justicia de la persona adolescente;[9] – Ordena la transcripción de los puntos resolutivos y su entrega al fiscal con copia para ser entregada a la persona adolescente imputada al momento de su detención;[10] – Se hace saber que cumplimentada que sea, la persona adolescente imputada debe permanecer en un lugar distinto al destinado para adultos.[11] – Se gire el oficio correspondiente al Director de la Policía de Investigación a fin de que se designe a elementos especializados en justicia para adolescentes para su cumplimiento.[12] Se niega: – Cuando no se justifica la causa de sustracción a la acción de la justicia de la persona adolescente; – Cuando se encuentra prescrita la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la LNSIJPA, en cuyo caso deberá declararse extinta la acción penal y ordenar el sobreseimiento de la causa.

9 Artículo 141, párrafo cuarto, del CNPP.

10 1ª. XXIX/2019, (10ª.), registro digital 2019618: *ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.*

11 Artículo 38 de la LNSIJPA.

12 Regla 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing, en relación con el artículo 74 de la LNSIJPA.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Aspectos iniciales

La persona juzgadora verifica:

- La presencia de la víctima u ofendido o su representante legal a la audiencia, ya que, de no acudir a pesar de haber sido debidamente citados, genera que quede sin materia la impugnación;
- La legitimación del impugnante;
- La fecha en que fue notificada a la víctima u ofendido, la determinación ministerial que concede el criterio de oportunidad;
- Que la impugnación se haya presentado dentro de los 10 días posteriores a dicha notificación.
- La inasistencia de la persona adolescente y su defensor, debidamente citados, en su caso, no impide la celebración de la audiencia.

2. Intervención del impugnante

Expone las razones, motivos, y en su caso, fundamento por los que se impugna la determinación que aplica el criterio de oportunidad.

J03006

	3. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	4. Decisión judicial	
4.1.	El juez analiza: – Los agravios que expresa la parte impugnante; – Si en la determinación ministerial se cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 128 de la LNSIJPA, además de los artículos 256, 257 y 258 del CNPP.	☐
4.2.	**SI RESULTAN PROCEDENTES LOS AGRAVIOS O MANIFESTACIONES DEL IMPUGNANTE:** – Revoca la determinación ministerial que concedió la aplicación del criterio de oportunidad; – Ordena que se continúe con el procedimiento.	☐
4.3.	**DE NO RESULTAR PROCEDENTES LOS AGRAVIOS O MANIFESTACIONES DEL IMPUGNANTE:** – Confirma la determinación ministerial que concedió la aplicación del criterio de oportunidad.	☐

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. El Ministerio Público promovente: ☑

- Solicita la autorización de la práctica del acto de investigación sobre toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos (huellas, etc.), cuando la persona adolescente investigada, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma.[1]
- Justifica la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.
- Expresa:
  - *a)* La persona adolescente en quien haya de practicarse;
  - *b)* El tipo y extensión de muestra o imagen a recabar;[2]
  - *c)* El personal a cuyo cargo quedará su práctica;
  - *d)* Que dicha toma de muestra no implica riesgos para la salud y la dignidad de la persona;[3]
  - *e)* Que previamente se informó a la persona adolescente el motivo de la aportación y del derecho que tenía a negarse a proporcionar dichas muestras;
  - *f)* Que las muestras o imágenes serán recabadas por personal especializado, y en todo caso del mismo sexo, o del sexo que la persona adolescente elija y con estricto apego al respeto, a la dignidad y a los derechos humanos, de conformidad con los protocolos aplicables;
  - *g)* Que las muestras o imágenes recabadas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

2. Intervención de las restantes partes procesales ☐

[1] Artículos 252, fracción IV, 269 y 270 del CNPP.
[2] Artículo 270 del CNPP.
[3] Artículo 269 del CNPP.

J03028

3. Intervención judicial

3.1. **VERIFICACIÓN PREVIA:**

- El tipo de muestra o de imágenes internas o externas a obtener;
- Deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad al motivar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la aplicación de dicha medida; bajo el entendido de que no existe otra menos gravosa para la persona imputada, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma, en atención a la gravedad del hecho que se investiga;[4]
- Que el acto no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona;
- Que las muestras o imágenes sean obtenidas por personal especializado, y en todo caso del mismo sexo, o del sexo que la persona adolescente elija, con estricto respeto a la dignidad y a los derechos humanos de conformidad con los protocolos aplicables;
- Que las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

3.2. **DECISIÓN:**

***a)* Si autoriza la práctica de la toma de muestra:**

- Se pronuncia en cuanto a la objeción de la parte contraria;
- Sustenta el test de proporcionalidad;
- Ordenará que se practique la toma de muestra con la presencia de la persona responsable del examinado y del defensor;
- Se precisa el tipo de toma de muestra e imágenes a recabar;
- Se determina el personal técnico que recabe la muestra;
- En el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante el Ministerio Público, ordena su localización y comparecencia ante el órgano de investigación, a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

***b)* Al no autorizar la práctica de la toma de muestra:**

- Se pronuncia en cuanto a la objeción planteada por la parte contraria.
- Expone las razones y motivos por los cuales no se autoriza dicha práctica.

[4] Artículo 270 del CNPP.

J03028

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Intervención inicial de la persona juzgadora

1.1. Declara abierta la audiencia.

1.2. Individualización de las partes:

- Identifica a las partes (Ministerio Público, defensor, asesor jurídico, víctima u ofendido, persona adolescente y persona responsable o personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o a la autoridad competente).[1]
- Corrobora de manera directa o a través del personal encargado que los órganos técnicos sean licenciados en derecho o abogados con cédula profesional y estén especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes para poder intervenir en cualquier audiencia.[2] De no acreditarse la especialización no podrán intervenir en la audiencia y se procederá a su reemplazo.[3]
- En caso de renuncia (a excepción del Ministerio Público), abandono o incapacidad técnica sistemática de las partes, serán reemplazados mediante nueva designación de quien se encuentra facultado para hacerlo, o ante su negativa, el juez proveerá la suplencia.

[1] Regla 7.1. Reglas de Beijing, artículos 3, fracción XIX, y 11 de la LNSIJPA.

[2] Artículos 18, párrafo quinto, de la CPEUM; 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 23, 41, 63, 64 y 66 de la LNSIJPA.
P/J.3/2008, registro digital 168763: *SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA.* P/J.65/2008, registro digital 168782: *SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUEL.* P/J.67/2008, registro digital 168768: *SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN.*

[3] 1ª./J. 69/2019 (10ª.), registro digital 2020892: *DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.*

J03002

2. Tutela de derechos

2.1. Pregunta a las partes si les informaron y entienden sus derechos.

2.2. Procede a su explicación.

***a)* Derechos de la víctima u ofendido**[4]

Ser tratado con respeto y dignidad, sin discriminación.

Nombrar un asesor jurídico que sea licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema; en caso contrario le asigna un asesor jurídico público.

En caso de ser indígena o extranjero, que no sepa leer o escribir, el asesor que lo asista debe comprender plenamente su idioma, lengua y cultura. De ser necesario, su asesor es auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad o por la víctima u ofendido.[5]

Si es persona menor de edad, se atenderá a su calidad específica e interés superior del niño.[6] En caso de que carezca de persona responsable, o no sea localizable, el juez designará un representante en suplencia de la procuraduría de protección o autoridad competente para salvaguarda de sus derechos.[7]

4 Artículos 20, apartado C, 109 del CNPP y 12 de la LGV.

5 Artículo 2 de la CPEUM. 1ª. CCXCIX/2018 (10a.), registro digital 2018697: *INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.* 1ª./J. 125/2017 (10ª.), registro digital 2015679: *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.* 1ª. CXLVIII/2016 (10ª.), registro digital 2011776: *PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA TIENE RELACIÓN CON OTROS DERECHOS.* 1ª. CXLVIII/2018 (10ª.), registro digital 2018744: *PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.*

6 1ª. XXIII/2019 (10ª.), registro digital 2019421: *INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.*

7 1ª. XCVII/2016, registro digital 2011390: *MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR PARA PROTEGERLO.*

Continuación

De pertenecer a un grupo de vulnerabilidad, deberán realizarse los ajustes razonables.[8]

Incorporar datos de prueba y ofrecer medios de prueba, así como acceso a los registros de la investigación e intervenir durante el desarrollo de la audiencia, previa consulta con su asesor jurídico.

Protección a su intimidad personal durante el procedimiento, a la confidencialidad de esa información y la reserva de su identidad, por lo tanto, previa asistencia de su asesor jurídico, podrá decidir permanecer durante la audiencia en sala alterna.

Decidir sobre el tratamiento de sus datos personales.

La reparación integral del daño en forma expedita, proporcional y justa.

Recibir asistencia médica y psicológica cuando lo requiera, de manera inmediata.

Estar presente en las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos.

Coadyuvar con el Ministerio Público.

Ser escuchado.

Solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.

Impugnar las resoluciones que les afecten.

Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

[8] Reglas de Brasilia.

J03002

Continuación

b) Derechos del adolescente

Nombrar un defensor que sea licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema; en caso contrario se le asigna defensor público.[9]

En caso de ser indígena o extranjero, que no sepa leer o escribir, el defensor debe comprender plenamente su idioma, lengua y cultura. De ser necesario, su asesor es auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad o por la persona adolescente.[10]

A que la persona responsable esté presente y ante su ausencia, representante de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o autoridad competente, para salvaguarda de sus derechos.[11]

Acompañamiento de persona en quien el adolescente confíe que le brinde apoyo psicológico y emocional.[12]

Incorporar datos de prueba, ofrecer medios de prueba y a tener acceso a los registros de la investigación.

Participar en la audiencia, siempre previa consulta y asesoría de su defensor.[13]

9 Artículo 20, apartado B), fracción VIII, de la CPEUM.

10 Artículo 2 de la CPEUM. 1ª. CCXCIX/2018 (10ª.), registro digital 2018697: *INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.* 1ª./J. 125/2017 (10ª.), registro digital 2015679: *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.* 1ª. CXLVIII/2016 (10ª.), registro digital 2011776: *PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA TIENE RELACIÓN CON OTROS DERECHOS.* 1ª. CXLVIII/2018 (10ª.), registro digital 2018744: *PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.*

11 Regla 7.1. Reglas de Beijing, artículo 3, fracción XIX, y artículo 11 de la LNSIJPA.

12 Artículo 42 de la LNSIJPA.

13 Artículos 12 de la Convención de los Derechos del Niño; 34 y 43 de la LNSIJPA; 13, fracción XIV, 64, 71 a 74 de la LGDNNA.

Continuación

Ser escuchado y que se tome en cuenta su opinión.

Declarar si lo desea, previa consulta con su defensor, en cualquier etapa, sin ser protestado de decir verdad y se le expliquen los alcances de su declaración.[14]

3. Desarrollo de la audiencia

La persona juzgadora:

- Explica sobre la materia y el desarrollo de la audiencia:
  - La intervención de las partes debe ser clara, sencilla, puntual y pertinente, sin repetir argumentos y dirigida al juez, quien controlará la intervención de las partes;
  - En caso de pluralidad de fiscales, asesores jurídicos o defensores, la intervención debe realizarla conforme a los intereses que representa, salvo que exista pluralidad de imputados y víctimas, cada uno interviene bajo la dirección del juez;
  - La lectura de documentos se limita a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP;
  - La audiencia debe ser ágil y con la mínima duración posible, sin que afecte el derecho de las partes;[15]
- Pregunta al adolescente sobre la comprensión de cada actuación procesal y en su caso explica con mayor amplitud el sentido y efecto de la misma, se asegura de que en todo momento cuente con la asesoría de su defensor.

  Las audiencias se desahogan en un área destinada para ello, separadas de aquellas en las que se celebran las de adultos.[16]

[14] Artículos 45 de la LNSIJPA y 49 del CNPP.

[15] Artículo 33 de la LNSIJPA.

[16] Artículos 4.3. de la Convención de los Derechos del Niño; 18, párrafo 3, de la CPEUM.

J03002

Continuación

	– Antes de cerrar la audiencia pregunta al adolescente y a la víctima u ofendido si tienen duda respecto de lo que escucharon en la audiencia y/o si desean expresar su opinión.
	– Con independencia de la resolución que se dicte de forma oral, explica a la persona adolescente y a la víctima u ofendido el alcance de la misma, de forma clara y sencilla. La explicación que se haga formará parte de la resolución que se emita por escrito.
	  – Notifica a las partes la resolución emitida.[17]
	  – Ordena la transcripción de la resolución para que conste por escrito.[18]
	  – Autoriza la expedición de copias del audio y video y de la versión escrita cuando las partes las soliciten con la obligación de garantizar la protección de los datos personales y familiares.[19]
		☐

	De ordenar la libertad del adolescente, debe entregarlo a la persona responsable del mismo y en su caso dicta una medida de protección.	☐

[17] Artículo 63 del CNPP.

[18] Artículo 67 del CNPP.

[19] Artículos 8.1, 16, 40, párrafo 2, inciso B), subinciso vii, de la Convención de los Derechos del Niño, Observación General 24/2019, Comité de Derechos del Niño, 32, 35 y 36 de la LNSIJPA.

J03002

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

	1. Aspectos preliminares Intervención inicial de la persona juzgadora	
	***a)* De las víctimas**	
1.1.	Verifica si la víctima u ofendido cuenta con asesoría jurídica licenciada en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema; de no tenerlo le asigna un asesor jurídico público.[1] En caso de ser persona indígena, extranjera, con discapacidad o que no sepa leer ni escribir, el asesor que la asista debe comprender plenamente su idioma, lengua y cultura. De ser necesario, su asesor es auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad o por la víctima u ofendido.[2] Si la víctima es persona menor de edad, se atenderá a su calidad específica e interés superior del niño.[3]	
1.2.	Informa a la víctima u ofendido sus derechos cerciorándose de que los comprende.[4]	

1 Artículo 20, apartado C, fracción I, de la CPEUM.

2 Artículo 2 de la CPEUM. 1ª. CCXCIX/2018 (10ª.), registro digital 2018697: *INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.* 1ª./J. 125/2017 (10ª.), registro digital 2015679: *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.* 1ª. CXLVIII/2016 (10ª.), registro digital 2011776: *PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA TIENE RELACIÓN CON OTROS DERECHOS.* 1ª. CXLVIII/2018 (10ª.), registro digital 2018744: *PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.*

3 1ª. XXIII/2019 (10ª.), registro digital 2019421: *INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.*

4 Artículos 7, 10 y 12 de la LGV y 59 de la LNSIJPA.

J03007

1.3.	Verifica que, en el caso de que la víctima u ofendido pertenezca a un grupo vulnerable, se cumpla con las exigencias legales de asistencia.[5]	☐
1.4.	Comunica a la víctima u ofendido el derecho a ofrecer datos de prueba y acceso a los registros de la investigación, así como a intervenir durante el desarrollo de la audiencia, previa consulta con su asesor jurídico.[6]	☐
1.5.	Informa a la víctima u ofendido su derecho a la protección a su intimidad personal durante el procedimiento y a la confidencialidad de esa información, así como a la reserva de su identidad, por lo tanto, previa asistencia de su asesor jurídico, podrá decidir permanecer durante la audiencia en sala alterna.[7]	☐
1.6.	Pregunta a la víctima u ofendido el tratamiento de sus datos personales.	☐
	***b)* De la persona adolescente detenida**	
1.1.	Pregunta a la persona adolescente detenida si cuenta con la asistencia de un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema; en caso de no tenerlo le designa defensa pública especializada.[8] En caso de ser persona indígena, extranjera, con discapacidad o que no sepa leer ni escribir, el defensor que lo asista debe comprender plenamente su idioma, lengua y cultura. En caso de ser necesario, su defensor es auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad o por la persona adolescente.[9]	☐

5 1ª. XCVII/2016, registro digital 2011390: *MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR PARA PROTEGERLO.*

6 Artículo 12, fracción III, de la LGV.

7 Artículo 12, fracción VIII, de la LGV.

8 Artículos 18 de la CPEUM; 40 de la Convención de los Derechos del Niño; 23, 41, 63, fracción III, y 64 de la LNSIJPA.
P./J. 65/2008, registro digital 168782: *SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUEL.*

9 Artículos 43 y 44 de la LNSIJPA. Aplican las citas jurisprudenciales de la nota al pie número 2.

Continuación

		✓
1.2.	Informa a la persona adolescente su derecho a la protección a su intimidad personal y familiar durante el procedimiento, así como de sus datos personales y a la confidencialidad de esa información, por lo tanto, la audiencia se celebra a puerta cerrada, salvo que debidamente informado renuncie a ese derecho y autorice que sea pública.[10] Los medios de comunicación no podrán ingresar a las audiencias; en todo caso, si es pública la audiencia se hace de su conocimiento la prohibición de divulgar cualquier información que la haga visible.[11]	☐
1.3.	Se cerciora de que la persona adolescente conoce y comprende sus derechos.[12]	☐
1.4.	Verifica la presencia obligatoria de la persona responsable o, en caso de ausencia, del personal de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o autoridad competente.[13]	☐
1.5.	Comunica al adolescente que tiene derecho a ofrecer datos de prueba y acceso a los registros de la investigación.	☐

[10] Artículos 32, 35 y 36 de la LNSIJPA.

[11] Artículos 8.1, 16 y 40.2, inciso b), fracción VII, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Puntos 8 y 21 de las Reglas de Beijing y artículos 32, 35 y 36 de la LNSIJPA.

[12] Artículo 40 de la LNSIJPA.

[13] Artículos 7.1. de las Reglas de Beijing y 42 de la LNSIJPA.

J03007

Continuación

1.6.	Explica a la persona adolescente el derecho a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión.[14]
1.7.	La persona adolescente que desee declarar lo hace previa consulta con su defensor, en presencia del juez, en cualquier momento. No es protestado de decir verdad.[15] La persona juzgadora le explica los alcances de su declaración.

2. Intervención del Ministerio Público

2.1. 2.1.1. Expone en lenguaje claro, sencillo, comprensible, el fundamento de la detención.

SUPUESTOS DE FLAGRANCIA

La persona

a) Es detenida en el momento de estar cometiendo un delito (artículo 146, fracción I, del CNPP);

b) Es detenida inmediatamente después de cometer el delito, en virtud de que es sorprendida cometiéndolo y es perseguida material e ininterrumpidamente (artículo 146, fracción II, inciso a), del CNPP);

[14] Artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 43 de la LNSIJPA y 13, fracción XIV, 64, 71 a 74 de la LGDNNA. 2ª. CXLI/2016, registro digital 2013385: *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.* 1ª. CVII/2015 (10ª.), registro digital 2008641: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA.*

[15] Artículo 45 de la LNSIJPA.

Continuación

c) Es detenida inmediatamente después de cometer el delito en virtud de que es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización (artículo 146, fracción II, inciso b), del CNPP).

2.1.2. Expone la justificación de la retención:

a) Que la persona adolescente tiene de 14 a menos de 18 años de edad;[16]

b) Que la conducta típica en la que encuadra el hecho, permite el internamiento;[17]

c) La necesidad de la medida ante el riesgo procesal;

d) Retención por un plazo que no exceda de 36 horas o justificación de haber requerido agotar el plazo constitucional de 48 horas;

e) Registro inmediato de su detención;

f) Justifica con los datos de prueba las razones de la detención y la retención;

g) Justifica haber informado al detenido sus derechos.

[16] Artículos 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 18 constitucional, en relación con los artículos 1, 3, fracción I, 6, párrafo primero, 7 y 8 de la LNSIJPA.

[17] Artículos 122 y 164 de la LNSIJPA.

J03007

Continuación

	3. Intervención de las restantes partes procesales	
	El juez comunica a la persona adolescente su derecho a ser escuchada por sí mismo o a través de su defensor previa consulta con su defensor.[18]	☐
	4. Decisión judicial	
4.1.	Emite resolución si califica o no de legal la detención y ratifica o no la retención solicitada por el Ministerio Público.	☐
4.2.	Si se ratifica, la persona adolescente permanece detenida durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta que se resuelva sobre la aplicación de una medida cautelar.	☐
4.3.	Cuando no ratifica, ordena la libertad de la persona adolescente y su entrega a la persona responsable de la misma; o en su caso, aplica una medida de protección para su cuidado.	☐

[18] Artículo 43 de la LNSIJPA.

J03007

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

	1. Aspectos preliminares	✓
1.1.	Se imponen a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y luego de escuchar las razones de la persona adolescente.[1]	☐
1.2.	La persona juzgadora al imponer las medidas cautelares debe considerar los criterios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, según las circunstancias particulares de cada persona adolescente y el hecho atribuido.[2]	☐
1.3.	Se imponen por el tiempo estrictamente indispensable.	☐

	2. Objetivo	
2.1.	Asegura el desarrollo del procedimiento con la presencia de la persona adolescente.[3]	☐
2.2.	Garantiza la seguridad de la víctima u ofendido y/o del testigo y/o de la comunidad.[4]	☐
2.3.	Evita la obstaculización del procedimiento.[5]	☐

1 Artículo 119, primer párrafo, de la LNSIJPA. 1ª./TA CCCLXXIX/2015 (10ª.), registro digital: 2010602: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.*

2 Artículo 120 de la LNSIJPA. P.J.79/2008, registro digital 168779: *SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

3 Artículo 168 del CNPP.

4 Artículo 170 del CNPP.

5 Artículo 169 del CNPP.

J03026

	3. De la medida cautelar de internamiento preventivo	
3.1.	Intervención del Ministerio Público – Solicita la aplicación de medida cautelar: • Justifica la necesidad de cautela; • Justifica la improcedencia de medida cautelar diferente al internamiento preventivo.	☐
3.2.	Intervención de las restantes partes procesales Antes de la decisión, la persona juzgadora debe escuchar a la persona adolescente.[6]	☐

	4. Decisión judicial	
4.1.	Determina la necesidad de cautela.	☐
4.2.	El internamiento preventivo:[7] – Se impone de manera excepcional y por el menor tiempo posible; – Solo se aplica a persona adolescente de los grupos etarios II y III y por los delitos en que la ley lo permite;[8] – Se impone cuando otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar los ejes de cautela; – Se aplica hasta por un plazo máximo de cinco meses; – No puede combinarse con otras medidas cautelares;	☐

[6] Artículos 43 de la LNSIJPA y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[7] Artículo 122 de la LNSIJPA. Observación General 24, párrafos 87 y 88, del Comité sobre los Derechos del Niño.

[8] Artículo 18, párrafo sexto, de la CPEUM y 164 de la LNSIJPA.

Continuación

	– Debe cumplirse en espacios diferentes a los destinados al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento y separados de los adultos; – Debe ser revisado de oficio mensualmente en audiencia por el juez de control.	☐
4.3.	Ordena la realización de un plan individualizado de actividades que efectuará el adolescente durante el internamiento preventivo, tomando en cuenta su opinión.	☐
	5. De las medidas cautelares distintas al internamiento preventivo	
5.1.	Intervención del Ministerio Público, la víctima y/u ofendido – Justifica la necesidad de cautela; – Se deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente al internamiento; – Propone la o las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona adolescente al proceso, la seguridad de la víctima u ofendido y/o la no obstaculización del proceso.	☐
5.2.	Uso de la voz a las demás partes Antes de la imposición, el juez debe escuchar a la persona adolescente.[9]	☐
5.3.	Decisión judicial 5.3.1. Determina la necesidad de cautela. En caso de medida cautelar de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas, procederán cuando: – La persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad; – Cuente con bienes o cuentas bancarias propias.	☐

[9] Artículos 43 de la LNSIJPA y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

J03026

Continuación

5.3.2. La La jueza fija el monto de la garantía, la modalidad de la prestación y su idoneidad.

El monto debe constituir un motivo eficaz para que la persona adolescente se abstenga de incumplir.

Debe fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

5.3.3. El juez explica, claramente, cada una de las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento.

5.3.4. Si la persona adolescente se encuentra detenida, ordena su libertad y su entrega al responsable de la misma.

5.3.5. Se da intervención al área de supervisión de medidas cautelares para que verifique su cumplimiento, debiendo informar a las partes y/o a la autoridad judicial.

6. Imposición de medida cautelar idónea y proporcional

Cuando la medida cautelar solicitada no sea proporcional e idónea, el juez podrá imponer una diversa menos gravosa o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso.[10]

7. Supuesto en que se puede prescindir de la medida cautelar

En cualquier caso, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían la imposición de una medida, la persona juzgadora puede prescindir de toda medida cautelar.[11]

[10] Artículo 157, párrafo segundo, del CNPP.

[11] Artículo 119, segundo párrafo, de la LNSIJPA.

J03026

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

A) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

1. Procedencia de revisión

- Cuando de manera objetiva se considera que han variado las condiciones en que se fundó la aplicación de la medida cautelar;
- Cuando el supervisor de la medida cautelar informa a las partes el incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de internamiento preventivo.

2. Intervención del solicitante

2.1.

- Las partes podrán solicitar la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar;
- Invoca datos u ofrece medios de prueba para que se modifique, sustituya o revoque, según el caso, la medida cautelar. (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS);
- La autoridad de supervisión de medidas cautelares proporciona a las partes información para ello.

2.2.

- El solicitante, establece los motivos que fundaron la imposición de la medida cautelar;
- Justifica la modificación de las condiciones que dieron lugar a las medidas cautelares.

J03008

	3. Intervención de las restantes partes procesales	
3.1.	Antes de la modificación, sustitución o revocación de cualquier medida cautelar el juez escucha al adolescente.	☐

	4. Decisión judicial	
4.1.	En caso de inasistencia injustificada de la persona adolescente a la audiencia, previa solicitud del Ministerio Público, el juez ordena la aprehensión o comparecencia del imputado, con el único efecto de reconducción al proceso, sin que se resuelva sobre la petición materia de la audiencia.	☐
4.2.	Acreditada la modificación de las condiciones que fueron fundamento de la imposición de una medida cautelar, esta es modificada, sustituida o revocada, según proceda, hasta antes de dictarse sentencia[1] (VER LA GUÍA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES).	☐
4.3.	Se revoca cuando se acredite el incumplimiento por parte de la persona adolescente, y en su lugar se aplican aquellas necesarias para garantizar los fines que persiguen en su imposición, inclusive el internamiento preventivo en caso de ser procedente (VER LA GUÍA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES).	☐

[1] Artículo 119, penúltimo párrafo, y 122, párrafo cuarto, de la LNSIJPA.

J03008

Continuación

B) DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO

5. Procedencia de revisión de la medida cautelar

5.1.	De forma oficiosa mensualmente.	☐
5.2.	A petición de parte cuando de manera objetiva se considera que han variado las condiciones en que se fundó la aplicación de la medida cautelar.	

6. Intervención del solicitante

6.1.	– Cualquiera de las partes solicita la sustitución, modificación o revocación de la medida cautelar; – Invoca datos u ofrece medios de prueba para que se sustituya, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS); – La autoridad de supervisión de medidas cautelares y/o el centro de internamiento proporciona a las partes información para ello.	☐
6.2.	– El solicitante establece los motivos que fundaron la imposición de la medida cautelar; – Justifica la modificación de las condiciones que dieron lugar a la medida cautelar.	☐

J03008

Continuación

	7. Uso de la voz a las restantes partes interesadas	
	Antes de la modificación, sustitución o revocación de la medida cautelar la persona juzgadora escucha a la persona adolescente.	☐
	8. Decisión judicial	
8.1.	Acreditado el cambio objetivo de las condiciones que fueron fundamento de la imposición de la medida cautelar; será modificada, sustituida o revocada, según proceda, hasta antes de dictarse sentencia[2] (VER LA GUÍA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES).	☐
8.2.	Cuando no se acredite el cambio objetivo de las condiciones que fueron fundamento de la imposición de la medida cautelar, el juez ordena: – Subsista el internamiento preventivo; – Continúe en el centro en el que se encuentra bajo el programa personalizado previamente elaborado; – Señala una fecha para la celebración de la audiencia de revisión mensual.[3]	☐

[2] Artículo 119, penúltimo párrafo, y 122, párrafo cuarto, de la LNSIJPA.

[3] Artículo 121 de la LNSIJPA.

J03008

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

	1. Procedencia[1]	
	De oficio o a petición de parte, en cualquier etapa del proceso: *a)* En caso de tratarse de persona adolescente, en estado de abandono social; *b)* Cuando el adolescente aun contando con persona responsable, corre peligro o riesgo.	☐
	2. Intervención del solicitante	
2.1.	Justifica la aplicación de las medidas de protección.	☐
2.2.	Expone los datos de prueba u ofrece los medios de prueba con que cuenta como sustento de su solicitud (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).	☐
2.3.	Propone las medidas de protección que el caso concreto requiere: 2.3.1. Si la persona adolescente está privada de su libertad solicita la designación de personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, o autoridad competente, como su persona responsable para que le brinde acompañamiento emocional y participe con él en las actividades del lugar donde se encuentra en internamiento;	☐

[1] Artículos 3, 9, 18, 19 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 22, 23 y 24 de la LGDNNA.

2.3.2. Si la persona adolescente está en libertad, solicita:

- Coloque al adolescente en una familia de acogida;[2]
- Designe persona responsable al cuidado del adolescente;
- Provea lo necesario para el adecuado desarrollo del adolescente;
- Brinde acceso a las actividades necesarias para el correcto ejercicio de sus derechos a la salud, alimentación, educación, sano esparcimiento y desarrollo integral.

3. Intervención de las restantes partes procesales

En su caso, exponen su conformidad o inconformidad con las medidas de protección.

4. Decisión judicial

4.1. La persona juzgadora, de forma oficiosa o a petición de parte:

- Resuelve la necesidad de imponer medidas de protección para la persona adolescente;
- Establece la o las medidas de protección idóneas, considerando las circunstancias particulares de la persona adolescente, precisando la persona o institución a cuyo cargo quedará su cumplimiento y su duración;
- Ordena a quien instruyó el cuidado y protección que genere un informe periódico sobre su intervención;
- Ordena al personal de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ejerza las acciones correspondientes en relación a la patria potestad.

[2] Artículos 4, 24, párrafo tercero, 26, fracción II, 46 y 47 de la LGDNNA.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

	1. Aspectos preliminares	
1.1.	El Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes se aplica a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad al momento de la comisión del hecho ilícito que se les atribuye.[1]	☐
1.2.	En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, cometido probablemente cuando era adolescente.[2]	☐
1.3.	Se distinguirán los siguientes grupos etarios:[3] **I.** De 12 a menos de 14 años: a quienes no podrá imponerse medida cautelar o de sanción privativa de libertad. Solo se podrá imponer una medida no privativa de la libertad, cuya duración máxima sea de un año. **II.** De 14 a menos de 16 años: a quienes se podrá imponer como medida cautelar internamiento o hasta dos medidas de sanción, no privativas de la libertad y privativas de la libertad, de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y cuya duración máxima será de tres años. **III.** De 16 a menos de 18 años: a quienes podrán aplicarse medidas de sanción privativa de la libertad hasta por una duración máxima de cinco años.[4]	☐

1 P/J.68/2008, registro digital 168767: *SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO.* Artículos 1, 6 y 7 de la LNSIJPA.

2 Artículo 6, párrafo segundo, de la LNSIJPA.

3 Artículo 5 de la LNSIJPA.

4 Artículo 145 de la LNSIJPA.

J03011

1.4.	La edad a considerar será la que tenía la persona al momento de la realización del hecho que la ley señale como delito, la cual se acreditará mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien, tratándose de extranjeros, mediante documento oficial.[5] En caso de imposibilidad, mediante dictamen médico rendido por el o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.	☐
1.5.	Si existen dudas:[6] – Sobre si es adulto o adolescente, se le presume como adolescente hasta que se pruebe lo contrario; – Sobre si es una persona mayor o menor de 12 años, se presume niña o niño; – Sobre el grupo etario al que pertenece la persona adolescente, se presume que forma parte del que le sea más favorable.	☐

[5] Artículo 7 de la LNSIJPA.

[6] Artículo 8 de la LNSIJPA.

J03011

Continuación

2. Intervención del solicitante

- Expone las circunstancias por las cuales existe duda en cuanto a la edad del adolescente o el grupo etario al que pertenece;
- Aporta los datos de prueba en los que funda su petición para que se tenga por acreditada la edad del imputado.

3. Intervención de las restantes partes procesales

Justifican su pretensión en relación con el planteamiento de la edad de la persona adolescente, ya sea por considerar al imputado menor de 12 años, de entre 12 años cumplidos y menor de 18 años, o bien, estimar que es mayor de 18 años.

4. Ofrecimiento de medios de prueba

Las partes, en su caso, podrán exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba en los que se basan su petición (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).

Continuación

	5. Decisión judicial
5.1.	La persona juzgadora verifica: 5.1.1. Si la solicitud u oposición es fundada y motivada. 5.1.2. Si la edad del imputado se encuentra o no acreditada con los registros de la investigación y, en su caso, con los medios de prueba desahogados.
5.2.	Cumplidos los anteriores requisitos, la parte juzgadora procede a resolver: 5.2.1. La continuación del procedimiento: – Si el promovente no acredita que la persona imputada es adulta (mayor de 18 años), al momento del hecho ilícito (por no serlo o por presunción de adolescencia).[7]
	5.2.2. La declinación de la competencia: – **EN FAVOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES,** al acreditarse o existir presunción en su favor de que es niña o niño (menor de 12 años).[8] – **EN FAVOR DEL JUEZ PENAL PARA ADULTOS,** al acreditarse que la persona imputada al momento del hecho es adulta (VER LA GUÍA DE AUDIENCIA PARA DECLINAR COMPETENCIA A MATERIA PENAL DE ADULTOS O PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES).
	5.2.3. La determinación del grupo etario al que pertenece. – Acreditado de forma plena que es adolescente o por presunción en su favor, ubicarlo en el grupo etario que le corresponde.

[7] Artículo 8 de la LNSIJPA.

[8] Artículo 4 de la LNSIJPA.

J03011

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Intervención del solicitante

El Ministerio Público, el asesor jurídico, la persona adolescente o el defensor justifican su pretensión en relación con la declinación de competencia del órgano jurisdiccional,[1] ya sea por considerar al imputado adulto (mayor de 18 años), niña o niño (menos de 12 años), pudiendo exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).

2. Intervención de las restantes partes procesales

Si comparece la víctima u ofendido se le da el uso de la palabra.

3. Decisión judicial

3.1. ***a)*** **Declina competencia a juez penal para adultos:**[2]

- Si la edad del imputado se encuentra acreditada como adulto con los registros de la investigación y, en su caso, con los datos o medios de prueba desahogados;

[1] Artículo 66, fracción V, de la LNSIJPA.

[2] Artículos 113, párrafo segundo, de la LNSIJPA; 20, 26, párrafos segundo y tercero, y 27 del CNPP (sea federal o local, de acuerdo con la conducta ilícita por la que se vinculó a proceso).

J03023

- Previa práctica de las actuaciones que no admiten demora, como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto la legalidad de la detención, formulado imputación, resuelta la vinculación a proceso y la procedencia de las medidas cautelares solicitadas;
- Ordena la remisión de las actuaciones a la autoridad judicial competente;
- Deja a su disposición a la persona imputada. En caso de estar detenida, le comunica de tal situación y el lugar donde se encuentra.

***b)* Declina competencia a la Procuraduría para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:**[3]

- Si se acredita que es niña o niño menor de 12 años de edad con los registros de la investigación o con los medios de prueba desahogados, o en su caso se presume en su favor;[4]
- Deja a la niña o niño a disposición de su persona responsable y/o de la procuraduría de protección (federal o local), comunicándole a esta para que actúe en términos de lo previsto por la LGDNNA;
- De quedar firme la resolución se declara el sobreseimiento.[5]

3.2. **NIEGA LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA:**

- Al acreditarse que la persona imputada es adolescente al momento del hecho;[6]
- En caso de existir duda de que la persona es adulta o adolescente, deberá presumirse en su favor la adolescencia;[7]
- Ordena la continuación del procedimiento.

En materia de justicia para adolescentes, los órganos locales conocen de los asuntos del fuero federal bajo la competencia auxiliar (artículo 62 de la LNSIJPA).

[3] Artículo 113, párrafo tercero, de la LNSIJPA.
[4] Artículo 8, párrafo primero, de la LNSIJPA.
[5] Artículos 4 y 37 de la LNSIJPA, 327, fracción IV, del CNPP y 84 de la LGDNNA.
[6] Artículo 7 de la LNSIJPA.
[7] Artículo 8 de la LNSIJPA.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

	1. Procede:	✓
1.1.	– En cualquier etapa del procedimiento ante el juez de control, una vez atendidas las diligencias urgentes y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio, excepto en los casos de competencia en razón de seguridad;[1] – Si la incompetencia es del Tribunal de Enjuiciamiento deberá promoverse ante el juez de control que fijó la competencia del Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio.	☐
1.2.	Se promueve por escrito o de forma oral.[2]	☐
1.3.	En caso de que se promueva dentro de la audiencia inicial, deberá resolverse hasta que se practiquen las diligencias correspondientes a providencias precautorias, control de la detención, formulación de imputación, procedencia de medidas cautelares y vinculación a proceso.[3]	☐

	2. Intervención de las partes	
2.1.	El promovente justifica las razones por las que solicita se decline la competencia del juez de conocimiento por razón de territorio.	☐
2.2.	Se concede el uso de la palabra a las demás partes.	☐

1 Artículos 27 y 29 del CNPP.
2 Artículo 27, párrafo segundo, del CNPP.
3 Artículo 29 del CNPP.

J03029

3. Ofrecimiento de medios de prueba

Las partes podrán exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).

4. Decisión judicial

Analizado que es:

- Si el lugar del hecho se encuentra debidamente acreditado con los registros de la investigación y, en su caso, con los medios de prueba desahogados; así como si esta fuera de la jurisdicción de su competencia;
- Si la excepción u oposición es fundada y motivada.[4]

Resuelve:

***a)* La continuación del procedimiento:**

- Al no acreditar el promovente que el hecho aconteciera fuera de la jurisdicción de competencia de la autoridad que resuelve, o no se dan los supuestos del artículo 26 del CNPP;
- Si se acredita la excepción planteada por la parte contraria.

***b)* La declinación de la competencia en favor del juez especializado en justicia para adolescentes que resulte competente,** si se acredita que el juez que preside la audiencia no es competente en razón del territorio donde fue realizado el hecho ilícito, o donde tuvo repercusiones este, previa práctica de las actuaciones que no admiten demora, como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto la legalidad de la detención, formulado imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso, ordena la remisión de los registros a la autoridad judicial competente y deja a su disposición a la persona adolescente.

[4] Artículo 49 de la LNSIJPA.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Procede

***a)* Ante el juez de control:**

- En cualquier etapa del procedimiento, una vez atendidas las actuaciones urgentes y hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio;[1]
- A petición de cualquiera de las partes;
- Ante el órgano jurisdiccional de control que crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto;[2]
- Se promueve por escrito o de forma oral.[3]

***b)* Ante el tribunal de enjuiciamiento:**

- Debe promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio;
- Ante el Tribunal de Enjuiciamiento que considera debe conocer del asunto.[4]

2. Intervención en la audiencia

2.1. El solicitante expone un resumen del hecho fáctico, precisando el lugar donde se cometió y justifica las razones por las que considera al órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto.

[1] Artículos 28, párrafo primero, y 29 del CNPP.
[2] Artículo 28, párrafo primero, del CNPP.
[3] Artículo 28, párrafo tercero, del CNPP.
[4] Artículo 28, párrafo cuarto, del CNPP.

J03013

2.2. Si comparecen las otras partes se les da la palabra en forma sucesiva, para que expresen su conformidad o la excepción que tengan.

3. Ofrecimiento de datos o medios de prueba

Las partes, en su caso, exponen los datos de prueba u ofrecen los medios de prueba (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).

4. Decisión judicial

Analizado que es:

- Si el lugar del hecho se encuentra debidamente acreditado con los registros de la investigación y, en su caso, con los medios de prueba desahogados; así como si está fuera de la jurisdicción de su competencia;
- Si la excepción u oposición es fundada y motivada.

El órgano jurisdiccional decide:

***a)* LA IMPROCEDENCIA DE LA INCOMPETENCIA:**

Al no acreditar el promovente que el hecho aconteciera en la jurisdicción de competencia del órgano jurisdiccional que conoce de la solicitud o no se dan los supuestos del artículo 26 del CNPP.

***b)* DECLARA PROCEDENTE LA INCOMPETENCIA:**

Si se justifica la petición planteada por la parte solicitante, el juez requiere a la autoridad que se estima incompetente, le remita las actuaciones y le sea puesta a su disposición la persona adolescente.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

✓

1. Aspectos iniciales

El juez verifica la presencia de las partes al momento de la individualización. ☐

2. Desarrollo de la audiencia

2.1.

- El Ministerio Público, el asesor jurídico, la persona adolescente y/o el defensor del imputado se pronuncian en relación con la competencia declinada por otro órgano jurisdiccional;
- Expone los datos de prueba u ofrece los medios de prueba con los que justifica su petición (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS). ☐

3. Uso de la voz a las restantes partes interesadas

4. Decisión judicial

4.1.

ACEPTA COMPETENCIA:

- Si tiene por acreditado que la persona imputada es adolescente al momento del hecho ilícito,[1] o
- Por presunción de edad, al no acreditarse que el imputado al momento del hecho era mayor de edad. ☐

[1] Artículo 8 de la LNSIJPA.

Consecuentemente se le considera persona adolescente de acuerdo con el grupo etario al que pertenece o en su caso al que más le beneficie.[2]

- En caso de inasistencia del imputado, aun cuando fuere citado, se admitirá competencia en caso de reunirse los requisitos y previa solicitud del Ministerio Público se girará orden para su presentación a fin de ser reconducido al proceso.[3]

4.2. **NO ACEPTA COMPETENCIA:**

- Si en la audiencia, durante el debate se advierten datos o medios de prueba que acrediten que al momento del hecho ilícito, el imputado es mayor de edad; consecuentemente se ordena la devolución del asunto y se deja al imputado a disposición de la autoridad judicial de origen.[4]
- Ordena los oficios respectivos para tal efecto.

5. Ajustes legales

- En caso de estar presente la persona adolescente, el juez analiza si durante las actuaciones realizadas ante el órgano jurisdiccional que declinó competencia, las partes técnicas que intervinieron contaron con la especialización en sistema de justicia para adolescentes, en cuyo caso las actuaciones se convalidan haciendo los ajustes legales necesarios.[5]
- Si no se contó con partes técnicas especializadas,[6] declara nulas las actuaciones y repone el procedimiento a partir de la formulación de la imputación con los efectos legales que correspondan.[7]

---

2 Artículo 8 de la LNSIJPA.

3 Artículo 141 del CNPP.

4 Artículos 113, párrafo segundo, de la LNSIJPA y 29, párrafo tercero, del CNPP.

5 Artículos 29 del CNPP y Sexto Transitorio de la LNSIJPA.

6 Artículos 18, párrafo quinto, de la CPEUM; 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 23, 41, 63 y 64 de la LNSIJPA. P/J.3/2008, registro digital 168763: *SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA.* P/J.65/2008, registro digital 168782: *SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUEL.* P/J.67/2008, registro digital 168768: *SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN.*

7 Artículo 114 de la LNSIJPA.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

	1. Aspectos iniciales	
	La persona juzgadora verifica la legitimación del solicitante (inconforme).	☐
	2. Planteamiento del inconforme	
2.1.	Justifica la oportunidad (10 días a partir de la determinación).	☐
2.2.	Expone razones de inconformidad:[1] – Las obligaciones pactadas resultan notoriamente desproporcionadas; – Los intervinientes NO estuvieron en condiciones de igualdad para negociar; – Alguno de los intervinientes actuó bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción;	☐

[1] Artículo 97, párrafo tercero, de la LNSIJPA.

2.3.

- La inobservancia de los principios del sistema;[2]
- La solución alterna no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia;[3]
- Se trata de un hecho previsto como delito en los que no proceda acuerdo reparatorio, ya sea porque amerita medida de internamiento o es sobre un delito de violencia familiar.[4]

3. Intervención de las restantes partes procesales

4. Decisión judicial

La persona juzgadora:

- Tiene por no aprobado el acuerdo reparatorio, o
- Tiene por aprobadas las modificaciones acordadas por las partes, o
- Desecha la impugnación por improcedente.

[2] Artículos 12 al 33 de la LNSIJPA y 4 de la LNMASCP.
[3] Artículo 97, párrafo segundo, de la LNSIJPA.
[4] Artículos 95 y 96 de la LNSIJPA.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

	1. Trámite	✓
1.1.	El juez de control, de manera prioritaria, invita a los interesados a que participen en la celebración de un acuerdo reparatorio, explicándoles en qué consiste y sus efectos en los casos en que los hechos que la ley señala como delito, no proceda la medida de internamiento, ni se trate de violencia familiar.	☐
1.2.	Una vez aceptada la invitación, eligen al órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ante quien desean se turne el caso.	☐
1.3.	El acuerdo celebrado entre los intervinientes bajo los lineamientos establecidos en la LNMASCP será validado por el facilitador y remitido al juez de control, para su aprobación en audiencia.	☐

	2. Audiencia	
2.1.	Intervención del solicitante	☐
2.2.	Expone y justifica: – Que la persona adolescente se encuentra imputada o en su caso vinculada por conducta tipificada como delito en la que no procede medida de internamiento, ni son hechos que la ley señala como delito de violencia familiar; – Que el acuerdo celebrado con la contraria es de cumplimiento inmediato o diferido, exponiendo el plan de reparación; – Que el convenio fue validado por autoridad de mecanismos alternos de solución de controversia, a través de la aplicación de la mediación o de procesos restaurativos.[1]	☐

[1] Artículo 84 de la LNSIJPA.

J03014

3. Intervención de las restantes partes procesales

Realizan sus argumentos en relación con lo peticionado.

4. Resolución

En la misma audiencia la persona juzgadora resuelve:

***a)* APRUEBA EL ACUERDO REPARATORIO CUANDO:**

- Fue celebrado observando los principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias;[2]
- No existen obligaciones notoriamente desproporcionales;
- Los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad;
- No actuaron bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción;
- Se observaron los principios del sistema; y
- El adolescente conoce y comprende el contenido del acuerdo y sus efectos.[3]
  - Si el acuerdo celebrado es de **cumplimiento inmediato** resuelve en ese mismo acto sobre la terminación del procedimiento, extinción de la acción penal y el sobreseimiento del asunto. La resolución emitida tiene efectos de sentencia ejecutoriada.[4]
  - Si el acuerdo celebrado es de **cumplimiento diferido,** se establecen las condiciones para su cumplimiento, y se resuelve respecto de la extinción de la acción penal y el sobreseimiento hasta que se cumpla el acuerdo en los términos celebrados y aprobados. Se explicará a la persona adolescente los efectos del incumplimiento.

***b)* NO SE APRUEBA CUANDO:**

Falta alguno de los requisitos establecidos en el inciso *a),* parte inicial.

[2] Artículo 83 de la LNSIJPA.

[3] Artículo 97, tercer párrafo, de la LNSIJPA.

[4] Artículo 35 de la LNMASCP.

J03014

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Aspectos preliminares

Se genera cuando el acuerdo reparatorio es de cumplimiento diferido.

2. Intervención de la parte solicitante

El peticionario solicita:

1. Se declare la extinción de la acción penal y en consecuencia el sobreseimiento por considerar cumplido en su totalidad el acuerdo reparatorio; o
2. En su caso, se deje sin efecto el acuerdo reparatorio por incumplimiento y reanude el procedimiento a partir de la última actuación que conste en el registro.

3. Intervención de las restantes partes procesales

Fijan su postura en relación con la petición formulada.

La persona adolescente y/o su responsable y defensor tienen la oportunidad de solicitar una ampliación del plazo para su cumplimiento.

J03030

	4. Decisión judicial	
4.1.	Declara cumplido en su totalidad el acuerdo reparatorio y, en consecuencia, la extinción de la acción penal y el sobreseimiento que tendrá los efectos de sentencia absolutoria una vez que quede firme; así como el cese de las medidas cautelares, en su caso.	☐
4.2.	Si la persona adolescente incumplió con las obligaciones pactadas en el acuerdo reparatorio dentro del plazo establecido o dentro de los seis meses contados a partir de que este se haya celebrado, cuando no se estableció temporalidad, resuelve: 4.2.1. Cuando el incumplimiento es justificado, concede ampliar el plazo para que se cumpla; 4.2.2. En caso contrario, deja sin efecto el acuerdo reparatorio y ordena la continuación del procedimiento a partir de la última actuación que conste en el registro.[1]	☐

	5. Ejecutoria	
	En caso de que todas las partes declaren su conformidad con la resolución de sobreseimiento[2] esta queda firme y se determinan los efectos de sentencia absolutoria,[3] así como hace del conocimiento la destrucción de los registros.[4] Se comunicará a la unidad administrativa encargada de la supervisión de medidas cautelares lo resuelto en audiencia.	☐

1 La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal. Artículo 189, párrafo cuarto, del CNPP.

2 Salvo que esté ausente la víctima, en cuyo caso resulta necesario trascurra el término con que cuenta para inconformarse con la resolución.

3 Artículo 328 del CNPP.

4 Artículo 37 de la LNSIJPA.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía). ☑

	1. Aspectos generales	
1.1.	**OPORTUNIDAD**:[1] – Una vez dictado auto de vinculación a proceso.	☐
1.2.	**PROCEDENCIA:**[2] – Que el auto de vinculación a proceso sea por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en la ley,[3] y – Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.	

	2. Promovente	
2.1.	*a)* La persona adolescente o *b)* El Ministerio Público, con acuerdo del adolescente.	☐
2.2.	Propone: – Las condiciones que está dispuesta a cumplir la persona adolescente,[4] las cuales deben mantener relación con el delito que se le atribuye, deben ser las menos y de cumplimiento posible, y de mínima intervención.[5]	

1 Artículos 40, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 18, párrafo sexto, de la CPEUM. P.J./79/2018, registro digital 168779: *SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

2 Artículo 100 de la LNSIJPA.

3 Artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la CPEUM, 12, 16, 17, 20, 145 y 164 de la LNSIJPA. Observando el principio de interés superior del adolescente y mínima intervención.

4 Artículo 102 de la LNSIJPA y 195 del CNPP.

5 Artículo 102, párrafo segundo, de la LNSIJPA.

J03024

- El plazo de suspensión del proceso (que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año).
- Presenta un plan de reparación del daño, en su caso.
- La temporalidad de cumplimiento del plan de reparación del daño que no podrá ser superior a tres años.

3. Intervención de la víctima u ofendido

- La víctima u ofendido manifiesta si tiene oposición fundada;
- Se privilegiará que la víctima u ofendido participe en el plan de reparación del daño;
- La víctima u ofendido pueden sugerir las condiciones por cumplir por la persona adolescente.

4. Intervención de las restantes partes procesales

Continuación

	5. Intervención judicial	
5.1.	**VERIFICA PREVIAMENTE:** – La etapa procesal en que se encuentre la carpeta; – La clasificación normativa del hecho tipificado como delito y grupo etario de la persona adolescente, al momento del hecho; – Si la persona adolescente comprende la naturaleza y consecuencias de la solución alterna (cumplimiento de condiciones y plan de reparación del daño); – Que las condiciones mantengan relación con el delito que se le atribuye a la persona adolescente, sean las menos de cumplimiento posible; – Que las condiciones se rijan bajo los principios de carácter socioeducativo, proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás principios del sistema; – En su caso, puede disponer que a la persona adolescente le sea realizada una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso.	☐
5.2	**SI PROCEDE:** – Suspende el proceso ordinario y, en su caso, las medidas cautelares impuestas;[6] – Determina el plazo de suspensión, el cual no puede ser inferior a tres meses ni superior a un año; – Fija las condiciones a las que se somete la persona adolescente durante la suspensión condicional del proceso;	☐

[6] Artículo 179 del CNPP.

J03024

Continuación

	– Determina cualquier otra condición que logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos del sistema; – En su caso, establece el plan de reparación del daño[7] y los plazos para cubrirlo, si se trata de cumplimiento diferido; – Previene a la persona adolescente sobre las consecuencias de su inobservancia y/o de su cumplimiento;[8] – Ordena comunicar lo decidido al área de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, para el registro y supervisión del cumplimiento de condiciones; – La información generada como producto de la suspensión condicional del proceso no puede utilizarse en caso de continuar el proceso penal.[9]	☐
5.3	**SI NO PROCEDE:** – Explica los motivos; – Ordena la continuación del procedimiento ordinario; – La información generada como producto de la suspensión condicional del proceso no puede utilizarse en caso de continuar el proceso penal.[10]	☐

7 Artículo 60 de la LNSIJPA.
8 Artículos 191 y 199, párrafo último, del CNPP.
9 Artículo 196, párrafo último, del CNPP.
10 Artículo 196, párrafo último, del CNPP.

J03024

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía). ☑

	1. Aspectos iniciales	
	La persona juzgadora verifica la legitimación del peticionario.	☐

	2. Intervención del solicitante	
2.1	Expone la petición de revisión: *a)* Por incumplimiento de las condiciones; *b)* Por incumplimiento del plan de reparación del daño; *c)* Por encontrarse la persona adolescente privada de su libertad por otro hecho tipificado como delito;	☐
2.2	Solicita revocación de la suspensión condicional o modificación de las condiciones o ampliación del tiempo para su cumplimiento.	

	3. Intervención de las restantes partes procesales	
3.1	Expone: – Demuestra el cumplimiento de las condiciones y el plan de reparación del daño, o – Justifica el incumplimiento a las condiciones o al plan de reparación del daño, o – Acredita la imposibilidad de dar cumplimiento a la condición de que se trate.	☐

3.2	Solicita: – No se revoque la suspensión, o – Se amplíe el tiempo para su cumplimiento, o – Se cambie por otra condición o se suprima la condición.	☐
	4. Decisión judicial	
4.1.	Analiza si hay incumplimiento o no de las condiciones o del plan de reparación del daño y resuelve. 4.1.1. Ante el cumplimiento, se determina la continuación de la suspensión condicional.	☐
	4.1.2. DEMOSTRADO EL INCUMPLIMIENTO: *a) Justificado o por imposibilidad:* – Determina, por una sola ocasión, la ampliación del plazo de la suspensión hasta por seis meses;[1] o – Modifica o suprime la condición a la cual no le pueda dar cumplimiento.[2] *b) No justificado:* – Determina, por una sola ocasión, la ampliación del plazo de la suspensión hasta por seis meses,[3] o – Revoca la suspensión condicional a proceso y ordena la reanudación del proceso y la vigencia de las medidas cautelares previamente impuestas.[4] El total al que asciendan los pagos que por reparación del daño hubiera recibido la víctima u ofendido, en su caso, deberán ser destinados a la indemnización por daños y perjuicios causados.[5] La información generada como producto de la suspensión condicional a proceso no puede ser utilizada en caso de continuar el procedimiento.[6]	☐

1 Artículo 104, párrafo segundo, de la LNSIJPA.
2 Artículo 102, párrafo tercero, de la LNSIJPA.
3 Artículo 104, párrafo segundo, de la LNSIJPA.
4 En caso de que no se hayan impuesto medidas cautelares previamente y exista solicitud de imposición o modificación, remitirse a la guía respectiva.
5 Artículo 198, párrafo tercero, del CNPP.
6 Artículo 196, párrafo tercero, del CNPP.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

	1. El promovente expone:	
	Que la persona adolescente: – Cumplió satisfactoriamente con todas y cada una de las condiciones a las que se comprometió; – Efectuó el plan de reparación del daño, en su caso; – Solicita que se declare la extinción de la acción penal;[1] – Solicita que se decrete el sobreseimiento de la causa.[2]	☐
	2. Intervención de las restantes partes procesales	☐
	3. Intervención judicial	
3.1.	**VERIFICA EL CUMPLIMIENTO:** – De las condiciones impuestas en el tiempo fijado; – Del plan de reparación del daño, en su caso.	☐
3.2.	Pregunta a la persona adolescente cuál es su experiencia de legalidad en el proceso y la suspensión que cumplió.	

[1] Artículo 191, última parte, del CNPP.

[2] Artículos 199, párrafo segundo, 327, fracción VI, y 328 del CNPP.

J03003

3.3.	**DECISIÓN:** – Declara el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona adolescente, así como del plan de reparación del daño, en su caso; – Determina la extinción de la acción penal;[3] – Decreta el sobreseimiento de oficio o a petición de parte: • total (si no existe trámite pendiente por algún otro coimputado), o • parcial (de existir trámite pendiente por algún o algunos coimputados).[4]	☐ ☐
3.4.	En caso de que todas las partes declaren su conformidad con la resolución de sobreseimiento,[5] esta quedará firme y se determinan los efectos de sentencia absolutoria;[6] hace del conocimiento la destrucción de los registros.[7] Se comunica a la unidad administrativa encargada de la supervisión de las condiciones lo resuelto en audiencia.	☐

[3] Artículos 191 y 199, párrafo segundo, del CNPP.

[4] Artículos 199, párrafo segundo, 327, fracción VI, y 329 del CNPP.

[5] Salvo que esté ausente la víctima, en cuyo caso resulta necesario trascurra el término con que cuenta para inconformarse con la resolución.

[6] Artículo 328 del CNPP.

[7] Artículo 37 de la LNSIJPA.

J03003

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

	1. Consideraciones preliminares	✓
1.1.	Son derechos de la persona adolescente acusada: – Declarar o guardar silencio. Si decide declarar, lo podrá hacer en cualquier momento durante la audiencia; se le advierte que todo lo que diga será tomado en cuenta; si decide guardar silencio, este no podrá ser utilizado en su contra.[1] – No autoincriminarse. – Decidir si contesta o no a las preguntas que pudieran formular las partes.	☐
1.2.	En todo caso, puede declarar siempre previa consulta con su defensor especializado, debidamente designado por la propia persona adolescente y encontrándose asistido por este y en presencia del responsable del adolescente.[2]	☐
1.3.	Si decide declarar, se deben tomar en consideración las medidas necesarias para hacer efectivo su derecho[3] (VER LA GUÍA DE TESTIGO ESPECIAL Y PROTOCOLO DE LA SCJN).	☐
1.4.	Cuando no comprenda, ni pueda darse a entender en español, deberá ser provista de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua.[4]	☐
1.5.	En caso de que tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí, a través de su persona responsable o por medio de su defensor, los ajustes razonables al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación,[5] tales como asistencia de profesionales especializados que garanticen la comunicación efectiva.[6]	

1 Artículo 191, última parte, del CNPP.
2 Artículos 43 y 45 de la LNSIJPA, 377 al 379 del CNPP.
3 Artículo 43, párrafo primero, de la LNSIJPA.
4 Artículo 43, párrafo segundo, de la LNSIJPA.
5 Artículo 44 de la LNSIJPA.
6 Artículo 43, párrafo tercero, de la LNSIJPA. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.

J03010

	2. Exhortación	✓
	Si decide declarar, la parte juzgadora exhorta a la persona adolescente acusada para que se conduzca con verdad.[7]	☐
	3. Metodología de la declaración	
3.1.	La persona adolescente acusada preferentemente declara bajo narrativa libre o a interrogatorio de su defensor y/o de las partes si así lo desea, observando los requisitos para la toma de declaraciones de personas menores de edad, conservando en todo momento el derecho a guardar silencio.	☐
3.2.	No aplican las reglas del interrogatorio cruzado, apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones, sin que ello implique restricciones al derecho de defensa especializada. Se podrán pedir aclaraciones pertinentes.[8]	☐
3.3.	Al declarar permanecerá con libertad de movimiento.	☐
3.4.	El órgano jurisdiccional puede formularle preguntas destinadas a aclarar el dicho de la persona adolescente acusada, quien podrá previamente consultarlo con su defensor.	☐
3.5.	La persona adolescente acusada puede solicitar ser oída, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.	☐
	4. Intervención de la persona adolescente acusada en la audiencia de juicio	
4.1.	La persona adolescente acusada puede intervenir para efectuar las manifestaciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.	☐
4.2.	También puede hablar libremente con su defensor especializado y/o con la persona responsable que lo acompaña (sin que por ello la audiencia se suspenda), sin que pueda hacerlo durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá recibir sugerencia alguna.	☐
4.3.	Concluida la declaración, el juez agradece a la persona adolescente su participación y la importancia de esta.	☐

[7] Artículo 49 del CNPP.

[8] Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles y Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.

J03010

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

	1. Presupuestos	
	Decidida la existencia de la conducta tipificada como delito materia de la acusación y la responsabilidad de la persona adolescente, dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente y su defensor se celebrará la audiencia de individualización de la medida de sanción.[1]	☐

	2. Objetivo	
2.1.	Determinar las medidas de sanción que deben imponerse, así como la eventual aplicación de medidas alternativas a la de mayor gravedad y las consecuencias para el caso de incumplimiento.[2]	☐
2.2.	Establecer la forma de reparar el daño a la víctima u ofendido, cuyo resarcimiento debe provenir del esfuerzo propio de la persona adolescente.[3]	☐
2.3.	A las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre 12 años cumplidos y menos de 14 años, solo se les podrá imponer una medida de sanción no privativa de la libertad hasta por una duración máxima de un año.	☐

[1] Artículo 150 de la LNSIJPA.
[2] Artículos 151 y 153 de la LNSIJPA.
[3] Artículo 60 de la LNSIJPA.

J03012

A las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre 14 años cumplidos y menos de 18 años, se les podrá imponer hasta dos medidas de sanción, determinando el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de la libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva siempre que sean compatibles.

La duración máxima de la medida de sanción de internamiento para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre 14 años cumplidos y menos de 16 años, será de tres años; y para los que tuvieren entre 16 años y menos de 18 será de hasta cinco años, solo por las conductas establecidas en el artículo 164 de la LNSIJPA.[4]

3. Desarrollo de la audiencia[5]

3.1. El tribunal de enjuiciamiento:

- Verifica la presencia de las partes y, en su caso, la de los testigos y peritos que han de intervenir en la audiencia;
- Explica de manera sucinta el objeto e importancia de la audiencia;
- Concede el uso de la palabra a las partes para exponer sus respectivos alegatos de apertura, iniciando por el fiscal, seguido de la víctima u ofendido y su asesor jurídico, al defensor y, por último, a la persona adolescente.

[4] Artículo 145 de la LNSIJPA.
[5] Artículo 150 de la LNSIJPA.

Continuación

3.2.	En primer lugar se desahogan los medios de prueba del Ministerio Público, posteriormente las de la víctima u ofendido y finalmente las de la defensa (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).	☐
3.3.	Concluida la etapa probatoria, se reciben los alegatos de clausura de las partes, con derecho a réplica y dúplica.	☐
3.4.	Se da el uso de la palabra a la víctima u ofendido en su caso y finalmente al adolescente, para luego declarar cerrado el debate.	☐
3.5.	El Tribunal de Enjuiciamiento delibera brevemente y se pronuncia sobre las medidas de sanción, así como las medidas alternativas y la forma de reparar el daño causado a la víctima u ofendido.[6]	☐

[6] Artículos 150, párrafo segundo, de la LNSIJPA y 409, penúltimo párrafo, del CNPP.

J03012

Continuación

3.6.	El Tribunal de Enjuiciamiento explica a la persona adolescente, de forma clara y sencilla, la medida de sanción impuesta, las razones que tuvo para ello y de manera general la forma en que se va a ejecutar, las consecuencias de incumplimiento o cumplimiento, lo cual debe formar parte de la sentencia.[7]	☐
3.7.	La sentencia se emite dentro del plazo de tres días, contados a partir de la conclusión de la audiencia de individualización.[8]	☐
3.8.	En la audiencia de lectura y explicación de sentencia, se entrega copia a las partes. La explicación debe realizarse en un lenguaje claro y sencillo para el adolescente, debiendo constar en documento anexo a la sentencia.	☐
3.9.	En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia de comunicación y lectura de sentencia, se dispensa la lectura y se tiene por notificada.[9]	☐

[7] Artículos 23, párrafo tercero, y 148 de la LNSIJPA.

[8] Artículo 152 de la LNSIJPA.

[9] Artículo 152, segundo párrafo, de la LNSIJPA.

J03012

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía). ☑

	1. Desarrollo de la audiencia inicial	
1.1.	La persona juzgadora: Verificará la presencia de las partes, individualizándolas.	☐
1.2.	Explica a la víctima u ofendido los derechos que le asisten.	☐
1.3.	Expone de manera clara y sencilla a la persona adolescente la materia de la audiencia y los derechos que tiene, así como quién es la autoridad encargada de la supervisión o ejecución de la medida sancionadora, las obligaciones que debe cumplir y los recursos que puede interponer.	☐

	2. Intervención de las partes	
2.1.	La parte juzgadora: Escucha la exposición del plan individualizado de ejecución, por la autoridad administrativa o quien lo represente,[1] diseñado por el equipo interdisciplinario, el cual debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos legales, así como el cómputo de la medida impuesta.[2]	☐

[1] Artículo 219, fracción V, de la LNSIJPA.
[2] Artículo 199 de la LNSIJPA.

J03016

2.2.	Verifica que la persona adolescente y su responsable intervinieron en la elaboración del plan individualizado que se ajusta a la naturaleza de la medida de sanción impuesta, a las circunstancias personales del adolescente y la posibilidad de su cumplimiento, conforme a lo establecido en la sentencia.	☐
2.3.	Da intervención a las partes.	☐
2.4.	Pregunta de manera directa al adolescente y a la persona responsable del mismo, si están dispuestos a cumplir con el plan individualizado.	☐

	3. Resolución del juez	
3.1.	Analiza la legalidad del plan individualizado de ejecución.[3] 3.1.1. Aprobado el plan individualizado: – Determina el cómputo de la medida sancionadora, tomando en consideración si existe concurrencia de medidas y/o penas;[4]	☐

[3] Artículos 187 y 188 de la LNSIJPA.

[4] Artículos 183 y 184 de la LNSIJPA.

Continuación

- En su caso, incorpora las modificaciones propuestas;
- Expone a la persona adolescente la forma en que ha de ejecutarse dicho plan e informa quién es la autoridad encargada de la supervisión o ejecución de la medida; asimismo, le advierte sobre los efectos del incumplimiento y los beneficios que conlleva su cumplimiento.[5]
- Le indica el monto de la reparación del daño y la forma en que debe cubrirlo;
- Requiere a la autoridad administrativa que revise el plan individualizado, de oficio cada tres meses o antes, de ser necesario, e informe sobre el cumplimiento total o parcial de aquel y las razones del incumplimiento;
- Ordena se comunique a las partes sobre los avances u obstáculos que en su caso enfrente la persona adolescente para su cumplimiento.

[5] Artículo 150, párrafo tercero, 151 y 153, párrafo penúltimo, de la LNSIJPA.

J03016

Continuación

3.1.2. No aprobado el plan individualizado:

- Requiere a la autoridad administrativa, proceda a elaborar un nuevo plan o rediseñar el expuesto;
- Señala un plazo no mayor al que le fue otorgado;
- Asigna nueva fecha para la audiencia correspondiente.[6]

4. Justicia restaurativa

4.1. El juez invita a las partes a hacer uso de los procesos restaurativos en cualquier momento de la etapa de ejecución.[7]

[6] Artículo 189, párrafo segundo, de la LNSIJPA.

[7] Artículos 88 al 93 de la LNSIJPA.

J03016

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

	1. Consideraciones preliminares	
1.1.	En caso de incumplimiento de las medidas, es obligación de la autoridad administrativa informar a las partes.	☐
1.2.	El Ministerio Público deberá solicitar al juez de ejecución audiencia para la modificación de la medida, la cual debe estar debidamente fundada y motivada. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud, la parte juzgadora de ejecución especializada citará a las partes a una audiencia de adecuación de la medida por incumplimiento.	☐
1.3.	El incumplimiento de las medidas de sanción no será atribuible a la persona adolescente cuando sea el Estado quien haya incumplido con la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral.[1]	☐
1.4.	Si la persona adolescente se encuentra en libertad y no comparece a la audiencia se le hará efectiva la medida de apremio decretada en autos y se le volverá a citar a audiencia.	☐

[1] Artículo 166 de la LNSIJPA.

J03033

2. Desarrollo de la audiencia

- El Ministerio Público expondrá su pretensión;
- Posteriormente, la persona juzgadora deberá escuchar a la persona adolescente, a su responsable y a la defensa.
- Las partes podrán exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).

3. Resolución

DEMOSTRADO EL INCUMPLIMIENTO:

a) Apercibirá a la persona adolescente para que dé cumplimiento en un plazo determinado, o

b) Decretará la modificación de la medida por incumplimiento grave, tomando en consideración la de mayor gravedad por incumplimiento que se haya establecido en la sentencia y sin que bajo ninguna circunstancia se supere el máximo previsto para cada medida;

c) En ningún caso el incumplimiento de las medidas de sanción podrá considerarse como delito.[2]

4. Reiteración de incumplimiento

El Ministerio Público podrá solicitar una nueva audiencia para el caso de que la persona adolescente reiterase el incumplimiento de la medida, de demostrarse este, la persona juzgadora decretará en esa audiencia, en su caso, la modificación de la misma.[3]

[2] Artículo 166, párrafo segundo, de la LNSIJPA.

[3] Artículo 233 de la LNSIJPA.

J03033

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía). ☑

1. Procedencia

a) Cuando no se hubiere resuelto en la sentencia definitiva respecto del sustitutivo de la medida de sanción;[1] ☐

b) Porque devenga una causa superveniente.

2. Promovente

a) La persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, su defensor o el Ministerio Público;[2] ☐

b) Presentada la solicitud no procede el desistimiento, por lo que la autoridad continúa con su tramitación hasta concluirlo.[3]

3. Audiencia[4]

a) La persona juzgadora declara abierta la audiencia y da una breve explicación de los motivos de la misma; ☐

b) La inasistencia del titular de la unidad de seguimiento de medidas de sanción o del centro de internamiento o quien lo represente, de la víctima, ofendido o su asesor jurídico no suspende la celebración de la audiencia;[5]

1 Artículo 151 de la LNSIJPA.
2 Artículo 219 de la LNSIJPA.
3 Artículo 218, párrafo tercero, de la LNSIJPA.
4 Artículo 224 de la LNSIJPA.
5 Artículo 222, párrafo cuarto, de la LNSIJPA.

J03022

c) Las partes podrán exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).

d) Se concede el uso de la voz al promovente y con posterioridad a las demás partes. La víctima, el ofendido o su asesor jurídico solo intervienen en el debate cuando la solicitud versa sobre reparación del daño.[6]

e) Concluido el desahogo de prueba, se escuchan los alegatos de cierre y se declara cerrado el debate;

f) La parte juzgadora resuelve en la misma audiencia y explica a las partes;

g) De proceder la sustitución de la medida de sanción y la que se sustituye es de internamiento, por otra menos grave que sea más conveniente para reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, se debe ordenar el egreso de la persona adolescente del centro de internamiento, observando lo establecido en la ley;[7]

h) De proceder la sustitución de la medida de sanción distinta al internamiento, se debe precisar por cuál se sustituye, la forma y las instituciones donde deba ser cumplida, dando intervención a la unidad de ejecución de medidas;

i) De no proceder la sustitución, la persona adolescente continúa cumpliendo la medida de sanción impuesta.

4. Resolución

La autoridad jurisdiccional tiene un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia de la resolución a las partes.

[6] Artículos 214, 219, fracción VII, y 222, último párrafo, de la LNSIJPA y 118, último párrafo, y 121, fracción VI, de la LNEP.

[7] Artículos 215, 216, 229 y 244 de la LNSIJPA.

J03022

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

☑

1. Procedencia[1]

☐

La persona juzgadora de ejecución cita a audiencia:

- De oficio para la revisión anual del cumplimiento de las medidas de sanción impuestas a la persona adolescente, o
- A petición de parte en cualquier momento.

2. Desarrollo de la audiencia

☐

a) Las partes podrán exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba[2] (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS);

b) La víctima, ofendido y asesor jurídico intervienen en el debate, solo cuando verse respecto a la reparación del daño;[3]

c) Desahogadas las pruebas y escuchadas las partes, se declara cerrado el debate;

[1] Artículo 227 de la LNSIJPA.
[2] Artículo 228 de la LNSIJPA.
[3] Artículo 118, último párrafo, y 121 de la LNEP.

J03018

d) El debate versa respecto de la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta o sustituirla por una menos grave, y más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente;

e) Antes de tomar una decisión, se debe escuchar a la persona adolescente y a su responsable.

3. Resolución

a) Con base al interés superior de la niñez, se evalúan las condiciones, retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de la medida y la posibilidad de sustituirla por otra menos grave;

b) El juez emite su resolución en la misma audiencia y explica a las partes respecto de la procedencia de la modificación o sustitución;

c) En caso de conceder la sustitución por una medida menos gravosa le hace saber la forma de cumplimiento las consecuencias para el caso de incumplimiento y cuál es la autoridad administrativa que supervisará la medida.

J03018

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Legitimidad

Se reconoce legitimidad para formular peticiones relacionadas con condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas a:

1.1. La persona adolescente en internamiento;[1]

1.2. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente, cónyuge o concubinario;

1.3. Los visitantes;

1.4. Los defensores públicos o privados;

1.5. El Ministerio Público;

1.6. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos federal o de las entidades federativas, que tengan dentro de su mandato la protección de las personas adolescentes privadas de la libertad, y,

1.7. Las organizaciones de la sociedad civil protectoras de derechos humanos de personas adolescentes privadas de su libertad, legalmente conformadas.

[1] 1ª./J.79/2018, registro digital 2018548: *OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.*

2. Procedencia

2.1. Las peticiones a que se refiere el punto anterior se hacen valer ante el juez de ejecución especializado, cuando se trate de:

2.1.1. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, proceden una vez agotada la petición administrativa.[2]

2.1.2. La impugnación de sanciones disciplinarias o administrativas pueden hacerse valer en el acto de su notificación o dentro de los diez días siguientes, la cual no se ejecuta hasta que quede firme.

2.1.3. En materia de traslados de personas adolescentes privadas de su libertad, con autorización previa o por razones urgentes; la solicitud se ejercita en el momento de la notificación de traslado o dentro de los diez días siguientes.

3. Partes procesales

Por la naturaleza de la controversia, son partes procesales:

3.1. Persona adolescente.

3.2. Defensor especializado.

3.3. Ministerio Público especializado.

3.4. Promovente de la acción o recurso

3.5. Titular del centro de internamiento.

[2] Artículos 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 56 y 57 de la LNSIJPA.

Continuación

4. Trámite

4.1. La solicitud se presenta por escrito que contenga los requisitos.[3]

4.2. Turnada la solicitud, el juez de ejecución, en un plazo de 72 horas, dicta una resolución donde:[4]

- Admite la solicitud e inicie el trámite del procedimiento;
- Previene al solicitante para que aclare o corrija la solicitud, en un plazo de 72 horas, de no hacerlo, se desecha de plano; o
- Desecha por notoriamente improcedente;
- En caso de actos de imposible reparación sin mayor trámite la persona juzgadora de manera oficiosa decreta la suspensión o cese del acto reclamado, sin haberse agotado el trámite administrativo.

4.3. Admitida la solicitud, se corre traslado a las partes con copia de la petición y anexos, para que en un término de cinco días la contesten y en su caso ofrezcan pruebas, además requiere un informe al titular del centro de internamiento.

4.4. Recibido el informe se entrega copia del mismo a las partes y se señala día y hora para la audiencia, la cual tiene lugar al menos tres días después de la notificación, sin que exceda de diez.

[3] Artículo 220 de la LNSIJPA.

[4] Artículo 221 de la LNSIJPA.

J03017

Continuación

5. Desarrollo de la audiencia

El juez:

- Verifica la presencia de los intervinientes y declara abierta la audiencia;
- Explica los motivos de la audiencia;
- Lleva a cabo la tutela de derechos del adolescente;
- Da uso de la voz al solicitante y posteriormente a las demás partes, quienes podrán exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS);
- Concluido el desahogo de las pruebas, se reciben alegatos de clausura, con derecho a réplica y dúplica de ser procedente;
- Declara cerrado el debate y en la misma audiencia emite su resolución, la cual explica a las partes en ese mismo acto;
- Cuenta con un término de hasta cinco días para redactar, notificar y entregar copia de su resolución a las partes.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Promovente

a) La persona adolescente a quien se le impuso la medida;

b) Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente, cónyuge o concubinario;

c) La defensa;

d) El Ministerio Público;

e) Las organizaciones de la sociedad civil protectoras de derechos humanos de personas adolescentes, legalmente conformadas.

2. Procedencia

Las peticiones a que se refiere el punto anterior se harán valer ante el juez de ejecución especializado, cuando:

- Las medidas de sanción sean: prestación de servicios a favor de la comunidad; sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas; supervisión familiar; prohibición de asistir a determinados lugares; conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo; no poseer armas; abstenerse de viajar al extranjero; integrarse a programas especializados en teoría de género y libertad asistida.[1]
- En su ejecución se vean afectados derechos fundamentales de la persona adolescente a quien se impuso la medida.

[1] Artículo 155, fracción I, de la LNSIJPA.

J03031

3. Partes procesales

Por la naturaleza de la controversia, son partes procesales:

a) Persona adolescente;

b) Defensor;

c) Ministerio Público;

d) Promovente de la acción o recurso;

e) Autoridad administrativa de ejecución.

4. Desarrollo de la audiencia

La persona juzgadora:

- Verifica la presencia de los intervinientes y declara abierta la audiencia;
- Explica brevemente de los motivos de la audiencia;
- Lleva a cabo la tutela de derechos del adolescente;
- Da uso de la voz al promovente y posteriormente a las demás partes, quienes pueden exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS);
- Concluido el desahogo de las pruebas, se reciben alegatos de clausura, con derecho a réplica y dúplica;
- El órgano jurisdiccional declara cerrado el debate y en la misma audiencia emite su resolución, la cual explica a las partes en ese mismo acto;
- El juez tiene un término de hasta cinco días para efectuar la redacción, notificación y entrega copia de su resolución a las partes, donde establece si hubo violación a los derechos fundamentales de la persona adolescente, su restitución y su reparación.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Procedencia

1.1. Se realiza en cualquier etapa del proceso ante el juez de ejecución.[1]

1.2. En ningún caso el traslado puede ser arbitrario y se hace al centro de internamiento más cercano posible al lugar de residencia habitual de su familia.[2]

1.3. El centro de internamiento al que se traslada a la persona adolescente debe cumplir con las condiciones mínimas que exige la ley.[3]

2. Partes procesales[4]

a) Persona adolescente y/o su persona responsable;

b) Defensor;

c) Ministerio Público;

d) Titular del centro de internamiento o quien lo represente.

[1] Artículo 177 de la LNSIJPA.

[2] Artículo 49, párrafo primero, de la LNSIJPA.

[3] Artículo 235 de la LNSIJPA.

[4] Artículo 219, párrafo segundo, de la LNSIJPA.

J03019

3. Trámite[5]

a) Persona adolescente y/o su persona responsable;

b) Defensor;

c) Ministerio Público;

d) Titular del centro de internamiento o quien lo represente.

[5] Artículo 212 de la LNSIJPA.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

☑

1. Aspectos iniciales

La persona juzgadora verifica la legitimación del peticionario. ☐

2. Intervención del solicitante[1]

Justifica la petición de audiencia: a través del contenido de sentencias ejecutoriadas dictadas contra la misma persona, en donde se le impusieron medidas de sanción como persona adolescente y penas como adulto.

Solicita la extinción de las primeras. ☐

[1] Conforme al artículo 219 de la LNSIJPA.

J03032

3. Uso de la voz a las demás partes procesales

La víctima y/u ofendido y el asesor jurídico solo intervienen cuando el debate tenga que ver con la reparación del daño.[2]

4. Decisión judicial

a) Si concurre el cumplimiento de medidas de sanción impuestas a persona adolescente y penas impuestas ya como adulto; declara la extinción de las medidas de sanción para dar cumplimiento a la sanción penal;[3]

b) Se excluye de la extinción lo referente a la reparación del daño;[4]

c) Ordena que se comunique la resolución dictada a la autoridad administrativa de ejecución, dejando a la persona a disposición del juez de ejecución para adultos respectivo.

[2] Artículo 219, fracción VII, de la LNSIJPA.

[3] Artículo 184 de la LNSIJPA.

[4] Artículo 20, apartado C), de la CPEUM, 59 y 60 de la LNSIJP.

J03032

AUDIENCIA DE CONCURRENCIA DE MEDIDAS DE SANCIÓN (ARTÍCULO 183 DE LA LNSIJPA)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

☑

1. Aspectos iniciales

La persona juzgadora verifica la legitimación del peticionario. ☐

2. Intervención del solicitante[1]

Justifica la petición de audiencia: a través del contenido de sentencias ejecutoriadas con medidas sancionadoras dictadas contra la misma persona adolescente, solicitando su cumplimiento de manera simultánea o su incompatibilidad. ☐

[1] Artículo 219 de la LNSIJPA.

J03020

3. Intervención de las restantes partes procesales	
La víctima, ofendido y el asesor jurídico intervienen cuando el debate tenga relación con la reparación del daño.[2]	☐

4. Decisión judicial		
4.1.	Si concurre el cumplimiento de diversas medidas de sanción contra una misma persona y son compatibles, se ordena su cumplimiento simultáneo.	☐
4.2.	Si concurre el cumplimiento de diversas medidas de sanción contra una misma persona y estas son incompatibles, se declaran extintas las menos relevantes.[3]	☐
4.3.	Tratándose de la reparación del daño o decomiso, subsisten las condenas de todas las resoluciones. Ordena comunicar la resolución dictada a la autoridad administrativa de ejecución competente.	☐

[2] Artículo 219, fracción VII, de la LNSIJPA.

[3] Artículo 155, párrafo segundo, de la LNSIJPA.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía). ☑

1. Procedencia

Una vez que se hayan cumplido y aprobado los programas establecidos en el plan individualizado implementado a la persona adolescente, el Ministerio Público, el asesor de la víctima, esta última, el adolescente y/o el defensor podrán solicitar audiencia ante la jueza de ejecución, para la declaratoria de la extinción por cumplimiento anticipado de la o las medidas de sanción impuestas a la persona adolescente. ☐

2. Desarrollo de la audiencia

2.1. Será presidida por el juez de ejecución.

2.2. La ausencia de la autoridad administrativa de ejecución no será motivo para su suspensión.

2.3. La persona juzgadora dará una breve explicación de la materia de la audiencia y verificará que las partes[1] hayan sido informadas de sus derechos constitucionales, convencionales y legales.

2.4. Concederá el uso de la voz al solicitante y con posterioridad a las demás partes, incluyendo a la persona adolescente.

2.5. En caso necesario se recibirán pruebas y se desahogarán, conforme a las reglas establecidas en el CNPP (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).

2.6. Concluida la fase probatoria, si la hubo, se escuchará a las partes, quienes podrán formular alegatos finales y el juez declarará cerrado el debate. ☐

[1] Artículos 219 de la LNSIJPA, 118, último párrafo, y 121 de la LNEP.

J03021

3. Decisión judicial

En la misma audiencia la parte juzgadora emitirá y explicará su resolución a las partes.

3.1. EN CASO DE QUE PROCEDA:

3.1.1. En la resolución que emita el juez, declarando la extinción por cumplimiento anticipado de la medida, tomará en consideración:

3.1.2. Que la persona adolescente haya sido preparada para su salida del centro de internamiento, para el caso de haber estado bajo medida de internamiento.[2]

3.1.3. Las medidas específicas que se hayan adoptado para evitar la reincidencia de la persona adolescente,[3] las cuales no podrán sustentarse exclusivamente en acciones de seguridad pública.[4]

3.1.4. Detectar los factores de riesgo para el establecimiento con enfoque interdisciplinario de medidas pertinentes que eviten la estigmatización de la persona adolescente.[5]

3.1.5. Que se haya verificado que el ambiente familiar al que retornará la persona adolescente sea de estabilidad y bienestar, que le genere un sentimiento de permanencia; o en su caso, optar por otra modalidad de colocación familiar, siempre con irrestricto respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.

3.1.6. Solo se utilizará como último recurso el mantener a personas adolescentes en instituciones públicas o privadas de guarda y custodia.[6]

3.1.7. Atendiendo al principio de continuidad, deberá hacerse una revisión de la totalidad de las medidas sancionadoras.

3.2. EN CASO DE QUE NO PROCEDA:

3.2.1. Ordenará la continuación del cumplimiento de las medidas de sanción impuestas por la temporalidad establecida.

[2] Artículo 237 de la LNSIJPA.
[3] Artículo 251, fracción III, de la LNSIJPA.
[4] Artículo 254 de la LNSIJPA.
[5] Artículo 255 de la LNSIJPA.
[6] Artículos 260, último párrafo, de la LNSIJPA y 3, 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

J03021

Guías Judiciales de Conducción de Audiencias
se terminó de imprimir en la
Ciudad de México en mayo de 2022.
Diseño e Impresos Sandoval
Tels. 5793-4152, 5793-7224

Para visitar el micro-sitio
de las Guías Judiciales escanea el QR

ISBN 978-607-8615-92-6